

el caso frecuente del encierro necesario en casas de correccion.

*Negativamente*, lo más indispensable á este propósito consiste en el alejamiento de los muchos atractivos y ocasiones exteriores del mal, de los placeres materiales y de las distracciones de todo género que encuentran alimento particularmente en la vida social con el ejemplo y la enseñanza del mal. Por esto se exige con preferencia la privacion de la sociedad, en cuanto ésta pueda originar la disipacion ó la corrupcion, llevándola en ocasiones hasta el más severo aislamiento, ó cuando ménos á la limitacion adecuada del trato impuesta con prudencia. Pero *afirmativamente* se requiere ante todo educacion de la sensibilidad, de la inteligencia y de la voluntad mediante instruccion y estímulo del sentimiento del honor, con un tratamiento humano y generoso que obligue á la gratitud, mediante auxilio interior y exterior, reconociendo de palabra y de hecho todo progreso que se nota en la correccion (ensanchando, por ejemplo, de un modo discreto la limitada esfera de libertad en que vive el detenido, ó con alguna distincion y muestra de confianza); acostumbrando á los criminales al órden, al aseo y al trabajo apropiado (no simplemente mecánico), de cuyos productos debe destinarse tambien alguna pequeña parte al penado y á los suyos.

II. Todo lo que, segun lo espuesto, se reconoce como consecuencia jurídica del injusto arbitrio de un hombre, debe imponérsele por muy doloroso y sensible que le parezca, como privacion de la libertad, aleja-

miento de la mala sociedad habitual, del bienestar acostumbrado, del ocio, etc., porque aquí nada absolutamente importan su gusto ó su sentimiento, sino el derecho y el objeto esencial jurídico de su rehabilitación interior para la plena libertad exterior y su regreso mediante tal requisito, á la sociedad civil. Ahora bien: que la pena considerada en su *cualidad externa* como limitación de la libertad exterior, como privación de un bien exterior, aparezca en general á aquel á quien se impone como un mal físico y sea sentida con dolor, es cosa natural, pero en derecho de todo punto insignificante y eventual. Tan léjos se halla de ser un carácter *esencial*, ó mejor el carácter *principal* de la pena, como un *daño exterior* se halla del crimen. Por donde se muestra de nuevo la imposibilidad de que la escala de proporción del dolor y de los males físicos puedan determinar la justa proporción de las penas. La pena, pues, debe aplicarse sin consideración á que afecte al criminal de un modo desagradable, ó que la haya reconocido como saludable y para su propio bien, ó en fin, que por error de juicio no vea en ella más que el daño exterior; pero nunca há de imponerse con el fin inmoral de causarle un mal (como objeto propio) ó sólo de hacerle sentir superioridad de fuerzas, por ejemplo, mediante la muerte, la mutilación, castigos corporales, y la reclusión con el esclusivo propósito de arrebatárle la libertad. Pide la ley del derecho, que áun en la pena se cumpla todo el derecho, sólo *por sí mismo*, y en su virtud, que la imposición de la consecuencia jurídica que nace de una voluntad injusta, esté absoluta-

mente exenta de egoísmo, de abuso de poder, de alegría del mal, de deseo de venganza y en general de toda pasión y de toda arbitrariedad.

Un ensayo para esponder según el orden de su importancia (1) todos los medios *justos aplicables a la injusticia y á la voluntad injusta*, dá en general las siguientes clases y grados:

a. Como el más fundamental y beneficioso se nos presenta uno, cuyos efectos son puramente internos: la destrucción del motivo *interior*, de la injusta disposición de espíritu en la razón y en el sentimiento, despertando, dirigiendo y fortaleciendo éstos con la educación. Pero este cambio interior sólo puede lograrse con una aplicación continua de las fuerzas todas á obrar bien y justamente, hasta que se haya formado como una nueva naturaleza.

b. Un medio inmediato, por extremo influyente, consiste en apartar todo aquello que desde el exterior ayuda al mal ó impide el bien. A esta categoría de estímulos corresponden las numerosas ocasiones y atractivos de la injusticia ó de la impunidad, que se muestran particularmente en las relaciones exteriores de la sociedad, en la pobreza, en circunstancias críticas de la vida, en la ociosidad, en la vagancia, en el mal ejemplo, etc.

c. Igualmente há de procurarse cuanto sea posible

---

(1) Por primera vez lo hizo con todo acierto Krause en su *Ensayo de derecho natural*, 1828, pág. 116

en justicia, que el inclinado á la injusticia desista *por sí mismo* ya que no de su injusto deseo merced á motivos morales, á lo ménos de su *ejecucion*, es decir que esterioresmente no determine de un modo legal su deseo y su accion, pues con esto solo se facilita mucho el camino de su progreso hácia el bien. Pero el modo más seguro de alcanzarlo, es confiando en las fuerzas intelectuales, morales y materiales del inclinado á la injusticia (buenas de por sí en su origen, aunque despues estraviadas) dando al penado una ocupacion apropiada y en lo posible agradable para él, y procurando por tal manera facilitarle un estímulo exterior, á fin de que dirija aquellas fuerzas á objeto mejor y más digno. Solo así se consigue apartarle gradualmente de la injusticia sin que él lo sienta (como al niño se le corrige del desaliño y de su carácter destructor alimentando proporcionalmente su actividad), hasta que encuentre placer en el bien y se acostumbre á él

Secundariamente, corresponde tambien á estos medios la perspectiva amenazadora de aquellos otros violentos, *justos en sí*, que subsiguen á la persistencia en la injusticia, y que sólo se evitan alejándose del mal; así se favorece esterioresmente la actividad del impulso interior hácia el bien

Este tercer modo de obrar puede aplicarse con éxito en aquellos casos en que parece muy difícil impedir el *aliciente ó atractivo* exterior del mal, ó destruir sus fundamentos *internos*. Este medio, por su índole, constituye uno de los objetos preferentes de la policia del Estado. Mas no há de incidirse en el error ántes comba-

tido, de que la imposición de un mal exterior como tal, con amenaza previa ó sin ella, por medio de violencia física inmediata, alcanza jamás de un modo completo, ni siquiera el objeto de la *seguridad*, ni mucho menos reemplaza á aquellos otros principales de combatir la injusticia que dejamos reseñados (§§ *a* y *b*).

*d.* Además concurren aquí en general, todos los medios posibles, justos y apropiados, morales y materiales, para impedir la mala voluntad, ó en todo caso su exteriorización, pues la actividad simultánea interior y exterior es puramente inadmisibile (1).

Pero el desarrollo gradual de la idea del derecho en la vida de los pueblos trae consigo, que *históricamente* los medios justos empleados contra la injusticia, no vienen ni pueden venir sino en sucesión opuesta á la aplicación, y aún irremediabilmente con una mezcla muy varia de injusticia. Así, por ejemplo, se reputan lícitos muchas veces, todos los medios de destrucción de aquélla, aún cuando en sí sean injustos, únicamente á causa del objeto á que se aplican y sin embargo, no dejan de añadir una injusticia á la ya existente, aunque en parte limite ésta. A esta categoría corresponden propiamente las penas de *venganza* y de

---

(1) En la apreciación atomística y material de grados, circunstancias, accidentes y expresión de los delitos, que caracteriza á todos los sistemas de derecho penal y se revela en todos los Códigos y leyes, esta distinción de momentos en la voluntad injusta motiva la doctrina de la premeditación como circunstancia agravante, si bien ésta suele exigirse hasta cierto punto, como calificada, por ejemplo en nuestro Código, que le agrega la condición de que sea conocida. (*N del T*)

*compensacion*, como toda especie de talion, retorsion ó represalia, que aparecen en el primer grado de cultura de los pueblos todavía puramente material, y son en verdad lo más opuesto á los procedimientos indicados (§ d), únicos posibles en esta escala. Afín con esta clase de penas es igualmente el tratamiento del criminal como mero objeto, imponiéndole castigos físicos con la intencion de afianzar así el *orden jurídico* mediante el *temor* y por cierto, *antes en otros que en el criminal mismo*—ejemplaridad.

Pero como estas penas obran en *primer lugar* sobre el *perturbador* del derecho—prevencion especial—y despues se dirigen á todos mediante la amenaza legal—prevencion general de Feuebach—son en tal estado una degeneracion de la violencia física mediata (§ e). Prevalecen éstas, sobre todo, en la segunda edad de la humanidad y en la forma últimamente dicha, hasta el fin de aquélla, en donde se vislumbra ya un asomo de progreso hácia la aplicacion de las que son propias de la tercera edad de la vida en los pueblos—edad de la madurez y de aspiracion consciente á un fin.

Semejante tendencia se muestra á las claras en la inclinacion á proteger el orden exterior del derecho—la legalidad—no ya aplicando *todos* los medios de infundir *temor*, sino sólo aquellos que sean *justos en sí*, buscándolos en *supuestos males especificos* de efectos *generales*, conforme á cierta proporcion; igualmente se descubre la misma tendencia en cuanto alguna vez se comienza á comprender el error de que la accion de la justicia aplicada únicamente al hombre *exterior*, no puede jamás

conciliarse con el justo fundamento de la pena, con la perfecta equidad. Si no se quiere fundar sobre una base arbitraria el fin justo de la pena, es indispensable acudir al hombre entero, según queda espuesto, y convenir en que lo mismo que la imputación de la culpa en general—la medida del delito y por lo tanto de la pena que le corresponde—sólo es posible jurídicamente atendiendo á la cualidad interior de cada individuo.

e. Las consecuencias beneficiosas y casuales de la pena han de apreciarse como objetos accesorios de ella, en tanto cuanto puedan agregarse al objeto principal, pero siempre de un modo secundario. Es, sin embargo incuestionable, que el procedimiento contra los criminales verdaderamente justo, que dejamos espuesto, producirá por sí mismo mejor que cualquiera otro esas influencias secundarias, que miradas como objeto principal de modo alguno satisfacen. Así también sólo este medio puede penetrar interior y orgánicamente en las demás teorías aisladas, utilizando para sí lo que en ellas se encuentra de bueno.

Este procedimiento, que opone á la injusta voluntad la pura consecuencia jurídica y no otra cosa, destruye el mal por medio del bien y dá lo justo, produce una verdadera *compensación moral y justa*—reparación de la injusticia; ofrece el ejemplo de la conservación vigorosa del derecho, aún contra la injusticia; procura al ofendido y á la sociedad del derecho la mayor *satisfacción* interior posible á la vez que moral (y cristiana!)—compensación intelectual del daño—por la injusticia cometida, y al mismo tiempo la seguridad más com-

pleta contra injusticias futuras — reincidencias. Previene, por lo tanto, *especialmente*, pero sólo del modo fundado y determinado por la injusticia consumada, y *previene en general*, no sólo por su aspecto exterior, en cuanto se relaciona con una limitación de la libertad que la mayor parte sentirán y temerán como un mal exterior, sino que también por la impresión de su justicia interior, que impone el respeto y la gratitud más ó menos lejana por el arrepentimiento eficaz del criminal, al cual se vuelve á la obediencia reconciliándole con la sociedad, cuyo regreso á ella se le facilita.

---

En cuanto dejamos dicho, se há procurado satisfacer á la cuestión del derecho penal en general y también del Estado, según los principios de la filosofía del derecho, indicando el fundamento jurídico de aquél y su objeto ideal independientemente de todo Estado en la realidad. Comprendido así, será absurdo negar un *derecho penal natural*, ya se mantenga la suficiente consecuencia para negar también todo derecho natural (como Bentham y otros) ó no se llegue á tal extremo (como Martin); bien sea que (con Feuerbach) se mire la cuestión como insignificante no pudiendo eludirla, á no ser que el puro arbitrio del legislador sustituido al derecho decida *qué y cómo debe castigarse en un Estado determinado*.

Hemos bosquejado un primer ensayo para presentar la *corrección*, la enmienda, como el más alto objeto de la



pena, según *principios rigurosos del derecho*, no en virtud de simples fundamentos de filantropía y de humanidad, ó porque la moral y la religion (hasta la cristiana) exijan la tendencia hácia aquél objeto. Tambien se indica algo de la justa aspiracion de los pueblos á un concepto claro y científico del derecho. Pero conviene advertir, que más que á esa tendencia, debemos al influjo inevitable del progreso, de la cultura y de la elevacion del sentimiento en general, el que de dia en dia se vayan eliminando las rudas consecuencias de la opinion áun reinante (por ejemplo, las mutilaciones, golpes, palos, marca, etc.) de que la pena justa ha de consistir, *según su esencia*, en un mal exterior ó interior para el criminal. Así se advierte que los trabajos sobre legislacion penal son, en su mayor parte, mejores de lo que podia esperarse. Pero aquellas consecuencias (pena de muerte, por ejemplo) no desaparecerán totalmente hasta que se haya desechado el defectuoso principio del derecho, y por lo tanto del derecho penal, reinante hasta el dia y se llegue al total reconocimiento en las doctrinas sobre aquél de la naturaleza moral del hombre.

Por lo demás, á quien tenga un concepto justo del deber de la *Política* (1), no es necesario advertirle, que las cuestiones pendientes en el dominio del derecho penal en cada pueblo, no pueden resolverse exclusivamente con relacion al ideal jurídico de la pena, sino que

---

(1) Para el sentido que el autor dá aqui á la *Política*, consúltense sus *Elementos de Derecho natural* — 2.<sup>a</sup> ed., 1850-63, é igualmente la *Filosofía del Derecho de H. Ahrens* — 6.<sup>a</sup> ed., 1864 (*N del T*)

---

para decidir las es muy esencial tener en cuenta el estado presente de la vida del derecho en cada pueblo determinado. Así como á la Política toca comparar la idea del derecho con aquello que rige como tal, para determinar la reforma que es posible inmediatamente, así tambien corresponde á la *Política penal*, con relacion á la pena, apreciar lo que por este medio puede alcanzarse y esponderse.

## APÉNDICE.

---

**Exámen de algunas objeciones contra la «Teoría correccional,» que sirvan para su determinacion más precisa.**

Se objeta:

1. *Que esta teoría confunde la moral con el derecho,* pues el derecho sólo ha de servir de norma en el cumplimiento exterior de las leyes, y esta teoría no atiende á la violacion de aquél, sino á la pura inmoralidad y al pecado; por consiguiente, ó ha de apartarse de la lógica, ó dejar impunes muchos crímenes por motivos subjetivo-morales. Esta objecion se rechaza mediante ideas más justas y ciertas sobre los límites entre la moral y el derecho, que las derivadas del concepto reinante hasta ahora. Segun este concepto, el crimen radica en la violacion de *un* derecho, considerada como daño causado á *un bien exterior* por una voluntad inmoral, pero no en la infraccion del derecho como *orden jurídico*, por aquella voluntad; esto es, en la misma contradiccion al deber del derecho.

No toda inmoralidad en sí cae debajo de la jurisdiccion del *juez exterior*, sino aquella que se ha manifes-

tado activamente como dirigida á la alteracion del derecho. Sin embargo, á la sentencia incumbe lógicamente apreciar la cualidad interior de la injusta voluntad, determinando en su virtud el *por qué* y el *cómo*—grado—de la imputacion, de la culpa y de la pena. Finalmente, la moral, si se exceptúan la de San Crispin y la de los jesuitas, y ménos todavía el derecho, no juzgan las acciones tan sólo por los fines y móviles subjetivos del actor aunque sí con relacion á ellos, sino la naturaleza de la accion *en sí misma*.

2. Que no puede establecer diferencia marcada entre la injusticia en general y el crimen, debiéndose, por lo tanto, castigar toda injusticia, porque ella manifiesta una disposicion de espíritu injusta. En verdad, esta teoría tropieza con las mismas dificultades que cualquiera otra y que toda legislacion, para fijar un límite más preciso que el existente en realidad, entre la violacion genérica del derecho y el delito, y por consiguiente entre las consecuencias jurídicas de ambos. Pero rechaza la arbitrariedad incompetente de aquellos defensores de una supuesta teoría *de equidad*, que, faltando á la lógica, pretenden que el Estado imprima el carácter de punibles, es decir, de crímenes, é imponga una consecuencia jurídica—pena—á hechos, que ni siquiera constituyen *vejaciones de derecho*, como si fuera lícito buscar lejos de éste el objeto y los medios propios del mismo Estado. ¡Esta es una de las muchas consecuencias que se desprenden de todo concepto estremadamente rígido del derecho, en contra de lo que exigen la razon y el verdadero derecho!

3. Que el Estado no tiene ni el *derecho* ni el *deber* de mejorar—*corregir, honrar moralmente*—lo cual, por otra parte, es imposible mediante violencia. La primera afirmacion nace del concepto reinante negativo é insuficiente del derecho, y por tanto, de la limitacion del deber del Estado, que se quiere reducir á la mera seguridad del derecho activo; pero la segunda de aquellas niega toda posibilidad de educacion y de tutela. Verdad es que la pura violencia es insuficiente para conseguir la correccion, y que más bien el criminal debe sentir, no sólo *negativamente*—por medio de la privacion de libertad—las circunstancias exteriores, que favorecen el objeto interior de la pena, sino que además han de proporcionársele las condiciones *positivas* para alcanzar dicho objeto, alejando el fundamento jurídico interior de la pena.

4. Que la teoria no presenta una medida proporcional de la pena pues que ésta deberia fijarse segun la necesidad de la correccion infinitamente varia, y por lo tanto imposible de establecer.

5. Que además, es tambien imposible una determinacion previa de la pena, y por lo tanto de la *legislacion penal*, y hasta de un verdadero *juicio criminal*.

6. Que si el objeto de la pena lo constituye la correccion, aquélla es inaplicable si la enmienda subsigue inmediatamente al hecho, ó será tan limitada como el tiempo que se requiera para la correccion del criminal, y

7. Que nunca se puede saber de un modo positivo si se ha conseguido el objeto de la pena, y en su conse-

cuencia si se evita el engaño de astutos hipócritas y se economiza el empleo inútil de cuantiosos gastos.

Contra estas objeciones se observa lo siguiente:

La teoría correccional no presume de infalibilidad como otras teorías, ni aspira á formular previamente un *specificum*, ménos todavía un medio material específico, sea en los preceptos de la ley, sea derivándolo del juicio como recurso cierto, único y eficaz en todos los casos, ó sólo para alguno determinado. Pretende sí, que la culpa tan difícil de fundar y la pena correspondiente á ella, no pueden tasarse en general de un modo preciso desde el punto de vista lejano del legislador, ni resultar proporcionadas en cada caso particular, imposibilidad con la cual también luchará el juez, aunque éste ya es mucho más capaz para un juicio recto, porque contempla las cosas más de cerca, y puede apreciar la individualidad del caso y del criminal.

Aspira perfectamente nuestra teoría á establecer la clase y el grado del medio que haya de emplearse, no de una vez y para siempre—para todos los criminales—sino en consideracion á la cualidad individual y actual de la injusta voluntad del criminal de que se trata, y tiende á juzgarle con arte psicológico, someténdole á observacion constante y otorgando mayor ó menor amplitud conforme al curso variable de la enfermedad, enteramente como el médico obra respecto del cuerpo.

Esta teoría es la única que por su deducción, no de un principio formal y negativo, sino sustantivo y posi-

tivo del derecho y del Estado, ofrece una medida *segura* y *proporcional* de la pena; es decir, un principio determinado en general, verdaderamente jurídico, pero que adquiere más precisión en cada caso particular, para amoldar el trato debido á cada violador del derecho—tiempo y grado de la pena—principio que se deriva rigurosamente del fundamento jurídico de la pena y corresponde con entera prevision á su objeto.

Segun esto, la pena no ha de servir más que á su fundamento y objeto, de modo que apenas la culpa aparece extinguida por la correccion, la pena carece de sentido y debe cesar en honor del derecho, no ya sólo de hecho á virtud de *gracia* ó de *prescripcion*, porque de otra suerte pugnaria con el fin de la vida, lo mismo del criminal que de sus prójimos y conciudadanos

Ninguna otra teoría, en competencia con esta, tiene más seguridad de conseguir su objeto, toda vez que en ella se estiman la clase y eficacia de sus medios, no sólo conforme á hechos aislados, concretos, sino con relacion al hombre todo y sujeto á precisa y continua observacion. Debe, pues, satisfacernos una certidumbre aproximativa, esto es, la mayor posibilidad humana sobre la rectitud del juicio de una culpa dada y de su correccion. Pero una equivocacion de los que son verdaderos peritos en la materia, originada en la hipocresía del criminal, sería tanto ménos imaginable cuanto mayor fuese el delito, y por lo mismo cuanto más duradera fuese la observacion del penado. Pues mientras no se

llegue á esta certidumbre á beneficio de un arrepentimiento serio y activo, de una práctica suficiente en la justa conducta, y de la más completa garantía interior del derecho, el cuerpo judicial está autorizado á asegurar *esteriormente*, á lo ménos de tiempo en tiempo, el orden jurídico por todos los medios justos en sí, sin que pueda suspender toda medida de prevision á la primera apariencia de enmienda inmediata al hecho. Suponer en el hombre absoluta incorreccion, negarle la capacidad de perfeccionarse, es dar un impío mentís á la obra del Creador, que le hizo hombre. Así pues, mientras no se aduzca la prueba imposible de esta suposicion, no debe abandonarse al criminal, como el médico no debe abandonar al enfermo ante la perspectiva de la muerte inminente; muy al contrario, debe siempre ser tratado como hombre capaz de correccion, sin que precio alguno pueda eximir al Estado de esta deuda. Esta teoría es tambien la única que no abriga el temor de convertirse en causa de crímenes judiciales, castigando con penas irreparables á dementes considerados como culpables; por el contrario, cualquiera otra corre ese peligro, mientras no llegue á precisar dónde termina la imputabilidad.

8. Se objeta, además, que aplicando la teoría correccional:

1. Quedarán impunes los mayores crímenes:

a. Si el autor de ellos es incorregible, lo cual por inadmisible se rechaza.

b. Si proceden de motivos subjetivo-morales, cuyo punto tambien queda refutado anteriormente. En ver-



dad, estos delitos, como todos aquellos que provienen de motivos *no físicos*, por ejemplo, del temor de la vergüenza, de fanatismo religioso ó político, no pueden ser castigados sin caer en el mayor *absurdo*, con penas que sólo afecten á la sensibilidad, que sólo produzcan un mal físico, en lugar de obrar directamente para conseguir la destrucción del fundamento—motivo—del delito.

2. Ó serán objeto de penas insignificantes, á pesar de su magnitud, siempre que la correccion sea fácil, por ejemplo, en el crimen de muerte (1), mientras que otros delitos ménos graves, pero que suelen tener profundas raíces en el pensamiento, como el robo, la falsificación, serán castigados con penas demasiado severas. Esta objecion es una *petitio principii* y se reduce á que la teoría correccional mira ménos á la apariencia exterior del hecho, que á la disposicion injusta que por él se descubre, y de acuerdo con el sentido comun, sostiene que el mero resultado exterior en cuanto sea independiente de la voluntad—puramente casual—no puede elevar la cuantía de la pena. Si, por ejemplo, la estension del crimen se aprecia por la disposicion de la voluntad, y no por la magnitud del daño causado en

---

(1) Aquí se considera sin razon, la enmienda como más pronta y fácil de obtener de lo que es en realidad. Se engañan, seducidos por las primeras señales de arrepentimiento generalmente rápidas, pero que no son en efecto mejoramiento activo y de prueba. Muchas veces una inclinacion profundamente arraigada á emociones y violentos impulsos, como en los crimenes habituales, no cederá más que ante un influjo persistente, ni asegurará lo bastante á la sociedad contra el peligro de la reincidencia.

bienes exteriores—derechos en este sentido—entón-ces, aquellos delitos que proceden de una injusta dis-posición del espíritu, fácilmente corregible, no son *en sí* grandes, y vice-versa.

9 Algunas otras objeciones se han formulado contra ciertas consecuencias de la teoría correccional; pero como las anteriores, poco ó nada significan. Son las siguientes.

*a* Que debe rechazar toda pena que no corrija, como la de muerte.

*b*. Que há de prescindir de la esencia del daño como carácter principal del delito.

En efecto, ambas cosas deben hacerse para honra del derecho, porque actos meramente físicos nada signifi- can jurídicamente.

*c*. Que es de escasa fuerza protectora Feuerbach, por ejemplo, impone al Estado el deber ideal de hacer imposibles las violaciones del derecho; pero olvida que esa prevención total y general, que al fin y al cabo sólo llegará á alcanzarse mediante la educación ideal del pueblo todo, no se puede tampoco elevar á objeto de la pena. Si ésta la consigue, es en un círculo por extremo reducido, mediante la rehabilitación de una determinada voluntad injusta.

10. Por último, son insostenibles las siguientes exigencias

*a* Que la corrección sólo puede constituir el objeto de la *pena de libertad*. El pensador consecuente podrá decir á este respecto si realmente esta pena ayuda algo para conseguir la corrección, debe tenerse con

K. S. Zacharia como la única aceptable, y en efecto lo es, si se entiende por pena de libertad, no sólo la detención, que es el sentir de Zacharia, sino toda limitación de libertad impuesta con objeto.

b. Que la corrección sólo constituye un objeto secundario.

Lo contrario queda demostrado más arriba.

c. Que la corrección sólo puede ser objeto de la pena como supuesta enmienda civil. Si así fuese, la corrección que mira tan sólo á la legalidad exterior quedaría reducida á un procedimiento incompleto y defectuoso, nunca justificable, ni por aquello de que el Estado sólo puede obrar correccionalmente ante la ilegitimidad que se muestra al exterior, ni porque con frecuencia, y sobre todo en criminales endurecidos, todo lo más que se obtiene es la enmienda exterior, pues la interior nunca llega á realizarse por los solos medios, muy limitados, del Estado y sin la cooperación de *asociaciones libres* para este objeto. Reducida á estas proporciones la teoría correccional, apenas si estaría un grado más elevada que la de la intimidación, sobre todo si ésta se propone prevenir, no las reincidencias, sino los delitos en general, por medio del temor.

d. En último término, es verdaderamente necia esta otra objeción: que sólo el mismo criminal, el más falto de instrucción, puede determinar lo que es necesario para su enmienda.

El exámen de las objeciones principales contra la teoría correccional, muestra claramente que sólo ella puede aspirar al título de *verdadera teoría de justicia*

---

*penal*. Según ella, la pena, así como el derecho y el Estado, tienen no sólo un carácter negativo—garantizador, limitador de la libertad—sino que también un carácter *positivo*, una relación necesaria con el fin del hombre y de la humanidad.



## II.

### MEJORA DEL SISTEMA DE PRISIONES POR MEDIO DEL AISLAMIENTO.

( ARRESTO INDIVIDUAL )

---

DICTÁMEN ESPECIALMENTE RELATIVO Á PRUSIA.



## PRÓLOGO.

---

Las páginas siguientes se escribieron en Mayo del presente año, y contienen una esposicion sucinta de mis conocimientos y opiniones sobre la capital importancia del aislamiento de los presos—arresto individual—convenientemente practicado, para la mayor seguridad en los efectos que deben esperarse de un buen sistema de prisiones, bajo el punto de vista jurídico, moral, religioso y político, y al propio tiempo para el progreso de toda nuestra práctica penal—administracion de justicia criminal. He tenido en cuenta muy especialmente la cárcel celular de Bruchsal (Baden), que conozco con exactitud, la única de Alemania hasta ahora donde se practica el aislamiento con el método posible, dados los obstáculos que ofrece la legislacion, y en todo caso con justo espíritu, inteligencia y sentido. Esta esposicion resulta conforme en lo esencial con el dictámen que me fué pedido y obtuvo la honra de ser utilizado en los consejos y estudios de Berlin, sobre la reforma de las prisiones; dictámen en el cual y hasta cierto punto, me atuve á los informes de tres peritos enviados por el gobierno prusiano á Bruchsal, durante



la primavera de 1855, con el fin ántes indicado. Al consignar mi opinion, me alentaba la esperanza de contribuir por mi parte, mediante la esposicion sincera de mis convicciones y juicios sobre cuestion de tamaño interés, á un acuerdo de la Comision de cárceles, que por largo tiempo celebró sesiones en Berlin, favorable al establecimiento en Prusia del arresto individual discretamente ordenado. Para satisfaccion mia, segun noticias seguras, despues de madura deliberacion, se há llegado casi por unanimidad á un dictámen favorable, que es de esperar no circunscriba su benéfica influencia á los confines de Prusia. Me resolví, despues de reiteradas instancias á publicar el presente escrito, sacándolo del reducido círculo á que en un principio fué dirigido, puesto que los demás trabajos por mí consagrados al mismo objeto, merecieron escelente acogida. Quizá ensanchando la esfera de accion se consiga desarraigir las preocupaciones reinantes y abrir paso franco á la conviccion de lo que urgentemente es necesario hacer. Acaso este escrito tampoco pase desapercibido de los jurisconsultos y hombres de Estado, cuya opinion influye en otros paises alemanes, en los cuales se piensa ya con mejor espíritu en una reforma radical y séria del sistema de prisiones, ó en aquellos otros que la aplazaron temporalmente por causa de las circunstancias. Me refiero al Wurtemberg, á la Babiera y Austria (1)

---

(1) Téngise en cuenta la época en que escribia el autor el estado actual de las cosas en toda Alemania y en Austria, puede verse en mi Introduccion, § V (V del T)

---

Las únicas variaciones dignas de notarse que he introducido en el primitivo dictámen, se reducen á la ordenacion y método de las esposiciones parciales, y á la adición de bastante número de notas, en algunas de las que se contienen suplementos y ejemplos, que no serán inútiles para todos los lectores.

Circule, pues, este escrito con el sincero anhelo de su autor, de que no sea completamente estéril el llamamiento que en él se hace á la inteligencia y al corazón de los contemporáneos y de los compañeros de profesion.

Heidelberg, Junio de 1856

A ROEDER



## MEJORA DEL SISTEMA DE PRISIONES

### POR MEDIO DEL AISLAMIENTO.

---

#### Relacion del aislamiento con el principio jurídico de la pena.

Para formar juicio fundado sobre el aislamiento, lo mismo que sobre cualquiera otra clase de castigo, es indispensable apreciarlo conforme á una regla justa. No es necesario esponer aquí con gran estension, que la única medida aceptable sólo puede resultar del superior fundamento jurídico y del fin de la pena en el Estado, á los cuales aquella há de corresponder en lo posible; pero á la vez depende de la solucion que se dé á esta cuestion política *¿hasta qué punto es factible, consideradas las relaciones de lugar y tiempo y teniendo en cuenta el estado actual de cultura, acercarse á la resolution del problema?* Sobre estas cuestiones, que no pueden esplanarse en este trabajo pues sólo serán indicadas, espuse mi conviccion fundada en investigaciones de muchos años, en observaciones y esperiencias practicadas dentro y fuera de Alemania, en un pequeño escrito publicado por el año de 1846 sobre *El fundamento jurídico de la pena correccional*. Pero la aplicacion al aislamiento de los principios allí espuestos, re-

sulta de un artículo inserto en *El Archivo de derecho criminal* bajo el epígrafe *Para la inteligencia de la relacion que existe entre el aislamiento y la legislacion penal* (1). Indicando en cuanto á la parte *juridica* del asunto esas dos publicaciones, puedo concretarme aquí á la esposicion concisa de aquello, que segun las generales experiencias hasta ahora hechas y particularmente las practicadas en la cárcel celular de Bruchsal, de cuya exactitud me he cerciorado personalmente, puede producir el arresto aislado, siempre que se aplique de una manera justa (2).

Pero estos resultados verdaderamente grandiosos, que hasta el presente no se han obtenido por ninguna otra clase de pena, con especialidad las de arresto, corresponden á dos categorías. En *primer lugar*, precaven infinitos males alejando á los criminales de multitud de influencias y seducciones exteriores por extremo perniciosas, inevitables en toda otra clase de arresto, y lo que es peor todavía, promovidas, fortalecidas y aumentadas por la misma prision. En *segundo lugar*, procuran inmediatamente y facilitan un bien abundantísimo, di-

---

(1) V año de 1850, num xvii, págs 412-453

(2) Un ensayo semejante pero más reducido, referente á la obra instructiva de J Fuesslin *El aislamiento conforme á esperiencias del extranjero y propias hechas durante seis años en la nueva casa de correccion de Bruchsal* 1855, así como respecto de varios proyectos recientes, se encuentra en mis notas sobre *La reforma del sistema de prisiones*, (Diario general de Ausburgo de 1855, núm, 332-335 y suplemento al núm 346) No hay para que decir, que mis deducciones y la obra de Fuesslin se completan reciprocamente, esto es, que la última demuestra en lo particular, lo que en aquellas está generalmente indicado

facilmente asequible de otro modo, ya se considere la pena bajo su aspecto jurídico, ya se atienda al propio tiempo al *religioso, moral y político*.

En el régimen de aislamiento se comprueba de la manera más elocuente una circunstancia por todo extremo plausible, á saber: que la clase de pena que se conforma más al verdadero fundamento y objeto jurídicos de la misma, resulta tambien en los demás sentidos dichos la más eficaz y sobre todo la más útil. Esta clase de pena se deriva de una idea, que prescindiendo de cualquiera otra opinion diversa sobre el delito y el castigo, há penetrado paulatinamente en la ciencia y arraigándose en la conciencia de los hombres ilustrados de nuestro tiempo, esto es, de la idea, que el criminal es hombre ó sea persona y propio objeto, y por lo tanto individuo que debe ser tratado como tal, pero no usarse y aún abusarse de él como cosa sin derecho, caprichosamente y tomándolo como un *simple* medio para fines de otros y de la totalidad. De aquí se deduce, que la pena justa no puede representarse como una cosa meramente exterior y material, como simple ejercicio de la fuerza, ó en otros términos, que no debe dirigirse á producir el *tormento* corporal, espiritual ó moral, la inutilizacion ó los malos tratamientos de la personalidad del penado, ora se emplee con el propósito más ó ménos bellamente presentado de la *compensacion* ó del *temor*, ora se aplique con miras de *seguridad exterior* respecto al mismo criminal en el porvenir. Se há comprendido, por último, que el derecho, que la moral, la religion y la política piden de consuno que el fin de seguridad no se procure emplean-

do toda clase de medios, cualesquiera que ellos sean, *incluso* el de destruccion corporal ó moral del delincuente, sino que há de proclamarse en este como en todo otro sentido el verdadero bien del Estado que castiga mediante penas, que al *propio tiempo* conspiren por todos los medios posibles al bien del mismo penado.

Por tales motivos llega á comprenderse, que el criminal se sienta más ó ménos tarde é involuntariamente obligado á reconocer y apreciar en la pena un acto de estricta justicia, tan necesario para el perfecto orden juridico de la sociedad, como beneficioso é indispensable para él mismo.

#### **Espiritu tutelar de las reformas en el ramo de prisiones.**

Este carácter puramente juridico que dejamos espuesto, sólo es propio de aquella clase de pena que se conciba en absoluto como un medio riguroso de *tutela*, y tutela ejercida sobre *séres moralmente menores*, y se ejecute bajo este espíritu, como se demuestra en mis escritos citados. Pero si bien no es de esperar que este espíritu informe desde luego la legislacion y se destierre de la escala de penas legales (que en su mayoría sólo respiran espíritu de tormento diverso del antiguo tan sólo en la clase y el grado) todo tratamiento que no se acomode á aquel espíritu, no puede desconocerse tampoco una tendencia favorable en los ensayos modernos para *reformular el sistema de prisiones* conforme á la razon. En este punto, por lo ménos, se acepta casi generalmente la opinion espresada en 1847 por el Gobierno

francés: que el propio bien del Estado que castiga y el del criminal castigado, *concuerdan en absoluto*. Como en todas partes se procura con creciente celo (1) sujetar á los penados durante la condena á un tratamiento físico y moral saludable. Pero este tratamiento debe *partir del principio*, que el derecho violado por el delito y el órden jurídico social no pueden considerarse *plenamente restablecidos y asegurados* para lo futuro, en tanto que no se haya estinguido — fundamentalmente mejorado en lo posible — la intencion contraria al derecho revelada por el delito. Há de dirigirse por lo tanto á suministrar al penado, como menor moral y jurídicamente, en beneficio del derecho y del Estado, las condiciones esenciales de una completa trasformacion de su dañada voluntad: en otros términos, há de colocarlo mediante auxilio exterior apropiado en una situacion tal que le permita volver á Dios y á sí mismo, preservándole con especial esmero de la degradacion, apartándole de los numerosos impulsos y tentaciones del mal, que provienen de su anterior modo de vivir — las malas compañías, la vagancia, la intemperancia, el desórden — y proporcionándole en lo posible á la vez que estos medios *negativos* los *positivos*, que son indispensables para su renacimiento espiritual y moral. Cuantas más solicitud y atencion se pongan en facilitar estas condiciones fundamentales del regreso al bien, por medio de una edu-

---

(1) Méno en España, cuyo estado de atraso en cuanto al sistema de prisiones causa vergüenza (*N del T*)



cacion en cierto modo recuperada, más pronto se llenará el objeto de la tutela penal y ántes será supérflua y áun perniciosa la continuacion del procedimiento con el penado, capaz ya por el influjo de aquella multiforme limitacion tutelar de su libertad exterior, para el regreso á la sociedad civil como miembro no peligroso, sino útil á la misma.

**Deplorables efectos de las antiguas prisiones,  
señaladamente de las casas llamadas de disciplina.**

Por el contrario, antiguamente reinaba y todavía reina en gran parte sobre nuestras prisiones y casas de correccion un mal destino. De las actas del Congreso de Francfort-sur-Mein celebrado en 1846, y en el que se reunieron peritos de todas las partes del mundo para tratar de las reformas en el sistema penitenciario, resulta como conjunto de unánimes esperiencias de todos los países, el hecho tristísimo de que el sistema de prisiones en vigor, há obrado tan perniciosamente con relacion á la mortalidad, á la salud y á la moralidad de los penados, como si en realidad se hubiese calculado para su perdicion espiritual y física. En efecto, con la instruccion reciproca en el mal, consecuencia forzosa de la reunion de unos presos con otros, salian de las casas de correccion, cuando no habian caido por toda la vida en aquellos infernos terrenales (1), peores y más peli-

---

(1) Segun la inscripcion del Dante á las puertas del infierno *Lasciate ogni speranza voi ch'entrate*

grosos, de tal suerte, que apenas se comprende cómo se aventuraban, *quasi re bene gesta* á saltarlos, por decirlo así contra sus semejantes, una vez trascurrido el tiempo de la condena, figurándose haber *conseguido* algun resultado *para seguridad de la administración civil*, mediante la residencia temporal en aquellos establecimientos, verdaderas escuelas del crimen, donde hasta los *mismos criminales* habían *perdido* por todos conceptos. Evidente era que con semejante estado de las prisiones, una sentencia á pena de libertad por más ó ménos tiempo, podía sin duda ser conforme al sentido y precepto literal de las leyes existentes, pero estaba en notoria contraposición con las superiores exigencias del derecho, que jamás puede desatender el legislador. Sólo por la preocupación del error y los axiomas tradicionales de la compensación jurídica, considerada como principio de justicia penal y otras ideas parecidas, con las que se elude la demostración del fundamento superior de toda pena, así como por la costumbre de apreciar el valor de una sentencia criminal para la *administración de justicia*, esto es, para la *perfección del estado de derecho*, sin tener en cuenta sus resultados en la vida, puede explicarse que por parte de los jueces y de los legisladores se mantuviese la grosera ficción de derecho, de que tales axiomas, *perniciosos bajo todos los aspectos*, fuesen sin embargo, necesarios para el derecho y su mejor organización.

Si de lo espuesto se desprende que la aglomeración de criminales, usada hasta aquí en las cárceles, está y há estado en abierta contradicción con el objeto ántes

asignado al sistema de prisiones, hasta el punto que ya no es motivo de discusion ni reparos en ninguna parte, se deduce igualmente que el arresto particular ó aislado sirve perfectamente á dicho objeto. Y no se yerra en verdad al pretender, que el último constituye el verdadero modelo de la prision, siempre que se practique con severa lógica y segun su verdadero espíritu, es decir, conservándolo puro de las muchas y perturbadoras influencias peculiares á otros procedimientos penales, como luégo esplicaremos, y al propio tiempo completándolo bajo todos sus aspectos.

**Inconvenientes de la vida en comun de los presos en los antiguos establecimientos de correccion, con ó sin silencio forzoso.**

Para comprender en toda su estension los efectos ventajosos del *arresto celular*, que separa individualmente á los presos, es necesario recordar los resultados que por doquiera produce su antítesis directa el arresto en comun. Los hombres inteligentes de todos los países están de acuerdo al considerar los efectos corruptores de la comunidad de presos por el conocimiento y connivencia que entre ellos se establecen mediante palabras, gestos, signos y miradas, ó sea la recíproca instruccion de todo lo malo que se trasmite de unos á otros, inconveniente forzoso de dicha comunidad. Señaladamente es de notar, que por ese medio se brinda á los criminales más peligrosos ocasion propicia de alcanzar entre sus compañeros, merced al mal ejem-

plo de una constante resistencia al régimen interior de la casa, así como por la relación de sus hechos y heroicidades criminales, una autoridad y predominio tales, que los compañeros les rinden sincera admiración y los tienen como modelos dignos de ser imitados; mientras que en el arresto aislado falta enteramente ese perniciosísimo alimento de la vanidad, á la vez que el estímulo eficaz de la imitación. Para evitar en lo posible, aun dentro de la comunidad, tan funesto ejemplo, se há intentado de una manera artificial y á medias producir una especie de *aislamiento* y *separación* con el régimen del *silencio*, compensando hasta cierto punto la medida *total*, que en el arresto aislado se contiene sencilla y naturalmente. Pero aun siendo posible en la práctica el más riguroso silencio, con esto no se evitaría el grave peligro de que los malos por lo ménos, se *viesen* y *sintiesen* entre sus iguales, respirando el mismo aire infecto! Sin embargo, por lo que multitud de experiencias enseñan, se reconoce en general la imposibilidad de obviar el inconveniente de la mútua comunicación entre los presos, á pesar de la odiosa y severa aplicación de las penas de orden más diversas; proceder inevitable, á lo ménos para sostener hasta cierto punto ese suplicio antinatural de Tántalo, pero necesario para mantener el silencio exigido. Semejante coacción, por virtud de la cual se intenta realizar la ficción de que los penados que están reunidos y trabajan juntos no estén sin embargo en sociedad y comunicación, los impulsa á cada momento á la tentación irresistible de quebrantar la prohibición y los mantiene

en la más constante tirantez y escitacion, distraccion y encono. Las salas de trabajo en comun, por no hablar de los mayores horrores de los dormitorios comunes, donde todavía existen (1), no permiten casi nunca que prevalezca un buen pensamiento: toda buena inclinacion se ahoga allí en gérmen; todo beneficio resultante de la visita del eclesiástico ó de algun empleado del establecimiento se hace estéril por la burla y el desprecio de los antiguos y jefes de fila endurecidos en el crimen. Son además las salas comunes teatro de continua y menuda guerra tan destructora cuanto inmoral, entre la naturaleza violentamente oprimida y los opresores, en la cual se consideran permitidos todo engaño y ardid que conduzcan al objeto, formándose muy luégo consumados maestros por el constante uso de la mentira, la adulacion y la hipocresía. De lo dicho se deduce, que mientras no se deseche totalmente el régimen de comunidad, deberán agruparse para los trabajos en comun secciones de corto número, más fáciles de vigi-

---

(1) Con asombro y horror he visto recientemente un establecimiento penal de esta clase organizado al exterior de un modo deslumbrador, cuyo director fué bastante cándido para ponderar con gran conviccion los servicios de su establecimiento y tratar con soberano desprecio el régimen de separacion, cuando tenia á sus presos de una *manera increíble* cerrados en sus dormitorios hasta con llave y cerrojo para evitar la *posibilidad* de una inspeccion nocturna. Por ejemplo, la puerta del corredor al que dan los dormitorios está cerrada durante la noche, y ni aún el vigilante tiene la llave, para no esponerle al peligro de ser sorprendido y asesinado! Su servicio nocturno está limitado á mirar de tiempo en tiempo por un ventanillo de dicha puerta en el corredor alumbrado, y si observa algo en este, da aviso. Lo que pasa en los dormitorios no existe para él! Para que, pues, la bufonada del silencio durante el día?

lar, y permitiéndoles comunicar entre sí lo más preciso, como ya proponen, entre otros, Obermaier y Mooser. Pero no hay que hacerse ilusiones: este remedio exigido por la triste necesidad, no cura radicalmente el daño.

#### **Perjuicios resultantes del conocimiento de los penados entre sí**

Entre tanto que subsista la comunidad de vida en los penados, es irremediable el conocimiento y relación de unos con otros y origen de aciagas consecuencias en el día de recobrar su libertad. ¡Cuántos por causa de antiguos conocimientos de cárcel, se han visto en la imposibilidad de realizar sus buenos propósitos, espuestos á toda clase de amenazas y estorsiones y finalmente impelidos de nuevo al crimen, sobre todo si no encontraban de parte de sus conciudadanos más que desconfianza y desprecio, si la falta de trabajo y sustento les acosaba, si en fin, tenían que elegir forzosamente la sociedad de antiguos compañeros de cárcel! A nadie que se interese de cualquier modo por la suerte de los penados despues de estinguida su condena y que conozca las dificultades inmensas con que tropiezan para su reinstalacion en la sociedad, le será costoso registrar numerosos y tristes ejemplos de cuanto acabamos de indicar, y muy especialmente allí donde los libertados quedan sujetos á esa especie de marca, que se conoce bajo el nombre de *inspeccion de policia*, siempre suspendida sobre sus cabezas.

**Ventajas del aislamiento bajo el punto de vista negativo y positivo; esto es, para la prevencion del mal y la promocion del bien.**

Si al lado del sistema de la comunidad de penados, presentamos el de *arresto individual en celda*, resulta, á primera vista, la contraposicion más evidente de aquél. El efecto sorprendente y beneficioso del arresto individual nace en gran parte de su propia índole, pues colocando al criminal en una situacion enteramente particular, esencialmente diversa de la otra, no sólo coarta activamente todas sus malas inclinaciones y costumbres y evita todas las impresiones é influencias perturbadoras, sino que lo predispone para que sobre él influyan los medios que corresponden propiamente al estado total de su vida interior; para despertar y alimentar su inteligencia, sentimiento y voluntad; para promover toda buena inclinacion de su alma, como si fuera una corriente galvánica continua, á diferencia del arresto en comun, que nada de esto realiza, y áun en la mayoría de los casos produce el resultado opuesto. Cuántos presos celulares me han asegurado, que no obstante haber pasado ántes muchos años en las prisiones comunes, sólo en la celda y por primera vez en su vida, habian llegado de tal manera al conocimiento y sería meditacion sobre su anterior conducta, que únicamente allí se les habia despertado con todo su poderío la voz de la conciencia y habian concebido buenos propósitos, mientras que anteriormente esta saludable reaccion

no había sido posible entre las continuas distracciones de los demás presos. No puede apreciarse lo bastante, ni ser reemplazado por otro, este admirable y profundo efecto de la celda, que favorece incomparablemente al recogimiento del criminal en sí mismo y que á los hombres embebidos, y por decirlo así, perdidos en el mundo exterior y sus goces, propensos á impresiones sensuales y dominados por las tendencias de sus compañías, los aparta de este camino y les descubre el horizonte infinito del mundo interior (1). La causa de este fenómeno estriba en que el arresto celular no mantiene á los penados, como el comun, en continua distraccion, intranquilidad y sobrecitacion. Por el contrario, generalmente, en poco tiempo—á los primeros meses—ejerce sobre los espíritus una fuerza por extremo regenerante y moralizadora, una vez pasada la primera inquietud, consecuencia de la nueva desacostumbrada situacion, y la esplosion de los sentimientos é impulsos de la conciencia, busca sus justos límites mediante la direccion de aquéllos y allana el camino hácia el bien, más fácil para el penado por la preparacion conveniente del terreno. Si á todo ello se agrega un trabajo ade-

---

(1) M. Diard en sus *Estudios sobre el sistema penitenciario*, Tours, 1875, refiere que halló en un libro de memoria de un detenido «La celda me producirá bien, pero á condicion de permanecer solo, porque la celda hace reflexionar y pensar en vivir honradamente» Un buhonero habituado á la vida de agitacion y movimiento declaró á un miembro de la Comision de vigilancia, «que la celda no le convenia, pero que si tuviese un hijo condenado á prision, desearia verle encerrado en celda, antes que verle confundido con los ladrones» (V. del T)



cuado, en cuanto sea posible, al gusto y eleccion de los presos; la frecuencia proporcionada de la *iglesia* y de la *escuela*; un trato *espiritual* suficiente con las visitas reiteradas de personas competentes, sobre todo del director, del eclesiástico, del maestro de la escuela, del maestro obrero y de otras personas dignas de confianza, como los miembros de sociedades para la mejora de prisiones, y finalmente, para completar la conversacion, la *lectura de buenos libros*, que en ninguna cárcel celular deben faltar escogidos y abundantes, cual los posee el establecimiento de Bruchsal, pueden esperarse con entera seguridad los mejores resultados. Y aunque se comprende fácilmente, que no todo lo que en el período de vida anterior se ha descuidado y olvidado puede recuperarse y corregirse, es increíble bajo cuántos puntos de vista esenciales se alcanza por este sistema lo más capital para la vuelta de los penados al bien y para su verdadero renacimiento. Este fenómeno se explica por la disposicion y estímulo de los penados á la meditacion, que el mismo arresto celular promueve, y la sobrescicion sensible que se produce en general, y más especialmente hácia toda prevencion amistosa.

Tambien la *poderosa* y profunda impresion que desde luego ejerce la celda en todo penado, como dejamos espuesto, la ejerce *puramente de por sí*, por la innegable y real oposicion que ofrece al preso entre su actual situacion y las malas inclinaciones y costumbres de su vida anterior, esto es, no porque la celda sea y pretenda ser un mal *real* para él, sino porque así la considera y siente generalmente, por lo ménos hasta que

*llega a reconocer* en la misma un medio de salud. Al propio tiempo la mera *idea* de esa situacion, que debe aparecer terrible á los que aún se hallan entregados al mal, tanto más temerosa cuanto peores sean, infunde á otros mal inclinados saludable horror, cuyo origen no há de buscarse exclusivamente en la *sensibilidad*, como acontece con las antiguas penas de intimidacion con injusticia calculadas para producir *daño* corporal, que durante mucho tiempo han sido santificadas por el mero fin del temor.

#### **Poderosa influencia de los medios de educacion de la cárcel celular**

Antes de continuar esponiendo las condiciones de que depende el éxito más provechoso del régimen celular, quiero determinar con alguna mayor precision ciertas consecuencias especiales del mismo, segun los experimentos hasta el dia practicados Hemos visto, por ejemplo, cuán poderosamente requiere la celda, de por sí misma, á la propia contemplacion y á la meditacion, y este impulso nunca deja de producir buen fruto, si se le ayuda oportunamente con medios de educacion de la inteligencia, del corazon y de la voluntad.

Muchos hombres, espiritualmente abandonados, sin cultivo, por decirlo así, de felices disposiciones, pero que durante su vida y anterior conducta las han tenido como adormecidas, ó sólo las han empleado con maligna tendencia, comienzan en el arresto celular á entrever nueva vida y nuevos horizontes. Sin distraccion

alguna ni estraña perturbacion, acogen con estraordinaria codicia y reconocen agradecidos cuantas ocasiones se les ofrecen para la cultura. Aprecian tambien con perfecta exactitud todo el valor que aquella y sus medios tienen para ellos, sobre todo donde, como en Bruchsal, y así *debiera practicarse* en toda cárcel celular, no se limita la enseñanza al igual de las escuelas populares, á los primeros elementos, sino que se amplía á lo que es digno de saberse en general por todo hombre y ciudadano, y además especialmente por el agricultor y el industrial, referente á la lengua, historia natural, geografía, matemáticas, etc Si á este propósito se recuerda la fabulosa desproporcion en el número de los criminales, aunque en Alemania es menor que en otras partes, que nada absolutamente han aprendido, ó sólo saben leer y escribir imperfectamente, ó lo han olvidado apenas lo aprendieron, por falta de ejercicio, y para quienes, por tal motivo, puede asegurarse que están cerradas las puertas de la cultura, no se estrañará que los penados celulares hallen en estas y otras ocupaciones morales placer y atractivo enteramente desconocidos é impensados. Por cuyo medio, y de una *manera agradable para ellos mismos*, se les disuade en la misma proporcion *insensible é involuntariamente del mal, de la injusticia y del crimen*, en los cuales solian emplear su meditacion y sus esfuerzos, procedimiento que rinde tributo al principio de toda educacion racional, en cuanto se ofrece al impulso—instinto—de la educacion el alimento conveniente y posible, el que mejor corresponda

al educando, si se desea dominar su mala tendencia al desorden y despertar y promover el interés de aprender y de trabajar. Esto nos dá la esplicacion de la esperiencia notabilísima y satisfactoria, recogida en Bruchsal, de que los penados más celosos en la escuela, son los más sensibles á las influencias morales y religiosas, los de mejor conducta y los que dan pruebas inequívocas de enmienda progresiva. Los penados celulares, sin escepcion apenas, de más firme carácter, se consagran con mayor energía y seriedad á recuperar lo que en su vida anterior descuidaron, la cultura del espíritu, y realizan á veces progresos tan dignos de admiracion, que sólo se esplican porque la mayor parte de ellos bajo el punto de vista de su vida espiritual, son comparables á un terreno vírgen, y porque entónces perciben con inteligencia madura lo que generalmente se aprende en la edad infantil, reconociéndolo más bien esteriormente que observándolo y apropiándose interiormente. Olvidan y sobrellevan al propio tiempo con paciencia lo amargo que tiene y debe tener para ellos su situación actual, con todas las privaciones insólitas que le son anejas, y su alejamiento de inútiles y martirizadoras sutilezas, solicita su espíritu como áncora salvadora que la necesidad impone. Muchos de ellos me han asegurado que jamás podré imaginar lo que les valen estos medios de cultura, lo que les sirve, sobre todo, la escuela. A cuántos hé oído exclamar unánimemente: « ¡Ah! si no tuviéramos escuela! » Las horas libres, el domingo, lo acortan ejercitándose en hacer buena y correcta escritura, copiando ó leyendo

algun trozo de la Biblia, ó de los libros que les suministra la Biblioteca, redactando alguna memoria, etc Nunca hé visitado en domingo una celda, sin hallarlos en alguna ocupacion semejante, pensando ó trabajando alguna tarea de la escuela, repitiendo algun ensayo en ella verificado para explicar bien un principio de física, meditando sobre un aparato más perfecto que pueda servir más fácilmente á la esplicacion del asunto, ó construyendo alguno que la escuela no posea. El establecimiento tiene un estante lleno de semejantes aparatos, inventados á veces con gran sentido por los penados, y yo mismo hé hallado á un cerrajero ocupado en fabricar en acero uno de su invencion, destinado á demostrar el achatamiento de la tierra en los polos por medio de la fuerza de rotacion.

Ni uno solo de los penados se engaña sobre lo beneficioso que le es á la sazon y la utilidad que le ofrece para despues la adquisicion de los conocimientos generales y de los industriales que pueda obtener en el establecimiento penal; pues cualquiera comprende cuánto más favorable será por este medio su posicion, llegado el momento de la libertad, comparada á la que ántes tenia, con lo que se le abre la feliz perspectiva de alimentarse y alimentar á los suyos honradamente, lo cual ántes, acaso no podia hacer, y quizá por lo mismo se vió arrastrado camino del crimen. Todos aquellos á quienes hablé se mostraban conformes en este punto. Uno me dijo, que ántes sabia leer pero tan difícilmente, que la lectura no le proporcionaba satisfaccion alguna, pero que en el establecimiento habia en poco

tiempo aprendido á leer, escribir y contar correctamente, y además el oficio de tonelero. En efecto, no siendo ántes más que un haragan ignorante, se hallaba ahora en estado de calcular con exactitud las dimensiones que debía tener un tonel para contener una medida determinada, y vi en su celda una verdadera obra maestra, consistente en un tonelito oblongo, que habia construido en sus horas libres. Se mostraba lleno de alegría y confianza por la adquisicion de estos bienes para su vida ulterior, los cuales tenia que agradecer al establecimiento. Tambien pueden esplicarse los grandes y rápidos progresos industriales notados en Bruchsal, por la consideracion del porvenir y por el impulso eficaz á la meditacion que el arresto celular lleva consigo. Si los penados no se adelantasen de este modo al maestro, haciendo por su parte la mitad del camino, ¿cómo era posible, ni gozando de libertad, que cualquiera, sin entender ántes absolutamente nada de ebanistería, hubiese adelantado en unos dos años hasta el punto de construir un hermoso secreter con incrustaciones, como yo lo he visto allí?

Aun debo referir que he leído con la mayor atencion una porcion de trabajos literarios, sobre todo pruebas de exámen de los penados, cuyos autores eran ántes jornaleros, obreros, mozos de labranza, etc, por ejemplo, un trabajo sobre aprovechamiento de los bosques, cuya riqueza de ideas me sorprendió estremadamente, ideas que honrarian no ya á un alumno de las clases superiores de los gimnasios, sino á un escritor ejercitado, si bien se comprende que el modo de esposicion

dejase más ó ménos que desear. En consecuencia de esto, formé tambien el propósito de dar publicidad á la biografía, muy agradablemente escrita por uno de los amotinados de Baden en 1849, que ántes habia sido mucho tiempo pastor, luégo zapatero y finalmente soldado, porque con su esposicion, por extremo viva, deja muy atrás en muchos puntos á las famosas *Historias de la aldea*. El mismo penado me aseguró despues de haber pasado casi cuatro años en el arresto celular (nueve meses ántes de alcanzar gracia para emigrar á América) que no habiendo sido ántes más que un calavera y muy defectuosa su instruccion, le habia producido gran beneficio la separacion de su anterior vida y conducta, sintiendo que no durase más tiempo. Lo mismo hé podido escuchar de otros muchos, todos ellos llenos de gratitud hácia el establecimiento que les habia vuelto á sí mismos, y tan solícito para todo lo bueno se habia mostrado con ellos. Si habian pasado ántes por alguna prision del régimen de comunidad, sentian no haber venido desde un principio á la celda; todos comprendian la bienhechora diferencia entre su actual domicilio y el anterior, y no he conocido un solo caso, en que pasados los primeros meses solamente, haya deseado alguno volver á la vida de comunidad.

**Facilidad de un tratamiento que no iguale, sino que individualice, por medio del arresto celular**

Merece tambien atencion otra ventaja peculiar al arresto celular, é irrealizable en el régimen comun.

Consiste en que ni se olvida por ningun concepto al hombre en el criminal, ni se le trata como á simple rueda de una máquina privada de personalidad, sino que se aprecia y considera su *individualidad*, lo cual no se logra en el otro régimen aunque los empleados lo intenten de buena voluntad (1). La infinita flexibilidad del arresto celular permite acomodar la pena á la condicion total, intelectual, moral y material de cada penado, y cumplir en todas partes las exigencias del derecho y la equidad, segun la variedad de estados, fuerzas y necesidades de los individuos, así los cultos (2) como los incultos, sin hacerles objeto de una tutela injusta, que sería siempre indispensable en el régimen de comunidad. Sólo en el arresto celular, el cual no tiene por objeto ni establece una nivelacion exterior, sin alma y como de fábrica, sino la igualdad interior y proporcional, donde á cada penado se le destina habitacion particular, sólo allí reconoce agradecido, principalmente si ántes experimentó el trato opuesto en establecimientos de antigua planta, que no es confundido

---

(1) Este derecho de individualidad importante por muchos conceptos, y desconocido aun en las legislaciones, le espongo con detenimiento en mi obra *Elementos de filosofía del derecho*, 1846, § 43 y particularmente §§ 54-58 (a)

(2) Ferrus refiere la experiencia, digna de notarse, y con facilidad comprensible, de que el roce obligado de la vida comun entre espíritus tiernos y cultivados, con otros del todo incultos, es origen frecuente de perturbaciones de las almas, señaladamente entre el sexo femenino.

(a) Anterior este trabajo á la segunda edicion de la *Filosofía del derecho*, 1860-63, puede desde luego consultarse ésta, cap. I y II, tomo II (*Nota del T.*)



á ciegas para un servicio con todos los demás; que no se le *trata ya* como si nada absolutamente fuera; que no se pretende rebajarlo, atormentarlo y destruirlo corporal y espiritualmente, sino consolarlo, elevarlo, darle profesion, y por lo tanto, que se le considera todavía como ser racional, sensible al lenguaje de la razon, capaz de buenos movimientos y resoluciones, y digno de ayuda y auxilio en los mismos. Sería preciso que se hubiese extinguido hasta la última chispa del sentimiento de honor en el criminal, como algunos creen con sobrada ligereza, si con semejante trato tan humano, cristiano y justo, no se sintiese obligado á gratitud y no se manifestase acreedor al mismo. También la esperiencia comprueba estos hechos (1), confirmando por do quiera del modo más satisfactorio, y para vergüenza de los que en todas partes se muestran tan propicios á admitir la idea, cómoda por demás, de la incorregibilidad de los criminales, cuán extraordinariamente y como por encanto se suaviza el carácter de los hombres en apariencia más endurecidos, haciéndose accesible á toda buena enseñanza, si los que hasta entónces se han visto en su mayor parte rodeados de rudeza y ruin egoismo, siendo desde su infancia tratados con dureza é impiedad, educados entre maldiciones é injurias, por primera vez en su vida nada de malo ven ni oyen en cuanto les rodea, sino que donde ménos podian

---

(1) Consultese sobre ello la *Reviszt de Edimburgo*, 1854, vol. 100, páginas 598-600.

esperarlo hallan de todos lados solicita caridad, compasion y consideracion humanas en palabras y en obras.

En el arresto comun, por el contrario, no puede tolerarse, sopena de admitir la irritante apariencia de un injusto favor, que ninguno, por estenuado que se encuentre, aun cuando tuviese un buen pensamiento, se aparte ni un momento del trabajo, sino que irremediablemente há de moverse, apresurarse, jadear y martillar como los demás, hasta que terminen las horas reglamentarias del trabajo. En el arresto comun no puede tratarse, por regla general, de aumento ó disminucion de trabajo, de influencia ó accion directamente calculada sobre el penado por parte del director, del eclesiástico etc., porque esto supone un entretenimiento especial de los dos. Todos los empleados de cárceles, de gran experiencia y sobre todo los eclesiásticos que hayan pasado largos años en establecimientos penales *con* ó *sin* comunidad, como, por ejemplo, acontece con el antiguo capellan de Bruchsal, párroco Welt (1), están de acuerdo sobre el inapreciable valor de esta influen-

---

(1) Por desgracia, este hombre excelente que parecia nacido verdaderamente para capellan de cárcel, há dejado de existir. Por espacio de diez años, cinco de ellos en la cárcel celular de Bruchsal, tuvo ocasion de acumular numerosas experiencias y de convencerse de cuán eficaz es la accion del sacerdote y cuán inutil en el arresto en comun. Nadie leerá sin llegar al más íntimo convencimiento, las descripciones sencillas y utiles sobre la situacion esencialmente diversa del sacerdote en uno ú otro sitio, descripciones que se contienen en sus informes oficiales, algunos de los que se insertan extractados en la obra de Fuesslin sobre arresto individual. Tambien el autor tiene mucho que agradecer á sus comunicaciones verbales.

cia individualizada (1). Principalmente el *cuidado del alma* que sondea todas las particularidades de los individuos, sus relaciones, tendencias y disposiciones antiguas y actuales, hace mucho más efecto que el *culto divino comun* y el mero *sermon ó platica*, que siempre revisten un sentido general (2).

**Favorable relacion de los empleados de la casa  
con los penados celulares**

Mas, no sólo para los buenos efectos del cuidado de las almas, sinó que tambien para los del tratamiento penal individualizado de los penados, es de influencia decisiva la especial circunstancia de que en toda cárcel celular su total disposicion coloca desde luego á *todos los empleados y vigilantes*, desde el primero hasta el último, en *situación de todo punto distinta*, porque allí son inútiles los odiosos medios de disciplina de las antiguas casas, con lo cual se suprime en aquellos el papel de maestros de violencia y espíritus atormenta-

---

(1) El capellán del establecimiento de Tours, que há servido su cargo por espacio de treinta años, diez y seis de régimen celular (1843-59) y catorce de régimen de trabajo comun (1859-74), declara. «Que la celda le habia producido frecuentes consuelos en su obra, al paso que habia comprobado la absoluta ineficacia de su ministerio en el sistema de talleres comunes » Este mismo sacerdote asegura «que há acompañado al suplicio á muchos condenados á pena capital, que le declararon que su vida criminal databa del dia en que para expiar una pequeña falta, fueron arrojados juvenes aún á las prisiones comunes, en las cuales recibieron los consejos que despues habian causado su perdicion » Véase Durd ob. cit. (N del T)

(2) Un pobre niño de la Roquette de Paris decia con profunda intuicion *El Padre X predica bien, pero la celda predica mucho mejor* (N. del T)

dores. Así se comprende, cómo en la cárcel celular desaparecen el encono, la fiereza y la reserva de los penados respecto á los dependientes de la casa, originada de la falsa situación en que se hallaban en las antiguas casas de disciplina é inevitable además en ellas. La relación con los penados en el arresto celular es buena por regla general, á pesar de la formalidad necesaria para mantener todas las limitaciones que la pena impone á los presos, porque los empleados pueden al propio tiempo mostrarse benévolo, conciliadores y humanos, de manera que en todo aquel que no sea enteramente insensible, esta relación há de ejercer bienhechora influencia y contribuir á hacer la pena más soportable á los presos. A ningún penado puede ocultársele por mucho tiempo la perspectiva de que no se usará con él ninguna clase de mera fuerza, arbitrariedad, pasión, ni capricho; que jamás verá la intención de causarle ningún daño para compensar mal con mal, por deseo de venganza ó por alegría del mal; en la disposición y régimen de la cárcel celular no observa nada que no le muestre á todas horas, que la seguridad de la sociedad civil contra él y sus semejantes, lo exige en absoluto, y por lo tanto, que él mismo y no otro há causado y merecido su actual, forzosa situación. Pero al propio tiempo observa también que el trato necesario á que viene sujeto, promueve de todos lados su verdadero bien, y se le aplica con espíritu de humanidad, con sincero sentimiento por su destino que él causó, con amistoso interés para él y para los movimientos de carácter que le atormentan, con visitas consoladoras y buenos consejos, y con

dulce y estimulante reconocimiento por sus progresos hácia el bien. Con ojos anhelantes como yo mismo hé podido observar, recibian muchos las visitas de los sacerdotes, director, médico y maestros, en los que sólo veían á sus bienhechores y de los cuales no hablaban sin conmoverse profundamente, y muy pocos al dejar la cárcel se han despedido sin un sentimiento interior de gratitud.

**Supuesta degeneracion de la facultad de pensar  
por causa del arresto celular.**

No parece inoportuno refutar aquí una objecion por todo extremo infundada, que con frecuencia se hace al arresto celular por quienes jamás lo han visto de cerca y apreciado sus efectos, á saber. « que embota la fuerza pensadora y la memoria » Tambien yo abrigaba en otro tiempo iguales escrúpulos, pero cuanto hé indagado sobre este punto por esperiencia propia y comunicaciones de otros me há convencido completamente de lo contrario (1) y esta percepcion efectiva que no

---

(1) Las pretensiones del doctor en medicina Telkampf sobre los desfavorables resultados del arresto celular en la América del Norte, están en patente contradiccion con todos los demas relatos y especialmente los relativos á la carcel de Filadelfia, de los cuales sólo citaremos la excelente descripcion que contienen los *Viajes del conde Görtz*. Están las observaciones de aquel doctor tan impregnadas del sello de la obcecacion, parcialidad, ligereza y confusion, concuerdan tan mal con el estado general de la opinion pública por todas partes manifestado en los Estados-Unidos sobre esta cuestion, tambien allí tratada por mucho tiempo bajo el prisma de la opinion de partido, que no cabe la menor duda acerca de lo

puede escaparse á un observador atento, se explica tambien por las leyes de la vida espiritual. Cuanto ménos ofrece el mundo exterior al hombre, tanto más se comprende que viva recogido en su interior supliendo lo que de allí le falta con la fuerza de la fantasía. Así mismo la facultad de pensar se ejercita por medio de la soledad, que ofrece gran ventaja para el recogimiento interior, mucho mayor que en el arresto comun; ayuda poderosamente á enlazar y cultivar lo que ya existe en el hombre y á medida que esto ocurra, su memoria se tendrá que fortificar en vez de debilitarse en la celda. Pero en verdad, que la *celda por sí sola* no dá al penado *nuevas* facultades. Por lo tanto si se quiere evitar la decadencia y embotamiento espirituales por falta de suficiente alimento, con especialidad en los presos más pobres de ánimo é incultos, es preciso poner el mayor cuidado para que no carezcan de la necesaria inspiracion de buenas ideas y sentimientos por medio de la enseñanza, los libros y visitas apropiadas en justa medida. Pero que dados estos supuestos, la facultad de pensar y la memoria no se debilitan con el arresto individual, antes por el contrario, se escitan y fortalecen, lo confirman los buenos, sorprendentes y bien pensados escritos de la mayoría de los penados celulares de Bruchsal, que frecuentan la escuela de la cárcel; pero tampoco ofrece género alguno de duda para aquel que

---

incierto de dichas observaciones ni aún para aquellos que sólo hayan leído, comparado y reflexionado sobre el asunto sin verlo y observarlo por sí mismos

siquiera una vez haya asistido á la enseñanza de la escuela y á los exámenes y haya podido notar el vivísimo interés que se revela en los rostros, la cuidadosa atención de todos á lo que el maestro dice, así como la admirable rapidez en la comprensión de las preguntas y la seguridad de las contestaciones, que á veces avergüenzan á algunos del auditorio. Como testimonio contra la tradicional suposición de la degeneración de las facultades mentales y de la memoria, me sorprendió la circunstancia de que la mayor parte de los penados conservaban en la cabeza y resolvían problemas de aritmética que se les proponían, aún cuando el profesor se dispusiese á escribirlos en la pizarra. Esta notable frescura de espíritu há admirado á cuantos presencian los exámenes y no puede atribuirse más que al ejercicio en la meditación á que los presos se ven forzados por su situación, pues se comprende perfectamente que nadie puede enseñarlo, ni aún el mejor maestro.

**Supuesta escitacion á la locura mediante el arresto individual.**

Tampoco escita el arresto celular á la *enajenacion ó locura*, á cuyo límite llegan muchos criminales, de tal suerte que, como comprueba la experiencia y lo confirma Ferrus, por regla general en todo caso, ántes de la sentencia ó en el intermedio de ésta á la ejecución, la enajenacion existía, ó se venía formando impercep-

tiblemente. Más propio es semejante efecto del arresto comun en las antiguas cárceles, donde las malas pasiones se precipitan con furia en la más peligrosa agitacion por la continua lucha contra la presion del silencio y los rigurosos medios disciplinares que se emplean para obtenerlo, todo lo cual los conduce al extremo desaliento, á la dureza de condicion más porfiada y al embotamiento del sentimiento del honor. Ciertamente, tampoco falta en la celda ese desaliento, que se apodera de todo preso al principio de su estancia en aquélla, hasta que poco á poco se acostumbra; y el efecto es aquí de doble fuerza, porque en la soledad todo obliga á la propia contemplacion, nada basta á distraer de las reconvenciones de la conciencia, de manera que sólo en el serio arrepentimiento y en la enmienda efectiva ven un camino de salvacion y reconciliacion con Dios, con sus semejantes y consigo mismos. Ahora bien, si esta época siempre *peligrosa* há de ser el momento decisivo de su vida de regreso al bien, ó si há de destruir su inteligencia, dependerá sobre todo del tratamiento que se les aplique despues.

Entónces producen inmediatos, y escelentes resultados las visitas frecuentes que revelen un interés real por el estado y situacion del alma del preso. Pero tambien en esta época puede arrastrarse con facilidad al preso á la locura ó al suicidio, si con desconocimiento total de su carácter se ven empujados á la desesperacion y al precipicio por la accion perniciosa de fanáticos religiosos, como suele acontecer con los metodistas



de América (1), ó como, segun Ferrus, debe atribuirse tambien á miembros de órdenes religiosas, que además procuran sustraerse á la necesaria subordinacion bajo el director, el médico y el régimen establecido en la casa. Igualmente se precipitará al último extremo á los reclusos, si en la celda, donde les falta toda comunicacion y trato exterior, se les abandona á sus remordimientos, sin ofrecerles alguna distraccion benéfica y dulcificante por medio del *trabajo*, la *enseñanza* y la *visita amistosa y consoladora*. Sin embargo, todavía por desgracia ocurre esto con alguna frecuencia, acaso sin intencion, sobre todo cuando se emplea la celda oscura

**Supuesta dificultad de reconocer la enmienda de los presos celulares.**

Se ha dicho, además, que es imposible *reconocer la enmienda* en la celda, porque falta en ella la ocasion de hacer el mal. En efecto, semejante ocasion faltará en el régimen celular, con mayor motivo que en el de comunidad. Mas para quien no olvide que el fin de una cárcel no puede, en verdad, consistir en proporcionar á los penados dicha ocasion é inducirlos así en tentacion, reconocerá otra nueva ventaja del régimen celular, y no el fundamento de aquella insostenible

---

(1) Segun las excelentes noticias sobre la cárcel celular de Filadelfia, que trae en los *Viajes al sedador del mundo* el conde Gortz, vol 1, páginas 293-345

pretension, á la cual con perfecta razon puede oponérsele la contraria, á saber: que es imposible en el arresto comun llegar nunca á conocer al hombre interior y distinguir entre la enmienda exterior y fingida y la correccion verdadera. Por eso en tal régimen y principalmente donde existe la regla del silencio, la experiencia demuestra la dificultad inmensa con que se tropieza para el reconocimiento de las perturbaciones del espíritu, como no alcancen el estado de demencia declarada, observándose por lo comun en las salas talleres un número de individuos más ó ménos enajenados, cuya situacion se desconoce ó no se atiende cual corresponde. Sólo en la celda pueden desenvolverse libremente y darse á conocer todas las facultades y propiedades de cada individuo: y aquí donde toda visita amistosa, todo buen consejo encuentran buena acogida; donde es mucho más fácil á los empleados y visitantes ganar la confianza de los presos, aquí, decimos, abrirán éstos su corazon y proporcionarán al hombre conocedor y experimentado ocasion para dirigir á su interior una mirada profunda, escrutadora y segura, si es que el arresto celular no dura demasiado poco.

**Varios defectos que se notan en la disposicion y práctica del arresto individual.**

De cuanto dejamos espuesto resulta por lo relativo á la práctica lógica y pura de la idea sobre que se funda el arresto individual, lo mucho que resta por hacer en

todas partes aún en la moderna cárcel de Bruchsal. Sin embargo, ésta presta servicios reales y extraordinarios y comparada á las demás análogas de Europa, merece el nombre de *carcel modelo*, con más razon que el ponderado establecimiento inglés de Pentonville. Así es en efecto, y mucho más desde que colocado al frente del último un *ingeniero*, Sr. Jebb, personalmente conocido del autor de este escrito y hombre de buenas ideas, se há atacado y destruido el arresto individual en su más íntimo y esencial carácter mediante cambios precipitados en el régimen de las celdas, de lo que despues nos ocuparemos. No estará por demás citar tambien á Ferrus en su conocida obra (1), el cual confiesa, que en Francia, ántes de abandonar de un modo incomprensible y prescindiendo de opiniones peritas, de la pública opinion y de los deseos de casi todos los consejos generales, el arresto celular por una orden superior motivada en falsos supuestos, nunca se habia practicado *estrictamente* dicho arresto, puesto que, ó se permitia el trato de los presos entre sí, ó con personas de fuera, se habian reunido algunas en una sola celda, ó las condenas eran por muy poco tiempo. Con lo cual, á ejemplo de lo acontecido en Inglaterra donde el arresto celular duraba primitivamente diez y ocho meses, luego doce y ahora nueve, sirviendo de mera preparacion al pasatiempo y al *trabajo comun* hoy en dia, era imposible alcanzar los felices resultados que obtienen donde,

---

(1) *De los prisioneros, de la prision y de las cárceles*

por lo ménos, há durado dos años. Además, en las cárceles celulares francesas no se daba conveniente instruccion religiosa, escolar é industrial y el ejercicio de la industria de los presos estaba en manos de empresarios especuladores. Por esto, segun reconocen Ferrus y Vidal, no puede sacarse de las cárceles celulares de Francia una conclusion irrefutable en favor ó contra el arresto individual, si bien el primero no oculta su conviccion de que el arresto individual si se practica de buena manera, será el mejor en todos los casos, é indispensable siempre contra los criminales más endurecidos y corrompidos: No parece necesario esponer aquí con grandes detalles, que tambien en Alemania, más que en otra parte, se há pretendido con estraña parcialidad y obcecacion, poner á cargo del arresto individual *como tal*, lo que sólo provenia de los obstáculos que aquí ó allí se le han creado con solícito esmero al parecer, y por lo tanto que á ejemplo de Francia, no pueden registrarse observaciones y esperiencias acerca de sus efectos, limpias de toda falsedad.

El director actual de la cárcel celular de Bruchsal, J. Fuessler, há demostrado (1) con gran exactitud, que en Baden existen todavía muchos inconvenientes para el logro de los buenos frutos del arresto individual. Entre otros señala muy fundadamente: 1º, los *trabajos publicos de los penados en las casas de trabajo* con las que

---

(1) En un pequeño escrito que se intitula *Las relaciones del nuevo código penal badense con el sistema penitenciario*, 1853

se facilitan recíprocas connivencias, y espuestos como se hallan aquellos á continua vergüenza se estingue todo sentimiento del honor, se engendra el cinismo, se impiden toda vigilancia y disciplina rigurosas, la enseñanza metódica y regular, y se hacen inevitables las reincidencias, exigiendo despues de todo esto, que la **cárcel celular repare en poco tiempo la corrupcion adquirida ó aumentada en tan famosa escuela preparatoria** (1). 2º, el reconocimiento y sancion legales de los

(1) No me parece supérfluo añadir la siguiente observacion Mientras no se reconozcan los perjuicios *morales* que origina toda reunion de hombres corrompidos, y hasta que no se abandone *del todo* la costumbre de reunirlos, no se concibe por que se deja de utilizar á los penados en libertad, lo mismo que se emplean en establecimientos cerrados. Bien pudiera ensayarse lo primero procurando así evitar una ú otra de las peligrosas consecuencias que se han reseñado y que se revelan á primera vista en los horrores de los patios de las galeras o presidios, en el barrido ó acarreo á que se obliga á los penados catgándolos de cadenas y de balas con publico escandalo Empleados en libertad, la salud de aquellos que estaban acostumbrados á vivir al aire libre ganará no poco y se conseguirán otras ventajas *esteriores*. Pero estas mismas ventajas serán de dudoso éxito así particularmente como bajo el punto de vista económico, si las fuerzas de los penados no se utilizan sólo para fines públicos sino que se alquilan para trabajos del campo, por ejemplo, sea á particulares, sea á contratistas, como se há ensayado últimamente con la mejor intencion Los escrúpulos que se ocurren para esta relacion en cierto modo como de *esclavos blancos á plantadores* en medio de la Europa, son *en lo esencial* los mismos que se levantan contra toda distribución de trabajos de penados á contratistas, si bien aquí tiene poca importancia el pretexto de que el trabajo libre se deshonra con semejante competencia La circunstancia de aplicarse regularmente en Inglaterra el arresto individual, como *condicion y preparacion necesarias* para trabajos publicos de los penados que hayan de acometerse en comunidad, por ejemplo, construccion de puertos, mejora mucho el sistema, pero no todo lo que seria de desear, pues con dificultad puede esperarse que un arresto individual de nueve meses bastará para encaminar á los penados por el sendero del bien, de tal modo que encuentren fuerzas para resistir con éxito las muchas tentaciones á que les espone su traslacion á la comuni-

llamados *refinamientos penales*, la oscuridad, el régimen de hambre, y la sujeción á la vigilancia de la policía, esta última hasta por espacio de cinco años después de alcanzada la libertad. Sobre alguno de estos errores y sobre otros varios contrarios al verdadero espíritu del arresto individual, cometidos en la legislación ó por lo ménos en la ejecución de la pena, hemos de

dad. De todos modos debe apreciarse comparativamente el progreso que con esto se há realizado sobre el antiguo procedimiento (a).

(a) Como se ve, el autor considera preferible al trabajo en comun dentro de los establecimientos, al que hacian los penados adscritos, por ejemplo, á diversos municipios para sus servicios de limpieza de calles ó cloacas, ó al que prestaban en beneficio de contratistas ó empresarios, aquel que sirva exclusivamente para obras públicas, carreteras, puertos, canales. Todos estos procedimientos se han ensayado en España y fuerza es decir que el último há sido el de peores y más funestos resultados. Acaso preceda esto de defectos reglamentarios y de organización, pero el hecho es evidente. El que esto escribe lo há podido apreciar más de una vez, con verdadero espanto en la construcción de la carretera general de Madrid á Valencia, há oido referir á personas dignas de crédito multitud de hechos gravísimos de los antiguos presidios así llamados de Pajares (carretera de Asturias), de Torrelaguna (Canal de Isabel II), sin citar los más atroces del antiguo canal de Castilla y otras obras parecidas. Para no traer hechos de escasa importancia basta indicar la frecuencia de los suicidios, los ataques á capataces y sobrestantes para conseguir la muerte que instantáneamente se les daba hasta á palos, y como en uso de legítima defensa, ó los atentados de unos penados contra otros, con la esperanza de lograr la fuga desprendiéndose de su pareja con la cual le ligaba fuerte cadena, ó tal vez con la mas sinistra idea de ser ejecutado y librarse así de tan crueles tormentos. Las obras públicas construidas en España con trabajo de los penados, son verdaderas hecatombes humanas, como lo fueron antiguamente las construcciones ciclopeas de los Faraones, los templos grandiosos de la India ó las grandes vías, acueductos y puentes que debemos al genio romano. Si nuestra pintura se juzga recargada de color, véase lo que D. Pedro Gomez de la Serna Fiscal del Supremo decia á este propósito en un dictámen emitido en 11 de Octubre de 1856 con el cual se conformaron el Tribunal y el Gobierno. «Jóven, muy jóven era el fiscal que tiene la honra de hablar hoy á V. A. cuando empezó á ejercer la judicatura, y jamás se horrorará de su memoria los llantos de madres y esposas que presencié entónces, pidiendo por gracia que se destinara á las personas por quienes tanto se interesaban á los presidios de Africa con preferencia á los peninsulares. Preferían la pena mayor á la menor porque ésta se sufría en el Canal de Castilla y al Canal de Castilla no iban á cumplir su condena, iban á morir lenta y cruelmente.» (N. del T.)

discurrir algo más, para mostrar con cuán poca razón se espera mucho de la cárcel celular para el regreso del criminal al bien, donde sólo existe en *apariciencia*, ó donde le falta todo aquello de lo que él sólo es y debe ser *condicion* y *base*.

**Retroceso á la antigua comunidad por la supresion en Inglaterra del aislamiento durante el culto y la escuela.**

Por lo dicho ántes se comprende que á fin de evitar las funestas relaciones y conocimiento de los penados entre sí, han de permanecer éstos *absolutamente* separados hasta en la iglesia, y en la escuela y cuando pasen al aire libre, como ellos mismos lo desean en general, luégo que han emprendido el camino de la enmienda. Esto se consigue en la iglesia y escuela por las separaciones<sup>1</sup> de madera de asiento á asiento, en los corredores que dan salida á la iglesia y al patio de recreo etc , por medio de *gorras* de *precaucion* que se usan unos cuantos minutos, las cuales se han convertido en una máscara, y finalmente, prescindiendo de citar los nombres como no sea á solas, que son sustituidos por el número de la celda. Tan imposible es, por todo esto, descubrir la más pequeña huella de mal efecto ni de encono en el carácter de los penados, como un motivo sobre el cual pudiera fundarse dicho efecto. También se comprende que los medios indicados no son suficientes á estorbar en absoluto el reconocimiento de antiguos camaradas, pero lo más peligroso, la adquisi-

cion de nuevas relaciones es de todo punto imposible. Los presos mismos reconocen perfectamente la oportunidad de tales medios de separacion, así como la necesidad de un orden de casa determinado, mantenido con severidad, y por lo demás, fácilmente asequible en el arresto individual. Sólo una filantropía, si digna de reconocimiento, mal dirigida y demasiado propensa á acoger los ensayos practicados en el *extranjero* en el dominio de la legislación y de la administración de justicia, puede hallar en todo esto un inconveniente grave. De todos modos, es inesplicable que se presente como digno de imitar el restablecimiento escandalosamente ilógico del antiguo desorden de la comunidad de penados, á lo ménos en la iglesia y escuela, lo cual se practica últimamente en algunas prisiones de Inglaterra, pudiendo asegurarse como lo pregonan ya siglos ciertos, que donde se há cometido el error de semejante retroceso, la iglesia y la escuela se han convertido de fuente de bendicion en manantial de recíproco envenenamiento. El que desee convencerse de lo equivocadas que son tales supuestas mejoras exteriores del arresto individual, no necesita más que visitar una vez siquiera la iglesia y la escuela en la cárcel celular de Bruchsal. Pero formada clara idea de cuánto importa en el asunto, si no se desatienden tampoco las más seguras experiencias perdiendo de paso los saludables frutos de la separacion de los penados, se debe ante todo evitar el abandono *precipitado* de la idea de separacion, ó su falseamiento, ya sea apoyándose en opiniones é ideas preconcebidas, ya en supuestas experiencias *extranje-*



*ras*, que no sólo están en contradicción consigo mismas, sino que las rechazan todas las observaciones infinitamente más fundadas, que se han hecho en *relatos* alemanes y en *pueblo* alemán, y que, por lo mismo, deben servirnos de medida con toda preferencia.

**Obstáculos contra los efectos del arresto individual por ejemplo, mediante la celda oscura, el régimen de hambre, absoluta soledad y sujeción á vigilancia de la autoridad despues de la condena.**

Prescindiendo de la aberración inglesa que queda mencionada, nuestras legislaciones, y entre ellas la badense, registran todavía numerosas y chocantes contradicciones con el recto espíritu y objeto del arresto individual, y señaladamente una serie de accesorios y mezclas hijas del antiguo sentido de tormento corporal y espiritual y de venganza penal, tan censurables como éste. Todo ello debe separarse y desecharse, si con sinceridad se aspira á las ventajas del espíritu mejor y más justo y á limitar todo lo posible los retrocesos cuyos peligros quedan reseñados. De todo ello se trata más por estenso en mi citado opúsculo, inserto en el Archivo de derecho penal, y con relación particular á Baden en el escrito de Füesslin. Observaré aquí sólo lo más preciso respecto á la celda oscura, régimen de hambre y sujeción á la vigilancia, añadiendo una ligera reseña de otros inconvenientes que de rigor han de apreciarse al lado de aquellos tormentos, si se desean conocer los resultados mucho más brillantes que

alcanzaria el arresto individual, segun se practica en Bruchsal, desapareciendo esas influencias perturbadoras y falseadoras, con las que se impiden ó perjudican muchos efectos, sin ellas seguros.

En cuanto á la *celda oscura* y *régimen de hambre* podrían ser aceptables y oportunos aplicándolos como meros medios de sujecion ó *penas de orden completamente pasajeras* (1). Pero donde por desgracia, como en la ley de Baden, se autorizan bajo el nombre de *refinamientos penales* (recargos), solos ó en union con otros, formando parte constitutiva de la pena, el arresto en celda oscura hasta por sesenta dias y el régimen de hambre hasta noventa dias al año, producen, aun cuando se apliquen con intervalos y aparte su efecto irritante, enfermedad ó locura con tal seguridad, que pudieran llamarse sin rebozo penas de salud, así como se llaman á otras penas de vida, si bien á veces se convierten en esto último por efecto del suicidio á que conducen. Con el uso de los *refinamientos penales* se destruye la salud, particularmente cuando la pena comprende los dos al propio tiempo, y en todo caso los pe-

---

(1) Existe un derecho indisputable á sujetar los presos que se presentan como animales salvajes o como locos, quebrantando su resistencia y oponiendo un dique á sus peligrosos ataques, pero solo en estos casos y en cuanto sea claramente inevitable, puede justificarse á veces el uso de cadenas y de la *camisa de fuerza*. Lo que pase de aqui es absolutamente malo, sobre todo los simples tormentos con los cuales se castiga frecuentemente dicha conducta, por ejemplo, la *traba tornillo* francesa, y la no ménos absurda *silla penal* de Baden (cuya aplicacion, por cierto rara en casas correccionales de mujeres, há producido gravísimas hemorragias), los baños á chorro ó de gota americanos, los palos, laías y otros varios

nados sienten profunda desconfianza, acritud y deseo de venganza porque en semejante trato no ven justicia alguna. De ello resulta que no puede pensarse en la enmienda de los presos *durante* la práctica de este abuso, siendo *enteramente perdido* todo el tiempo que en ello se emplea para la consecucion del verdadero objeto jurídico de la pena. Con la oscuridad, sobre todo, no sólo se debilita la facultad de la vista, se ocasionan vahidos etc., sino que se induce á la polucion voluntaria, pues el ócio á que el régimen obliga es el generador de todos los vicios, mientras que de otra parte se hacen totalmente impracticables el trabajo, las visitas, la iglesia y la escuela. En este régimen existe de hecho un retroceso peligroso al absurdo ensayo que se intentó en otro tiempo en Filadelfia de convertir literalmente el arresto individual en arresto solitario (1), dejando á los criminales sin ninguna clase de ocupacion, ensayo de que muy pronto se desistió al observar que con ello perdian la razon. Sin duda es gravísimo que contra este y parecidos abusos no exista otra salvacion que acudir al médico, y es mucho peor

---

(1) Semejante transformacion se verifica tambien en cierto modo, cuando los penados celulares no comprenden la lengua del pais y les es imposible entenderse, ó lo hacen con suma dificultad con los empleados de la casa como sucede á menudo en establecimientos penales americanos, de una manera indisciplinable hasta con relacion á penados alemanes. Si la suposicion de Tellkampff de que los alemanes enloquecian relativamente con más frecuencia, fuese admisible, podria esplicarse con facilidad á causa del inconveniente citado. Desde luego no cabe duda que donde este obstáculo no tiene remedio, la justicia exigiria la entrega de esos penados á su patria, porque en tal caso se optaba por el daño menor.

cuando éste, como en Francia acontece, no puede sin ser requerido apereibirse del estado de salud de los presos ni dar su parecer sobre el mismo.

Por lo que toca á la sujecion ó vigilancia de la autoridad, con la cual se dificulta en extremo, segun acredita la esperiencia, la reintroduccion de los penados en la sociedad civil despues de estinguida su condena y áun se la hace imposible, tambien por desgracia es muy comun en Baden imponérsela en la sentencia hasta por cinco años, marcándolos así con el sello de la más extrema susceptibilidad, sin *tener en cuenta* si durante su estancia en el establecimiento penal se han mejorado y convertido en otros hombres. Esta irritante injusticia, que coloca á los que la sufren en la situacion de desterrados de su patria y como rechazados de la sociedad de las gentes honradas (1), destruye todo el bien producido por el arresto individual y obliga al *retroceso* como lo enseña el hecho significativo citado por Fuesslin, que de 112 penados así puestos en libertad por consecuencia de los informes de los alcaldes, más de 80 no pudieron encontrar trabajo en su pueblo (2). Pero la perspec-

---

(1) Y áun escluidos con duras palabras de *toda reunion* o *sociedad de gentes honradas*, abandonados al trato esclusivo con pilluelos, los castigados por la ley penal, que como tales quedaban cargados de *deshonra para toda su vida*, segun el código penal de Saint Gall de 1819, art 70

(2) Si en este caso, ó sea mientras no pueden demostrar el conocimiento de ninguna industria que les asegure la subsistencia, aquellos que por *tercer robo* han sufrido la pena legal y segun el fallo de los empleados de la cárcel deben considerarse mejorados, son sumergidos en uno de los establecimientos de *custodia* de la *policia* por tiempo indeterminado, durante años, dependiendo su salida del favor ó de la casualidad (si se presenta

tiva desconsoladora de esta situación angustiosa de la vida después de la libertad, la vergüenza y falta de sustento inseparables de ella, son más que suficientes para obrar con influencia perniciosa durante la estancia en la celda contra su buen efecto, y muchas veces para destruir desde luego toda esperanza de corrección.

**Más inconvenientes que existen en Baden, de malísimo influjo para las reincidencias.**

A los inconvenientes dichos de suyo graves, se agregan otros varios, que perjudican sobremanera los buenos resultados del arresto celular en Bruchsal, inconvenientes que no debemos omitir, por más que algunos de ellos sean difícilmente corregibles por el pronto.

Se comprende á primera vista, que el arresto celular en tanto será eficaz y producirá todos los resultados que de él se esperan, en cuanto no sea *demasiado breve* y se aplique con constancia é *igualmente desde el principio* (1).

---

una ocasión de trabajo en el lugar de su nacimiento), se les sumerge, digo, en una casa de trabajos forzados llena de vagabundos y canallas viciosos de todas clases, cuya disciplina y organización parecen dispuestas para volver á corromper lo que la prisión celular corrigió, esto aún prescindiendo de la *prolongación de pena* que de modo alguno justifica la conducta de los libertados, no es más que el segundo paso en falso, consecuencia inevitable del primero la funesta inspección de la policía. Si se tienen en cuenta las relaciones numéricas arriba citadas, ¿qué derecho existe para esperar buenos resultados del arresto celular, cuando inmediatamente le sigue semejante clase de tutela?

(1) Sin duda, entre dos males, es menor el resultante de la aplicación de este sistema á los penados por primera vez, pues en éstos, no mediando per-

Pero aún en el caso no más, de la primera suposición, esto es, si el arresto celular durase ménos de dos años, en la mayoría de los penados, segun comprueban las experiencias, se daba *correccion cierta*, y no es raro recibir cartas de antiguos penados, aún de los que emigran á América, mostrando su gratitud por su conversión total á beneficio del establecimiento; fenómeno inaudito en las antiguas casas de correccion. Mas, por regla general hasta ahora, se han cometido los dos defectos, pues al abrirse la nueva casa de correccion para hombres, se llenó con presos que ya habian pasado por la escuela de corrupcion del arresto en comun, y más tarde se vació literalmente en ella la antigua casa de disciplina.

Esta poblacion se componia en su mayor parte de ladrones reincidentes de diversos grados, hasta por octava vez, esto es, de la clase de criminales en la que, segun experiencias y por motivos fundados, rarísimamente es asequible un cambio enérgico y resistente de intencion,

---

turbacion alguna debe contarse con un efecto mucho más seguro que en los *reincidentes*, en los cuales las tendencias criminales tienen más profundas raices. De todos modos, aquella limitacion es siempre mala é injusta, sólo disculpable hasta tanto que se hayan constituido celdas en número bastante para contener todos los penados. Precisamente en los que *reinciden*, muchas veces por culpa del Estado es *mas necesaria* una séria recuperacion de lo que hasta entonces se há descuidado en ellos, si no se quiere abandonarlos como á hombres del todo *incorregibles*, respecto á los cuales sea indiferente la manera de tratarlos. Sensible es que Finessin (*El arresto individual* pág 319), por lo menos con relacion á los ladrones *reincidentes*, se haya decidido de un modo espuesto á la misma mala inteligencia, esplicable, no obstante por las circunstancias que se desprenden de la historia de la cárcel de Bruchsal

por más que al exterior se presente fácil. También estaban en aquel número todos los ladrones condenados por primera vez á *casa de disciplina*; de modo que al pasar al arresto celular, habían ocupado ya la cárcel y casa de trabajo, y por lo tanto la triste *escuela* del arresto comun. Como además, según el Código penal badense, los ladrones, aún en el peor caso, no pueden ser condenados á más de diez y seis meses de arresto individual, se comprende que tan corto plazo es absolutamente insuficiente para alcanzar una mejora tan fundamental, sobre todo en los ladrones habituales, que puedan resistir con éxito nuevas tentaciones exteriores. Al lado de los defectos que quedan reseñados, se notan también algunos retrocesos originados en la necesidad y la miseria, tanto que, en la última sesión del jurado de Bruchsal (principios de 1855), de quince casos conocidos, resultaron nada ménos que trece robos de sustancias alimenticias.

#### **Importancia moral del trabajo adecuado de los presos.**

Así como mediante el arresto individual desaparecen multitud de anomalías y dificultades hasta para los empleados de cárceles, que fuera de allí son inevitables, así se verifica, con especialidad en lo relativo al trabajo de los presos, aunque en éste mucho deja todavía que desear. No conviene á mi propósito una exposición detenida sobre la *fuerza moralizadora* que debe y puede tener el trabajo justo y que mejor corresponda al total espíritu del arresto individual, sobre lo que pueden verse algu-

nas indicaciones en mis opúsculos ántes citados. Haré observar, sin embargo, que en las antiguas casas de disciplina de vieja planta, se estaba muy cerca (y así era necesario) de tratar á los penados con *mecánica uniformidad* en el trabajo.

Pues cuanto más se repite este caso, tanto más retroceden aquellos *bajo el punto de vista moral*. Por eso será siempre la más inoportuna clase de trabajo en las prisiones, aquella cuya division se estienda más, la más mecánica, como la fabril, la que ménos obliga al trabajador á pensar y más le aleja de la satisfaccion de haber creado por sí una cosa justa y completa. En todas partes el producto resultará caro sobre el que en circunstancias dadas puede ofrecer una organizacion fabril del trabajo, motivo por el cual los establecimientos penales del sistema Auburn tendian en progresion creciente á convertirse en verdaderas fábricas servidas por criminales. Lo mismo que del trabajo de fábricas, incompatible por motivos materiales con el arresto individual, debe prescindirse de toda ocupacion de los penados que despues de la soltura no pueda seguirse practicando con éxito. Finalmente, se comprende tambien la necesidad de adaptar el trabajo á la individualidad de los presos, segun su inclinacion, sus fuerzas etc. si no se quiere convertirlo en pernicioso espiritual, moral y corporalmente, y que así en esto como respecto al tratamiento general de aquéllos, se tenga muy en cuenta la íntima y constante relacion entre el espíritu y el cuerpo.

Es natural además, que los penados celulares á causa



de la ocupacion del pensamiento que les distrae y tranquiliza, y con la conciencia consolada por la idea de hacerse útiles, efectos ambos que deben al *trabajo*, lleguen á cobrarle cariño. Lo cual se verificará con mayor motivo, si concediéndoles una pequeña parte en la ganancia de su trabajo, con independencia de los extraordinarios que pudieran ocurrir, se les facilita la formacion de un peculio particular que sirve de recompensa y estímulo equitativo, no sólo de palabra sino de hecho. Pero toda mezquindad inoportuna y ruin, por desgracia no siempre evitada, por ejemplo, mediante excesiva prolongacion de las horas de trabajo y tal vez la rebaja de las ganancias, que en toda ocasion producen malos resultados, en la cárcel celular causan exactamente la misma impresion que si se pretendiese construir con grandes gastos una máquina especial, economizando luégo el aceite para engrasar sus ruedas.

#### **Conservacion de la salud de los presos**

Nada es tan peligroso en la organizacion del trabajo carcelario y en la cuestion que de ella deriva sobre la *conservacion de la salud de los presos* obligatoria para el Estado en su calidad de tutor de éstos, como una ruin y cruel economía á que fácilmente se dejan inducir aquellos que no prescinden de sacar consecuencias precipitadas de la comparacion entre el estado de los presos y el de los pobres libres, con lo cual van á parar á la idea de que el primero no há de ser mejor, sino mucho peor

que el segundo (1), olvidando de paso que valiera más pensar también en mejorar este último. Entretanto sucede exactamente lo mismo, que cuando Hugo intentaba hallar un fundamento justo á la esclavitud, comparando la situacion del pobre libre y del esclavo. Se olvida aquí el inconveniente demostrado por la experiencia, de que á consecuencia del abatimiento producido en la prision, el influjo del mal alimento, vestido, habitación, lecho, ocupacion, es más funesto que en el estado de libertad (2), de tal suerte, que *sometidos* los presos á *igual condicion* que los pobres más libres, sucumben muy pronto. Para obviar á este peligro en cuanto posible sea, como es deber del Estado, se há de procurar muy seriamente oponer un contrapeso á los efectos de aquel abatimiento, estableciendo un régimen algo mejor y variado, dando carne por lo ménos dos veces en semana, que Ferrus, Mooser y otros consideran indispensable segun sus esperiencias, en lo

---

(1) No há mucho que se prescribió para una casa de disciplina de mujeres cierta orden, que ejecutada hubiera causado efectos corruptores en lo moral y lo físico y producido la más extrema desvergüenza, á saber que durante el sueño en que los penados varones no gustaban calzoncillos, se despojase también á las hembras de sus faldas interiores, por motivo de economía.

La inconveniente comparacion arriba notada, origen por todos sus lados de perniciosas consecuencias censurada con suma viveza por Ferrus, aparece espuesta en todo el llenode su ridiculez mejor que en parte alguna, en la *Revista de Edimburgo*, 1854, vol. 100, pág. 573.

(2) Es oportuno recordar otra experiencia cuyo fundamento es el mismo entre prisioneros de guerra ó individuos de tropas propias á los cuales haya necesidad de amputar un miembro, sucumben doble número de los primeros, en circunstancias por lo demás exactamente iguales.

cual proceden de acuerdo con los médicos de las cárceles francesas. Si bien el arresto celular ofrece la ventaja de evitar el aire respirable denso, sofocante y pestilencial de las salas, talleres y dormitorios, y de precaver todo contagio recíproco corporal y espiritual, tampoco há de prescindirse de aquellos cuidados si se desea conservar sanos á los presos. En todo caso es natural, que ni bajo el aspecto del mejoramiento, ni bajo el del trabajo principalmente, se llegue á resultados iguales que si se tratase de trabajadores libres. Pero en cuanto á la *alucinacion cruel*, como la llama felizmente un escritor moderno, de pretender, que toda mejora de situacion de los penados en su bienestar corporal, priva á la pena de su fuerza de intimidacion, áun cuando se prescinda de martirizarlos lentamente ó estimular la enfermedad, por ejemplo, con exceso de trabajo rudo y penoso, uso de alimentos debilitantes, ó régimen de hambre (1); aparte que con más razon

---

(1) Si en muchas cárceles ocurre una mortandad verdaderamente horrosa, la causa principal está en esa muerte lenta de hambre por la continuacion de alimento escaso. En cuanto á los resultados es indiferente que el hecho proceda como en Zurich del cálculo indigno de un director para lucrarse por este medio, ó de un contratista que al hacerse la subasta pública del suministro de comestibles la adquirio á precio muy bajo, ó finalmente de una prescripcion legal á cuyo sentido y alcances contribuyese en la época floreciente del procedimiento del terror, la filantrópica idea de deshacerse *con buenos modos* de los criminales, en lugar de hacerlo francamente (a) y por el camino recto, pensamiento este que tambien suele ins-

(a) Este procedimiento via recta, no parece del todo desconocido en la España moderna si se recuerda la casual tendencia á la fuga que por temporadas acomete á cierta clase de malhechores, y la sinistra uniformidad con que se

pudiera decirse lo mismo de toda mejora del estado *moral y espiritual* de aquellos, esta alucinacion, digo, proviene tan visiblemente de la antigua idea de tor-

pirar la medida de conducir criminales á países de clima peligroso (a) Como quiera que sea, la causa principal ántes indicada de la gran mortalidad de penados en muchas cárceles, se comprueba por la unánime experiencia de que tod<sup>a</sup> mejora en la alimentacion de los presos sobre todo, como sucedió en Bruchsal, si se arranca de las manos de contratistas para encomendarla á la administracion de la cárcel, há producido la inmediata consecuencia de disminuir mucho los casos de muerte. El hecho frecuente en muchas cárceles alemanas de no suministrar carne á los penados más que en dias de fiesta señalados, tendria consecuencias mucho más tristes si no se remediase en parte con los permisos obligados que se conceden á aquellos para que con medios *propios* se procuren una adiccion de salchicha, pan, manteca etc., al alimento insuficiente de la cárcel. Con lo cual resulta claro que la parte de ganancia que se les concede en el trabajo se reduce á *mera apariencia*. En otros casos solo el médico es ya capaz de acudir al remedio de presos sometidos al *régimen de hambre* (magro), y parecidos 'Auxilio por extremo triste! En Suiza se busca remedio á la continua y gradual muerte de los presos, haciendo conocer por un cartel fijado á la puerta de la sala la cantidad de alimento que á cada cual corresponde. Pero el recurso es de escaso éxito, porque no tanto importa la cantidad como la calidad.

remedia el mal cazándolos á tiros *Linchamiento*, permitasenos la frase, que pudiéramos llamar legal, mucho más vergonzoso é inicuo, que la manera espeditiva de turbas *soeces* de los Estados-Unidos. Cuando ciertos crímenes toman el carácter de verdaderas instituciones sociales organizadas, como el *brigandaje* en Sicilia, ó el *bandolerismo secuestrador* en Andalucía ó Alicante, ya que los gobiernos ni los legisladores cuidan de establecer un buen sistema de medidas preventivas y represivas justas y eficaces, es mas digno abordar con sinceridad la cuestion de los medios escepcionales como en nuestra antigua ley de 1821 contra los robos en cuadrilla, ó la reciente de Italia para estrpar el *brigandaje* alarmante y amenazador de Sicilia que abandonar al capricho y á la mayor ó menor crueldad de agentes subalternos el cuidado y la oportunidad de librar la sociedad de semejante plaga. (N del T)

(a) Esta especie de filantropía gubernamental suele ejercerse con dolorosa frecuencia en España respecto á los deportados políticos, sin forma de juicio y sin sentencia prévia, enviándolos á Fernando Póo donde la muerte es segura, ó la enfermedad incurable á causa del clima mortífero, ó relegándolos á las Marianas, donde tambien los diezma el pumbe abandono de la metrópoli, que sobrepuja al de las primeras expediciones de criminales ingleses transportados á las tierras de Australia á mediados del siglo pasado. Recientes ejemplos de ello pudiéramos citar. (N del T)

mento y terror, que no parece necesario detenerse á refutarla. A quien no haya abandonado semejante idea, y por lo tanto crea conveniente ampliarla hasta convertir la celda en habitacion de tormento para los penados, sujetándolos con cadenas, balas y otros medios parecidos, como lo sostienen algunos escritores franceses, en honra del *Code pénal*, ó conservar otros medios de martirio y sufrimiento, como el cuarto de *latas* (1) y los palos (2), á ese nada tenemos que de-

---

(1) La traduccion de la frase original *Lattenhammer*, no es posible en nuestra lengua. Su significado estrictamente literal, es el que aceptamos *Latte*, significa lata, el verbo *latten*, clavar las vigas ó latas de un techo para forjarlas. (*N del T*)

(2) Se refieren cosas increíbles y espantosas sobre los efectos de tan abominable tradicion en las antiguas cárceles en que era permitido y aun lo es, por desgracia, usar de tales medios de disciplina, segun el arbitrio de los empleados, y como penas de orden. Nadie imaginará que, no ya en la Rusia, sino en la muy civilizada Alemania, podia espolearse de muerte á ciertos penados, hasta que se hizo publica tan horrenda práctica. Y si realmente se impusiese todavia alguna vez el martirio que se conoce bajo el nombre de *pena de latas* (*Lattenstrafe*), abolido ya en el ejército prusiano, hasta durante ocho dias por los directores de cárceles y tres semanas por los magistrados superiores, seria conveniente que tan respetables señores hubiesen pasado una hora siquiera, sujetos á tan cruel sufrimiento, para que en adelante *supteran lo que se hacian*.

A esta clase de absurdos tormentos, con los cuales sólo se consigue irritar y empeorar á los penados, pertenece el estrambótico capricho ingles, de colocar con frecuencia en la celda de los condenados á trabajo forzado (*penal labour*), una máquina (*cranch*) parecida á una manibela, en la cual, mediante unos cuantos millares de vueltas, calculadas para un trabajo *completamente inutil* se obliga á aquéllos á agotar y destruir sus fuerzas, inutilizándolos á la vez para recibir toda buena influencia. Imposible parece que existan personas tan desconocedoras de la naturaleza espiritual del hombre y aun privadas de sentido comun, para esperar y pretender seriamente un *buen efecto* de tan groseros errores. Sobre todo llama la atencion en la cuestion de cárceles de Inglaterra, lo que el hábil corresponsal, para estos asuntos, de la *Revista de Edimburgo*, 1854, tom. c, pág. 563, echa en cara á sus

circle; únicamente, que se debería prescindir de tantos bellos discursos preconizando la correccion de los penados.

#### Ulterior y esencial perfeccion del arresto individual.

De cuanto dejamos espuesto, resulta suficientemente comprobado, cuán léjos se está todavía de haber precisado todo lo que es necesario en cuanto al aspecto *positivo* del arresto individual; esto es, lo que puede y debe agregarse al mismo, para que llegue á surtir todos aquellos efectos que de él únicamente se esperan. Sin embargo, tampoco es posible desconocer, por la manera como se practica en Bruchsal, tan reconocidas ventajas sobre la prision en comun, áun la dispuesta en forma ménos perjudicial, qué quien haya adquirido ese convencimiento no volverá á hablar en pró de la antigua rutina. Mucho se habria ganado ya con la resolucion de

---

compatriotas «Una costumbre tan empirica, falta de sistema, irregular y de mero ensayó, que nos asombra que sus resultados no sean más deplorables de lo que ya son.» Pero siempre es de notar la formalidad con que allí se acumulan y utilizan por parte del Estado toda clase de esperiencias y la gran publicidad con que todo ello se practica, que contrasta con la oscuridad completa en que se esconden desgraciadamente, y acaso tienen que esconderse, las cárceles alemanas. Allí, sin embargo, á fuerza de ensayos y observaciones, algunas fallidas, se há adelantado cada dia más hácia la verdad y en todo caso con mayor rapidez que entre nosotros. Sobre este punto abrigo el temor de que continuaria por mucho tiempo en Alemania el mal procedimiento con los criminales, si se esperara á que los sabios de gabinete se desprendan de sus falsos y *tradicionales* principios de derecho penal, avanzando algo en el conocimiento de la naturaleza humana y en el arte de la vida y la educacion, mediante los que pueden echar profundas raíces la ciencia y arte sanos y justos del Derecho, y con especialidad del penal

practicar el sistema en toda su pureza y sin falseamientos, en cuyo caso la *ejecucion* en general es fácil. Algunas excelentes observaciones á este propósito contiene la obra ántes citada del conde Gortz, y probablemente las hará Fuesslin en la suya anunciada para dar á conocer el conjunto de sus experiencias durante cinco años en la cárcel celular de Bruchsal (1). Yo me limito aquí, por lo tanto, á breves indicaciones. Primeramente, el arresto individual debería establecerse en todas las cárceles. Éstas no han de constituirse por motivos de intempestiva economía, para más de trescientos penados celulares, á fin de que la acción de los empleados sea eficaz, y el arresto individual no degenerare en *solitario*.

Por lo mismo, las cárceles celulares deben construirse en la proximidad de grandes ciudades, para facilitar la formación de asociaciones de cárceles suficientemente numerosas, á fin de que las visitas de sus miembros puedan auxiliar con frecuencia y éxito la actividad de los empleados de la casa. Lo más *beneficioso y necesario* es, sin disputa, una *buena sociedad*; esto es, frecuentes visitas y en general influencia estimulante sobre el espíritu de los penados por medio de la instrucción de los más limitados y obtusos, y de los jóvenes sobre todo. Aunque las escepciones á la regla del arresto individual son siempre arriesgadas y no deben autorizarse sino

---

(1) Efectivamente así há sucedido, aunque con cierta limitacion, en esta excelente obra, que ya há visto la luz publica, y de la cual he tratado con algun detenimiento en los opusculos antes citados, insertos en el *Diario general de Augsburgo*, sobre la reforma del sistema de prisiones

con la mayor parsimonia, será lícito no obstante y deberá dejarse al buen juicio del director, y en circunstancias dadas con el consejo del médico, la tolerancia de semejantes escepciones, en cuanto un tiempo más ó ménos largo de prueba en la celda, haya mostrado la necesidad de ellas (1). Nadie que sea conocedor del corazón humano, podrá negar que el *trato* epistolar ó personal con los parientes más próximos, produce frecuentemente las mejores consecuencias en el carácter de los penados; pero en esto conviene más dejarlo á la prudencia y discrecion del director, que establecer reglas generales para todos los casos, aunque sea con las limitaciones puestas en la cárcel celular de Bruchsal.

El conde Görtz en la relacion de sus viajes, há hecho resaltar con gran exactitud, cuánto se elevan en general mediante el arresto individual, la sensibilidad y la gratitud por ciertas pequeñas atenciones, segun las ne-

---

(1) En Inglaterra es tan frecuente el uso de la escepcion, en cuanto se señala una escitacion cualquiera en los presos celulares, por temor exagerado de una perturbacion de espíritu *posible*, aunque sea *improbable*, que tambien por este lado no queda á veces del arresto individual más que el nombre. Pero de éste no puede esperarse en general buen efecto, sino donde se patentiza el despertar de la conciencia, por medio de un fuerte estímulo del carácter, como signo inequívoco de la salud interior no destruida totalmente, cuya constante energía y duracion provocean, segun queda dicho ántes, benigna influencia y sintomas de arrepentimiento, pero cuya interrupcion inoportuna es lo más peligroso que pueda intentarse. Más provechosa seria en Inglaterra la destitucion de aquellos eclesiásticos de cárceles que, imbuidos de sombrío celo, sin amor y sin caridad, se dedican á afligir el corazón de los penados con la perspectiva terrorifica del infierno y del demonio, y para arrastrar su ánimo mediante todos los martirios imaginables de un tormento espiritual inútil, hasta un punto que dista muy poco de la locura.



cesidades y los deseos individuales, y con cuánta facilidad se llegaría á influir por este medio para ~~dominar~~ y suavizar el carácter de los penados celulares. Señaladamente sería importantísimo el establecimiento de *patios particulares de recreo* unidos á la celda, de modo que, aprovechando sus horas libres, pudieran convertirlos en jardines. Las ventajas de esta disposición, que por cierto no existe en Bruchsal, ni puede existir por la clase de construcción de la cárcel, son evidentes y quitarían toda su fuerza á la objeción, algo exagerada en verdad, de que los presos, en los actuales patios de recreo, se parecen mucho á las fieras enjauladas, sin retroceder por esto al mal ejemplo de Inglaterra, del paseo en comun, con apariencia de separación. El célebre constructor de cárceles Harou-Romain, há declarado en la reunion de Bruselas de 1847 practicable aquella disposición, que méjoraría mucho el ramo de prisiones.

Fácilmente se comprende que es de grande y provechosa influencia en el arresto individual, la circunstancia de que los *inspectores* sean personas hábiles, bajo el punto de vista de su carácter y educación, cuyas condiciones son tanto más de desear, cuanto las visitas apropiadas y frecuentes sean ménos asequibles. En todo caso es de sumo interés la cuestion de la conveniencia de un particular estudio y prévia educación de dichos inspectores.

---

**Influencia del arresto individual en la reduccion del tiempo de condena.**

Sólo me restan algunas observaciones sobre la influencia necesaria del arresto individual debidamente practicado, en la duracion de la pena y sobre aquellas medidas que subsiguen al cumplimiento de la condena y son intermedias del tránsito á la plena libertad. Uno de los puntos más débiles de nuestra administracion de justicia criminal, está en que nuestros jueces ó jurados luégo que pronuncian su sentencia como pueden y saben, entienden que por su parte cumplieron todas las exigencias del derecho y que nada tiene que ver con éste ni con la administracion de justicia, lo que despues será del criminal en la ejecucion de la pena y principalmente en la casa de correccion, esto es, si se rehabilitará moralmente, ó por el contrario y como desgraciadamente há venido sucediendo, saldrá de allí hecho un malvado y perdido para siempre (1). Pero á medida que este error se va reconociendo y se investiga más profundamente la relacion particular de la pena con el criminal, si, en una palabra, se peca por exceso ó por defecto, cuanto más se comprende que sólo una pena acomodada en lo posible á la *individualidad*

---

(1) Idéntica queja que los jueces ni áun presentimiento tienen de la verdadera esencia y contenido de las penas que aplican, ni se cuidan lo mas minimo de los buenos ó malos efectos de sus fallos para el estado de derecho, se há formulado con notoria insistencia, lo mismo entre nosotros, que en Francia, Inglaterra y en la America del Norte

del crimen y de su autor, lo cual únicamente se realiza en el arresto individual, corresponde al verdadero derecho, tanto más va disminuyendo la creencia en la necesidad de leyes *completamente determinadas*, ó en otros términos, en la infalibilidad de los legisladores, de tal suerte que de año en año se amplía el arbitrio judicial; mas por lo mismo, tambien se exigen nuevos adelantos *por este camino*, porque los jueces pueden equivocarse. Con frecuencia, por ejemplo, se viene á descubrir con posterioridad, que en la determinacion del tiempo de condena justo y apropiado á la necesidad que impone la pública seguridad mediante la correccion del criminal, se pueden dar tantos pasos en falso como los médicos en la prescripcion de una medicina. Por consiguiente, así como esta medicina tiene á veces que cambiarse por efecto de ulterior observacion del paciente, así tambien deberia preverse una rectificacion posterior del juicio, teniendo en cuenta lo obtenido del penado durante el arresto, abreviando ó prolongando el tiempo de la condena. Es ya un progreso decisivo que exige el espíritu del arresto individual, cuyo fin es la transformacion de los penados para asegurarlos contra sí mismos tanto exterior como interiormente, el realizado en algunos países admitiendo la *prolongacion* (innecesaria por regla general en el arresto individual), y la *abreviacion* supletoria de la pena ya por disposicion legislativa (1) como en Inglaterra y

---

(1) Merece elogio que en Inglaterra se haya llegado gradual y casi gene-

luégo en Bélgica, bien por medidas de auxilio supletorio en casos dados, como por ejemplo, en San Gall (1). Pero es claro que ambos medios, lo mismo la reduccion que la prolongacion de la pena, deberian acordarse por la vía del derecho, esto es, á virtud de un segundo juicio supletorio, cuya base inmediata arrancaria del informe de la direccion general del establecimiento acerca del buen ó mal éxito del procedimiento penal hasta entónces empleado. En todo caso, es erróneo, absurdo y pernicioso poner en libertad á un criminal, bien sea des-

---

ralmente á la conviccion de que todo gasto que se haga en la reconstruccion de cárceles y establecimientos penales no dispuestos para obtener la enmienda de los penados, es gasto perdido, y por el contrario, que áun los mayores sacrificios para promover aquélla, son los mas productivos y en fin de cuenta los más económicos, y finalmente que uno de los impulsos más eficaces para obrar en el ánimo de los penados, es la *esperanza*. Esta ultima se consigue haciendo depender de la conducta del preso la clase de trato, la pension, el salario, la duracion de la pena y poniendolo condicionalmente (con pase) en libertad por todo el tiempo que observe buena conducta — *quandtu se bene gesserint* — despues de transcurrida la mitad de la condena. Ciertamente este proceder, en el cual se parte del punto de vista del interés de la sociedad, esto es, segun rectas opiniones, del punto de vista del derecho, está en contradiccion con opiniones áun reinantes entre nosotros sobre la supuesta necesidad juridica de una ciega compensacion, mas no con la verdadera esencia de la pena. Es de lamentar, sin embargo, que esas emancipaciones no se produzcan tan sólo en las posesiones inglesas (despues de la imprudente reclamacion de la *mayor parte* de aquéllas aun contra los penados á quienes el arresto individual llevará por buen camino) sino en la misma metrópoli, donde el retroceso á las antiguas relaciones y obligaciones prepara grandes peligros de reincidencia que allí no existian. Relativamente a Bélgica, véase el *Projet de loi sur le régime des prisons*, trabajado por Ducpetiaux, Bruselas, 1853, § 7.

(1) Véase mi indicacion de la obra de Mooser «*El establecimiento penitenciario de San Jacobo en San Gall, 1851*» — *Annalen de Heidelberg*, 1851, num. 29, págs. 357-368 particularmente en la 359

pues de transcurrido cierto tiempo de condena prefijado en la sentencia, sin tener en cuenta el efecto corrector ó nó del arresto penal, bien sea por consecuencia de una *gracia* por extremo intempestiva, áun cuando segun la conviccion del director el reo no haya renunciado todavía á sus malas inclinaciones y propósitos, sino que se haya hecho peor y más peligroso de lo que ántes era (1). Aunque en caso semejante prevalezca la preocupacion tradicional de la inconveniencia de ese aumento de pena, hasta conseguir del penado la enmienda, habria necesidad de practicar lo mismo por motivos de seguridad pública, pero en la esfera administrativa (policía) En todo evento. el dictámen de la administracion de la cárcel ejercerá allí como aquí decisiva influencia, y aunque la resolucion se someta á un tribunal misto (acaso á un consejo de inspeccion), convendrá dar entrada en él á hombres de ley, por más que desgraciadamente éstos, por efecto de la pobreza esencial que se revela en la cultura del derecho y en la concepcion fundamentalmente falsa del penal, fallarán por lo comun de una manera parcialísima y oblicua.

La necesidad despues há producido numerosos proyectos en igual sentido, dentro y fuera de Alemania, como los de Thompson de Filadelfia, Bonneville, Saint-Vicent, Ferrus, Ducpetiaux, Reichmaun, Von Lichtem-

---

(1) La esperiencia acredita, que la perspectiva de esa *gracia intempestiva* (indulto) obra de una manera perturbadora é inutiliza todo adelanto en la enmienda, lo mismo que la de la inspeccion de policia subsiguiente

berg, Mooser, Mehring, y el autor mismo há notado con más ó ménos detenimiento esa necesidad y los medios indispensables de remediarla con el tiempo (1). Por el contrario tampoco es exigencia del derecho, ni favorece á la salud del Estado y del preso, el que éste despues de corregido permanezca durante años en encierro, ó que en tales casos, muy frecuentes si el arresto individual se practica bien y justamente, no puede repararse por la vía del derecho, sino mediante la *gracia*, el error de concepto cometido en la sentencia al determinar el tiempo necesario del arresto. Porque nadie puede desconocer cuán grave es que la gracia, tan espuesta por otra parte al abuso, tenga que hacerse diaria donde constituye el único subterfugio del verdadero derecho contra el precepto exterior, verdadero lecho de Procusto. Pero la abreviacion jurídicamente necesaria del tiempo de condena, posible y hasta inevitable con el arresto individual, debería acordarse en segunda sentencia, no

---

(1) Se comprende bien, que para formular tales proyectos son impotentes los meros sabios de gabinete poco concedores de la vida, que muchos ni siquiera han visto por dentro una cárcel y que llenos de presuncion de la propia infructifera sabiduria de escuela, todo lo más que de ellos puede esperarse es que lleven la cuestion al terreno de los chistes y gracias, o de una alambicada disertacion sobre la misma, pero no al de la refutacion fundada, pues para ello son insuficientes las gastadas frases de *compensacion*, *principio de justicia* de las que aún no saben desprenderse, principalmente los secuaces de Hegel (a)

(a) Bueno será que cierto comentarista español de que nos ocupamos en la Introduccion, vaya aperciéndose de que no son pocos los hombres científicos y experimentados que incurrén en el grave desvario, que inocentemente solo atribuna á Roeder (*N del T*)

ya en cada caso particular donde se acredite de un modo indudable la *enmienda*, sino que á causa de la correccion que se consigue con el arresto individual, *mucho más probable y pronta* que en el comun, deberia tambien prefijarse en la ley para todos los casos una abreviacion relativa, mayor por cierto que la vigente en Baden, donde el tiempo del arresto individual se limita á las dos terceras partes del comun, mientras en los Estados-Unidos se peca indisputablemente por el otro extremo.

#### Medidas para el paso á la libertad

Guarda el más estrecho enlace con lo anteriormente espuesto la cuestion, no ménos interesante aquí, que cuando se trata de la esclavitud, sobre *las medidas indispensables é intermedias entre la pena y la libertad*. Porque así como el enfermo entrado en convalecencia, y sobre todo el enfermo de espíritu, con el cual guarda estrecha analogía el criminal, sin la más solícita preparacion y continuacion de cuidados durante algun tiempo, se halla en el peligro inminente de sucumbir, *recayendo* al contacto de las insólitas influencias esteriores que le afectan, así lo está tambien el penado puesto en libertad, incluso aunque en menor escala, el penado celular. Por eso el ultimo proyecto de ley belga (1) há

---

(1) *Projet de loi sur le régime des prisons*, Bruselas, 1854 — En el Apéndice á este proyecto de ley, págs 37-69, há hecho Ducpetiaux una esce-

ordenado con sobrada razon como medio para investigacion segura de la enmienda, y al propio tiempo de una abreviacion de la pena, la *libertad preparatoria* por vía de prueba, durante la cual, los que de ella disfrutan, no viven sometidos á la inspeccion de la policia, segun el uso antiguo, sino al amparo de *asociaciones de patronato* bien organizadas, cuya mision consiste en prestar su auxilio á fin de separar de aquellos las numerosas dificultades interiores y exteriores que de todas partes les salen al paso (1). Fácilmente se aprecia la necesidad del complemento de aquellos cuidados tutelares, que durante el arresto deben tenerse con los penados celulares por los empleados de la casa y los miembros de las asociaciones carcelarias y cuán poco sentido tendria la construccion con grandes gastos de cárceles celulares, para acostumar á sus habitantes á toda clase de bien, á una vida activa, moral y orde-

---

lente reseña de las experiencias realizadas en Bélgica y en otros paises, sobre los buenos efectos del arresto individual, y demostrado la ligereza con que ultimamente se há procedido en Francia, abandonando el progreso iniciado en estas materias.

(1) Este proyecto marca un progreso notable sobre el procedimiento inglés, segun el cual, además de la sujecion á patronato, se considera al libertado provisionalmente como en vías de reincidencia, y se le vuelve á encerrar sin más trámite, no ya como en Bélgica, si se acompaña de hombres de mala fama ó se conduce mal, sino que tambien, cuando no cuenta con medios aparentes de un soportable modo de vivir (*an honest livelihood*) Véase *Revista de Edimburgo* lugar citado, pág 589 De manera que bajo este ultimo concepto, merced á la vigilancia á que se le sujeta, y en cierto modo á la designacion de residencia, se encuentra en tan deplorable situacion como el sometido en Baden á la vigilancia de la autoridad Esta relacion se muestra más á las claras en los transportados á las colonias del Pacifico.



nada, si luégo se les imposibilita de seguir en ella por el modo de ponerlos en libertad, ya marcándolos mediante la ley con deshonra perpétua, ya desterándolos de la patria ó poniéndoles un estigma con la inscripcion de la pena disciplinaria cumplida en el registro, medios con los cuales se les cierra de hecho el regreso á la sociedad civil, aparentemente libre, despues de estinguida la condena. Cuando éste y análogos absurdos desaparezcan y el comun de los ciudadanos adquiriera el convencimiento de que ya no se mortifica moral y físicamente á los penados, como ántes sucedia, sino que mediante el arresto individual se les obliga á volver sobre sí y se les prepara interiormente para el acceso á la libertad exterior y para el regreso al libre trato social de gentes honradas, sólo entónces dejarán de ser estériles, como hasta aquí, la mayor parte de los esfuerzos de las sociedades de patronato y la acogida de los libertados con deseo caritativo y piadoso por sus semejantes

### III.

#### EL RAMO DE PRISIONES

Á LA LUZ DE NUESTRA ÉPOCA.

(EXTRACTADO DE LA PUBLICACION ALEMANA TRIMESTRAL.)



## EL RAMO DE PRISIONES

### Á LA LUZ DE NUESTRA ÉPOCA.

---

Es oportuno hacer en esta publicacion tan conocida (1), un relato del desarrollo gradual y del estado presente del ramo de prisiones en los pueblos cultos, indicando á la vez las reformas que en él pueden acometerse (2). No cabe negar que la cuestion de prisiones es una de las más interesantes entre las sociales, y su satisfactoria resolucion reviste la mayor importancia para todos los hombres, sin cuyo concurso inspirado en la justa comprension de cuanto á ella se refiere, será imposible por los medios privativos del Estado. Sin embargo, la sociedad civil hasta ahora, no estima la superior conveniencia de un sistema de prisiones dispuesto con recto espíritu; y entre los doctos y jurisperitos, pocos son los que están familiarizados con la materia. Precisamente á causa de esto, se echa de ménos por to-

---

(1) *Deutsche Vierteljahrs Schrift* (publicacion alemana trimestral.)  
(N. del T.)

(2) Los que deseen mayor ilustracion acerca de estos puntos y principalmente sobre lo realizado entre nosotros, pueden consultar nuestro trabajo *La pena correccional y establecimientos penales de correccion como exigencia del derecho*, 1864

das partes la cooperacion activa de las clases sociales en la suerte de nuestros hermanos caidos, ya durante el tiempo de su condena, ya despues de ella por la intervencion eficaz de asociaciones libres, ricas de energia, activas y útiles para el mejoramiento y ulterior progreso de aquellos, sin cuyo poderoso auxilio jamás llegará á conseguirse lo más absolutamente preciso para los buenos y duraderos efectos de la pena.

En cuanto á los encargados de administrar justicia, con fundamento se han levantado sentidas quejas de todos lados, en Europa y en América, porque se aferran de una manera incomprensible á la falsa idea de que las exigencias del derecho y de la administracion de justicia quedan satisfechas por completo con la sentencia dictada; pero en lo tocante á los efectos que dicha sentencia produzca en la vida, nada importan á la institucion ni á sus miembros. No es de estrañar, por lo tanto, que muchos jueces no hayan visitado interiormente un solo establecimiento penal, ni deja de ser frecuente que ignoren todo lo que en realidad hacen cuando sentencian á tantos ó cuantos años de correccional, de cadena etc., ó á los que se llaman *recargos penales* (refinamientos, aguzamientos), ora consistan en unos cientos de dias de prision (*régimen de hambre*), ora en otros tantos de encierro oscuro! Si los juzgadores conociesen la significacion real de estos conceptos, imposibles de formar mirando sólo á la letra muerta de la ley, es seguro que los fallos se pronunciarían de muy diverso modo de como se dictan, sin la menor conciencia de sus consecuencias respecto á los penados; sin preocuparse de que

Los penados á virtud de aquéllas, retrocedan moral y físicamente, saliendo del establecimiento penal como criminales perfeccionados, para volver muy pronto á él á consecuencia de nuevos crímenes, en lugar de dejarlo como hombres transformados, ó por lo ménos enmendados é inofensivos. Sin embargo, no puede ser indiferente á la sociedad ni al deber del Estado, conocer *cómo* vuelven á la libertad medio millon de penados, que aproximadamente pasan durante un decenio por las cárceles de Alemania.

Mas para ver con claridad en materia de cárceles, no basta la erudicion de los libros á este fin no há de desperdiciarse ninguna ocasion de visitar prisiones y conocer á los presos mismos, lo cual en verdad, no se alcanza, sin pagar un precio de enseñanza más ó ménos caro. Porque el autor de este escrito se há tomado el trabajo, durante largos años, de buscar ese conocimiento en el interior y en el extranjero; y no á causa de haber leído unas cuantas docenas de libros se permite emprender este ensayo, que si no es la perfecta imágen del objeto, representa por lo ménos un bosquejo aproximado del mismo.

Para proceder con acierto es indispensable recordar la íntima relacion que guarda y debe guardar el cumplimiento de las penas privativas de libertad con el total espíritu, bueno ó malo del derecho penal. A este propósito conviene notar que el derecho penal moderno está en la mayor disidencia con la civilizacion de la época, y nuestras legislaciones penales muy atrasadas respecto de aquélla, al paso que las tan criticadas orde-

nanzas de Carlos V—la *Carolina*—por bárbaras que hoy nos parezcan, se anticipaban por muchos conceptos á su tiempo.

El primer llamamiento serio y eficaz á la meditacion sobre el delito y la pena, procede de la famosa obra *Dei delitti e delle pene*, del marqués de Beccaria, que se distingue no tanto por la fuerza convincente de sus racionios, que en este punto dejan mucho que desear, cuanto por la viveza y calor con que hablaba al sentimiento. Esta obra hizo eco, con más motivo en los momentos en que el mundo era todavía presa del espanto producido por el horroroso asesinato jurídico perpetrado dos años ántes (1762 en Tolosa) en la persona de Juan Calás, acusado por fanáticos de haber asesinado á su atrabiliario hijo, que intentaba convertirse al catolicismo, al decir de aquéllos. A causa de este suceso irritante, se determinó tambien Voltaire á elevar su enérgica y potente voz, esponiendo la necesidad de una reforma fundamental de la administracion de justicia criminal, y no contribuyó poco esta actitud á que excelentes pensadores se interesasen en alcanzar el premio propuesto por una sociedad de Berna con aquel objeto, al cual todavía Voltaire agregó 50 luises de oro

Pero mucho más que los escritos provocados por este y semejantes estímulos, escritos cuya mayoría denunciaba el imperio de antiguas preocupaciones, contribuyeron los presentimientos más justos del derecho y las ideas morales difundidas en los pueblos cultos, á la correccion gradual de los abusos y groseros absurdos dominantes en el campo del derecho penal. Lo que ántes

pretendieran valerosos pero aislados campeones, que se anticiparon á su siglo, como por ejemplo, el jesuita Spee, de Wurzburg, adversario de los procesos de hechicería y de brujas, penetraba fácilmente en la vida y era acogido por los contemporáneos, merced á la preparación adecuada de los espíritus y á la influencia de ciertos conceptos de derecho. Este progreso demostró una vez más, que cada cosa tiene su tiempo; en siglos anteriores se quería hacer oro, se buscaba la piedra filosofal, el *perpetuum mobile*, la cuadratura del círculo, hoy, hasta el católico de firmé fé lee con vergüenza que Galileo hubo de retractarse arrodillado de la teoría anti-bíblica, que la tierra gira en derredor del sol. Nadie llegaría hoy á escribir una obra en dos tomos, como lo juzgó necesario Eberhard en el último cuarto del siglo pasado, para demostrar que también los paganos pueden salvarse (1). No dejan de tener importancia en el derecho penal la desaparición del diablo encarnado, cuyo tiempo pasó para no volver, á pesar de los reiterados y modernos ensayos de rehabilitación, con él se fueron las apariciones y la brujería por causa de las cuales muchas infelices sucumbían martirizadas muy entrado el siglo anterior.

---

(1) El autor al escribir estas líneas, no contaba con la huésped, esto es con la Enciclica *Quanta cura* y los artículos 16 y 17 del Syllabus cuyo texto conviene recordar «Art. 16. Los hombres pueden encontrar el camino de la eterna salvación, y conseguir la salvación eterna en el culto de cualquier religión. Art. 17. Debe esperarse, por lo ménos fundamentalmente, la eterna salvación de todos aquellos que no pertenecen á la Iglesia verdadera de Jesucristo.» Véase la publicación y traducción oficiales de la Enciclica y el Syllabus, 1865.—Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia (*N. del T.*)



Si se pretende indagar la causa de que los juriscónsultos tengan escasa intervencion en los progresos realizados de un siglo á esta parte en las esferas del derecho penal, y por qué en lugar de marchar á la cabeza del movimiento han sido arrastrados por él, se encuentra sencillamente en que á pesar de su presuncion de omnisciencia, que no en vano les atribuyó K. Fed. von Baden (1), fueron en todo tiempo más apegados á lo antiguo, siquiera fuese insostenible y tan contrario al derecho como al espíritu de la época (2). Con la misma pertinacia que en la edad de plata de la lengua latina afectaban el modo de espresion del siglo de oro, así tambien continuaban apegados al antiguo estilo franco é ininteligible de cancillería, cuando todo el resto de Alemania habia aprendido de Lessing, Engel y Goethe á hablar y escribir con claridad. Bacon los acusa justamente de espíritus avasallados por las leyes escritas, y en el mismo sentido se lamenta Goethe porque van heredando la ley y los derechos como enfermedad eterna.

No es de estrañar, pues, que la mayoría de los hombres, cuya ocupacion se contrae esclusivamente al derecho positivo vigente, se ofusquen de tal suerte por el hábito de mirar en aquél la única norma de su juicio, que con frecuencia desconozcan el punto de gravedad

---

(1) Véase el discurso pro rectoral de Häusser en su Memoria, 1864, página 16.

(2) Yo hé conocido un magistrado de Tribunal superior en Madrid, que sostenia la superioridad de las leyes penales de la Novisima Recopilacion, sobre el Código penal de 1850, (*N del T*)

de todo derecho y jurisprudencia, la idea de un derecho eterno. Tampoco es raro que á pesar de su incapacidad sólo tengan desden é ironía para aquellos que creen en un derecho así concebido y consideran exigencia racional indagar y establecer los superiores fundamentos del mismo. De aquí tambien los ensayos muy repetidos en diversas épocas por parte de la ciencia corporativa y agremiada de *apedrear* (1) científicamente, ó lo que es más constante y usual, reducir á mortal silencio, como innovadores y reformadores filosóficos y sentimentales, á cuantos en nombre del derecho y de la humanidad se atreven á reclamar con urgencia reformas en la legislación penal. No se debió, en verdad, al muy sabio Consejo de Nuremberg, sino al verdugo de la ciudad, la supresion de las ejecuciones martirizadoras, cuando declaró « que éstas se oponian á su conciencia, y que si los señores persistian en ellas, pusiesen ellos mismos manos á la obra. » Ni se debe olvidar la gritería inaudita de ese gremio de sabios contra Christian Thomassio, que llegó á la audacia de hablar desde una tribuna alemana en aleman, combatiendo enérgicamente en nombre de la razon y del sentido comun humano los procesos de brujas y el tormento, abusos que elevaron á tan horrorosa altura que estremece el ánimo, á una celebridad europea, al limitado pero piadosísimo juez Carpzovio. Mientras Federico el Grande su-

---

(1) Empleamos en su sentido literal y corriente la palabra de que se vale el autor, que por otra parte es propia y muy significativa (*N del T*)

primió el tormento desde 1740, sólo se verificó por vía de ensayo en Hannover, en 1822, donde la ciega y cruel terquedad de los administradores de justicia no llegó á avergonzarse de marchar un siglo atrás de las imperiosas exigencias del derecho y de la época. Finalmente, cuando el sentimiento y la cultura progresivas no toleraban por más tiempo que los criminales siguiesen atormentados, mutilados, atezados, marcados con fuego, azotados en público, sujetos á la argolla, todavía se repitió el mismo aullido gremial contra los *irreflexivos filántropos y progresistas*, que con sus peligrosas teorías y exigencias de suprimir tan justas y necesarias penas, esponían al Estado al más inminente riesgo y se proponían acabar con la seguridad pública (1). Pero la fuerza irresistible de la moralidad y de la opinion pública arrastró por último, aunque de mal grado y con lentitud á jueces y jurisperitos, desvaneciendo una tras otra todas las consecuencias de su principio tradicional del derecho penal, para que presenciasen atónitos, no obstante sus lúgubres predicciones, que el Estado se mantenía firme en sus cimientos y que la rudeza y los crímenes en lugar de aumentar disminuían al compás de las penas inhumanas.

Los conceptos fundamentales del delito y la pena, son los ejes sobre que gira todo el derecho penal, pero am-

---

(1) Véase A. C. J. Modderman *Pena contra el mal*, Amsterdam, 1864, pág. 50, nuestra indicacion de dicha obra en los Anales de Heidelberg, 1865, número 2, y nuestra *Ejecucion de la pena segun el espíritu del derecho*, página 62.

bos han sido mal concebidos en su parte capital hasta el presente.

Se buscaba, por ejemplo, la *esencia del delito*:

1. En su manifestacion exterior, en su consecuencia (resultado) puramente casual, en lugar de buscarla en el interior que se há revelado culpable, esto es, en la voluntad realizada contra derecho, — voluntad injusta que se ha hecho activa—y por lo tanto á aquel resultado que se determina, no por la voluntad, sino por causas naturales, se le atribuia una influencia inadmisibile para la medida de la pena.

2. En el mismo antecedente y violacion particular, cuando ésta es una manifestacion aislada, un mero síntoma de la voluntad injusta y peligrosa para el derecho, espuesto á los mismos ataques mientras aquélla no se desarraigue y corrija. Y como no puede evitarse que la violacion cometida deje de existir, es evidente, que tampoco puede ser el objeto de la pena, segun lo cual resulta:

*a.* Que se hace *muy poco* conformando la pena á la violacion aislada, que tradicionalmente se considera constituyendo el delito de por sí, y se envuelve en ello ya la intencion de compensar, ya la de prevenir otras violaciones mediante la intimidacion, obrando en lo esencial como los malos médicos que curan sintomáticamente y con paliativos y se imaginan haber cumplido su deber con rechazar una erupcion cutánea, aunque luégo su gérmen se fije en otra parte más esencial del cuerpo.

*b.* Que se hace *mucho* bajo el nombre de pena: se

desecha, por decirlo así, lo bueno y lo malo cortando la cabeza al criminal, remedio infalible sí pero injustificable, tanto para los crímenes futuros, cuanto para el dolor de muelas.

c. O se hace lo *estrictamente bueno* como el médico experimentado que combate el mal en su raíz, porque es de evidencia que el remedio y curacion totales no se consiguen sino atacando el mal en su fundamento y origen, y el mal aquí está en la inclinacion criminosa, que, mientras subsista, seguirá produciendo nuevos atentados. Lo importante, pues, consiste en destruir esa inclinacion, esterminar lo criminal en el criminal, en el hombre, pero no á éste juntamente con aquello segun el espresivo proverbio: *fiat justitia et pereat mundus*.

La esencia de la pena se buscaba en un padecimiento que debía imponerse al criminal en nombre del derecho, esto es un mal supuestamente necesario, una pena (*pena, peine*). Por eso se llamó lógicamente al derecho de castigar, derecho penal, y toda la escala de penas consistía en una variedad de clase y grado del tormento del cuerpo ó del alma y de la degradacion. Este espíritu, informa todas las penas de la antigüedad y todavía las usuales, ya se dirijan contra la vida, el cuerpo, la honra ó la libertad.

En cuanto á la de *muerte*, sabido es que durante siglos, se há martirizado horriblemente á los criminales, bajo el pretesto de la pena merecida: la esposicion á las fieras, los enterramientos de vivos, los empalamientos, la crucifixion, el descuartizamiento, la hoguera, la rueda y el saco, son otras tantas variedades; en China

todavía se les asierra colocados entre dos tablas, se les deja devorar por las ratas, ó se les mata por el insomnio, mientras que los *Pieles rojas* se limitan al suplicio de la horca ó la decapitacion, sea en guillotina, sea á mano, en unas partes públicamente, en otras intramuros, por el innegable y pernicioso efecto de tan horrible espectáculo, así en las clases principales, como en las bajas. La ejecucion de la pena capital en secreto, aunque de escaso alcance, revela un progreso que no debe desdeñarse, por cuanto muestra, que ya comienza á comprenderse la injusticia de este sacrificio humano y que la verguenza teme la luz de la publicidad, temor que jamás se revela en la pena verdaderamente justa (1). Desde que la asamblea nacional de Francfort se pronunció contra la pena de muerte condenada de consuno por la ciencia y la esperiencia, y no obstante su restauracion en la mayor parte de los Estados alemanes á impulsos de la triste y reaccionaria corriente que siguió á aquélla, la abolicion definitiva de tal pena no es más que cuestion de tiempo.

---

(1) Solo por la costumbre se explica que la mayoría de los hombres no comprendan que las ejecuciones son verdaderos sacrificios humanos. Como tales aparecieron en la historia las llamadas penas de muerte, sacrificios explotorios, *piacula supplicia*, dirigidos á aplacar las iras de una imágen ilusoria de la divinidad colérica, vengativa y sedienta de sangre, para que en el arrebato de su cólera no aniquilase un pueblo entero, no destruyese los campos etc. Están, pues, tales cruentos sacrificios en contradiccion absoluta con los conceptos más puros de Religion y Derecho, y sus más enérgicos defensores al nivel de los tenebrosos idólatras de las representaciones más oscuras y groseras de la divinidad y de la justicia de un tiempo, por fortuna, muy léjos de nosotros.

Las *penas corporales* con que antiguamente se mutilaba á los criminales estropeándolos de propósito, arrancándoles los ojos, cortándoles las orejas, la lengua, las manos, ó desfigurándolos con la aplicacion de las tenazas enrojecidas ó marca del fuego, se convirtieron gradualmenté en penas de salud, ó en penas de vida mediatas, como la pena Josefina á remar en los buques, trabajos de minas, carreras de baquetas, knout (látigo) en Rusia o en otros sufrimientos como latigazos, palos etc. Esta última clase de pena todavía se mantiene bajo el nombre de correccion corporal, con aplicacion á los soldados de mar y tierra, los vagabundos y los presos y hasta en la escuela y hogar doméstico.

Entre las medidas usadas en lo antiguo con el nombre de *penas de honor*<sup>1</sup>, se contaba aún en nuestros dias la picota ó argolla (1), manteniéndose todavía el vestido de arlequin, el corte de pelo de los penados y la deshonor de los mismos, medida cuya falta de sentido y atrocidad igualan, si no esceden, á las de la muerte civil, creacion del Derecho francés.

Las *penas de libertad*, merced á los justos presentimientos de la época, son en los tiempos presentes casi las únicas que se adaptan fácilmente al verdadero objeto del castigo, una vez desterrados en su mayor parte los sufrimientos que en lo antiguo se usaban como penas; pero todavía distan mucho de aplicarse segun el

---

(1) En España la prescribio el Código de 1848, se mantuvo en la reforma de 1850, y desapareció con la ley de 1870, sin que la nueva reforma del Código hecha en el mismo año la haya admitido (*N del T*)

espíritu del Derecho. Por el contrario, la variedad mayor ó menor de clases y grados de ellas, esto es, la calidad del encierro y el trato de los penados, dan claro testimonio de la subsistencia del antiguo y despreciable espíritu de tormento, en ocasiones muy adecuado para la destrucción física y moral del preso. Más adelante trataremos de este último inconveniente. No obstante las mejoras introducidas modernamente en las cárceles por lo tocante al orden, limpieza, alimento, ocupacion etc., todavía se notan, á espensas del bienestar físico, los antiguos hierros pesados ó ligeros, el alimento, lecho y vestido por extremo miserables, los trabajos malsanos y penosos, la ociosidad activa de la rueda, que sólo tiende al cansancio y al tormento, y otras penas de orden groseras y bárbaras, como palos, cadenas, torceduras, la afamada silla penal y el vergonzoso tormento prusiano-sajon de la llamada cámara de latas; á todo lo cual se agregan los refinamientos crueles, tan perniciosos para el cuerpo como para el alma, de la pena de libertad, que segun algunas leyes puede comprender la sentencia bajo el nombre de *recargos ó accesorios penales*, como el llamado régimen de hambre y el encierro oscuro, que á veces, con interrupciones, duran centenares de dias.

Si nos preguntamos ahora cuál es el pensamiento dominante en el modo de castigar hasta aquí usado, por qué se há creído necesario *causar mal* á los criminales, tratarlos, no como seres con dignidad propia, capaces de derecho, personas, sino como simples medios para fines de otros, cosas privadas de derecho, es-



clavos, ó en otros términos: cómo se justifican semejantes procedimientos, resultará con toda evidencia que se aspiraba:

1.º A la *intimidacion de otros* —ejemplaridad. La injusticia de esta barbarie por tantos siglos usada, en la cual con desprecio absoluto del derecho (que se suponía *perdido*) se sacrificaba á los criminales so pretexto de comun *utilidad*, se há reconocido por fin generalmente desde hace algunos años.

2.º A la *compensacion*, para fundar la que se tienen siempre á mano diversas indicaciones que, incomprendibles y faltas de principio, aparentan tenerlo, y mediante el claro-oscuro de que se revisten, sólo sirven para propagar más y más la oscuridad. A este género corresponden las frases resentimiento, expiacion, satisfaccion, pérdida del derecho, reaccion del derecho ó de la justicia, restablecimiento de la santidad del derecho, sancion de la ley, *venganza objetiva*, negacion de la negacion del derecho, represion de la injusticia, y otras parecidas, peligrosamente generales y por extremo equívocas. La justicia, se dice, debe procurar que quien causó un mal pierda en equivalencia y proporcionalmente un derecho, en la medida necesaria para compensar la culpa moral con el mal físico correspondiente. Pero ante todo se olvida demostrar la posibilidad de esta nueva cuadratura del círculo, de esta compensacion de un mal moral por otro material, que no admiten comparacion entre sí, pues no bastan para ello giros, ni recortes de frase; tanto más, cuanto que ya causa verguenza la crueldad de una compensacion

literal, á ejemplo de los primeros ensayos en la vida de los pueblos para escapar á la excesiva barbarie del *talion* — *ojo por ojo y diente por diente*. Ni tampoco sería imaginable tal compensacion sin que resultase aquello de *mal por mal*, pues la imposicion intercionada de un mal *como tal* y para que cause daño es ya de por sí un mal, una venganza cuya condicion no mejora porque se la encubra con el manto de la objetividad y se use á sangre fria. Es imposible buscar una satisfaccion humana, moral, cristiana y jurídica en la imitacion fiel de un daño, áun cuando sólo se trate del malhechor, para que sobre él únicamente recaiga: se consigue, por el contrario, compensando el mal con el bien, la injusticia con la justicia; reparando, en una palabra, lo que se debe reparar.

Despues de todo, ¿qué se *alcanza en realidad* con la imposicion de un mal, sea con el propósito de intimidar, ó sea que se aspire á la compensacion? En el *mejor de los casos*, la seguridad meramente exterior, si se sacrifica al criminal ó se le encierra perpétuamente; pero fuera de esto, el más grave *peligro* para la sociedad entera, á la cual, estinguida la condena, vuelven hombres en quienes los tormentos y crueldades, el rebajamiento moral y físico han empeorado, y que por la misma razon son más temibles. Por esto la pena, usada con tal espíritu de injusticia, se nos presenta por todas partes como un mal para el criminal y para la sociedad.

En verdad, sentimientos más humanos y delicados venian poniendo en desuso, por lo ménos, aquellos tor-

mentos antiguos más chocantes y escandalosos, crueles y multiformes; pero este *progreso* se alcanzaba á *expensas de la lógica*, porque en la ciencia y en la legislación se mantuvo con rigor y todavía se sostiene, el *indigno principio de injusticia* colocado á la cabeza del Derecho penal: que toda pena ha de ser en su esencia un mal y sentirse con dolor, en contraposición al verdadero que la justa pena debe procurar el bien de todos mediante la curación del culpable, moral y jurídicamente enfermo, pero no mediante el desprecio de su derecho y dignidad como sér independiente, ó según la expresión de Kant, como propio objeto — persona. El criminal no deja de ser hombre, y por lo mismo no puede ser tratado inhumanamente. La pena no debe procurar la desgracia, sino la salud, porque es una medicina del alma, un medio de curación, como se presentía claramente en las primitivas casas de *corrección y disciplina*. Al criminal sólo puede dársele en la pena su derecho, esto es, lo necesario para su humanización; un bien, un beneficio, aunque no lo estime como tal, ni le agrade, hasta convencerse de su propia falta de salud moral y de la necesidad del socorro. Aquí, como en toda medicina, la virtud curativa es lo *esencial*; el gusto amargo lo *casual*. Sólo, pues, á la curación interior há de dirigirse la pena, procurando llevar al criminal á la conciencia de su injusticia, á mejor camino, por cuyo medio se consigue la seguridad, no con el terror y los procedimientos exteriores, puramente mecánicos.

Por otra parte, la mayoría de los criminales se han criado sin disciplina, totalmente abandonados, en la

impureza é ignorancia, en el desórden y el ócio. Muchos son hijos ilegítimos que jamás han conocido la vida de familia, otros han sido objeto en su educacion, de injurias y sufrimientos corporales, y muchos inducidos desde su infancia á la mendicidad y al robo. Si despues la miseria y el hambre les sugieren toda clase de tentaciones, no es de estrañar que sucumban faltos de condiciones para la resistencia moral. Pero, en general, todos los criminales se manifiestan de un modo ú otro, por su hecho punible, jurídicamente menores, por lo cual há de sujetárseles á rigurosa tutela. De aquí se deduce que la accion sobre ellos ejercida no debe consistir únicamente en limitar su libertad exterior por medio del encierro, sino en proporcionarles durante el mismo, hasta donde sea posible, todas las condiciones necesarias para la transformacion de su injusta voluntad, esto es, el renacimiento moral, no la intimidacion y el abatimiento. Requisito indispensable de esta benéfica accion es el alejamiento de todo lo malo y de la mala sociedad con sus iguales, del ócio, del desórden, de la suciedad é intemperancia, así como su inclinacion decidida hácia el bien mediante el cuidado del alma, la instruccion, inclusa la industrial, procurando que un órden de vida mejor se convierta por la costumbre en segunda naturaleza.

La Iglesia ántes que ninguna otra institucion emprendió la ruta hácia este objeto merced á su incontestable preponderancia intelectual, en la cual se funda su resuelta aspiracion á la soberanía durante la Edad-media; cuando la ciencia y el arte se refugiaban en

ella, y en su seno se desarrollaba el germen primero de las Universidades; cuando las copias de los monjes salvaban de la total destruccion los ricos tesoros de la antigüedad, en aquellos tiempos en que sólo los *clerici*, como lo demuestra la palabra *clerc* (1), sabian escribir, la Iglesia, repetimos, ejerció poderoso influjo en la mitigacion de las penas generales, porque no apetecia la sangre del criminal: *Ecclesia non sinit sanguinem*, sino su correccion y mejora, *contritio cordis, penitentia*. Sólo respecto á herejes y cismáticos, exorcistas y brujas, fué infiel á su espíritu, disponiendo la administracion de la justicia terrenal por el modelo de la supuesta justicia divina, y procurando con los numerosos autos de fé que disponia, ofrecer á los pobres pecadores en esta vida un remedo del fuego del infierno.

Desde muy antiguo, en 817, los benedictinos de Achen conocian la pena de libertad, humana é inteligente, para mantener la disciplina claustral. El arresto celular combinado con el trabajo y paseo al aire libre, pena que en vano se buscará en la antigüedad ni en la Edad-media fuera de la Iglesia, por más que entónces los encierros, relativamente raros y aplicables sólo á la detencion de los procesados (2), eran por punto gene-

---

(1) Palabra francesa que significa escribiente, dependiente de despacho, con especialidad de jueces, escribanos ó notarios

(2) La quarta es, (manera de pena) cuando mandan echar algun ome en fierros que yaga siempre preso en ellos, o en carcel, o en otra prision: e tal prision como esta non la deben dar a ome libre, si non a siervo *Que la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados* Asi lo declara la

ral aislados, individuales. No consiente la índole y estension de este escrito un relato estenso de la eficacia del amor cristiano en los primeros tiempos, para mitigar la suerte de los presos, ni en épocas posteriores por medio de hombres aislados como Vicente de Paula, á quien con propiedad se llama *apóstol de los encarcelados*, ó por conducto de hermandades eclesiásticas. Pero deben recordarse, siquiera sea con brevedad, los benéficos esfuerzos del obispo de Mailand, Cárlos Borromeo, en el siglo xvi, para la salvacion de niños abandonados y mejoramiento de las cárceles, en cuya empresa tambien el pontífice Clemente XI se interesó á principios del siglo pasado. Su fundacion del hospital de San Miguel de Roma, donde Howard, en su visita de cárceles é instituciones benéficas (2), halló la inscripcion profundamente verdadera. *parum est coercere improbos, nisi probos efficias disciplina* y sesenta y

ley 4<sup>a</sup>, tit. xxxi, Partida 7<sup>a</sup>, con la cual guarda estrecha relacion la II<sup>a</sup>, titulo xxix de la misma Partida, cuyo testo relativamente humano merece citarse

Muévense los omes á buscar mal los unos á los otros por malquerencia que guardan entre si e esto facen algunos á las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente a aquellos que los han en guarda porque les dan mal a comer, o a beber, o que les den malas prisiones e que les fagan mal en otras maneras muchas e los que desto se trabajan, tenemos que facen muy grand yerro e toman mala venganza sin razon. Ca la carcel debe ser para guardar los presos, non para facerles enemiga, nin otro mal, y no darles pena en ella (N del T)

(2) Sus observaciones se contienen en el libro, que verdaderamente forma época «*State of the prisons in England and Wales With preliminary observation and an account of some foreign prisons*»—Estado de las cárceles en Inglaterra y Gales con observaciones preliminares y reseña de algunas cárceles extranjeras—1777.

cuatro jóvenes criminales, ocupados durante el día en la comunidad y guardando silencio y recogidos por la noche en celdas separadas. Esto, como cuidan de notar los italianos, constituye el primer ensayo del régimen instituido un siglo más tarde en Auburn (estado de New-York) de donde tomó su nombre, siendo después imitado en diferentes países de Europa.

Otro ensayo sobre el ramo de prisiones, se encuentra en el establecimiento creado por primera vez en Amsterdam, año de 1595 para recoger á los vagabundos y ociosos, que por entónces constituan una verdadera plaga social, en casas de enseñanza y trabajo (1). Estas casas llamadas también de corrección y trabajo, que se utilizaban á la vez para verdaderos presos, se extendieron rápidamente por las grandes ciudades de la Alemania del Norte, Hamburgo, Bremen etc., porque procuraban remedio á una apremiante necesidad de los tiempos, facilitaban mucho la inspección y mantenimiento del órden, sustraían los recogidos á la ruina que deriva del ocio, pero más que todo, porque la explotación del trabajo (principalmente raspando maderas de colores, lo que les valió el nombre de casas de raspado) producían tan extraordinariamente que

---

(1) También la plaga de los vagos, aunque se capta de pobres, asolaba á España en el siglo XVI y largas controversias se originaron en busca del remedio. Merece citarse, entre otros, el escrito del canónigo Miguel de Giginta 1585, que proponía la fundación de casas de misericordia para recogerlos y donde podían dedicarse al trabajo. Para mayor ilustración consúltese la obra de D. Manuel Coimeiro, *Historia de la economía política*, Madrid, 1863, tomo II, pág. 36. (N. del T.)

solian arrojar escedentes respecto á los gastos, y por el contraste ventajoso que ofrecian con los horribles calabozos usados, Howard las recomendó con verdadero interés y buen éxito. La mejor cárcel de esta clase, con separacion por la noche en celdas-dormitorios la encontró en Gante, donde existia desde 1775. La queja elocuente y conmovedora de Howard motivó en Inglaterra distintos ensayos, pero aislados, de mejores instituciones carcelarias, por cierto bajo el régimen de arresto individual debidos al inteligente magistrado O. Paul, llegando á conseguirse por último en 1779 una ley sobre establecimientos penitenciarios—*penitentiary houses*. Pero estos buenos propósitos se desvanecieron muy pronto dando entrada al espediente tan cómodo como egoista de trasportar á los criminales á las colonias, con lo cual ni herian la vista, ni el sentimiento de sus conciudadanos. A pesar, pues, de los honrosos esfuerzos de hombres como S. Romilly y Th. F. Buxton, poco ó nada adelantó Inglaterra en el primer cuarto de este siglo, debiéndose por lo tanto el impulso enérgico para la mejora de las prisiones á su hija americana la Nueva-Inglaterra.

Por los últimos años del pasado siglo, nobles cuáqueros, cuyos esfuerzos constituyen una página gloriosa en la historia de la humanidad, habian alcanzado mucho en la Nueva-Inglaterra á favor de la humanización de las horribles leyes penales de la madre patria, William Penn en 1682, habia limitado la pena de muerte al asesinato é introducido, á ejemplo de Holanda, el trabajo comun en las cárceles. Despues de



su muerte y por consecuencia de los tristes acontecimientos de la madre patria, todo retrocedió, pero la activa filantropía de los cuáqueros no se dió trégua y apoyada en el sentimiento de la dignidad humana realzada por la emancipacion de los Estados-Unidos, produjo nuevos ensayos para la reforma de la legislación penal, suscitó vivas discusiones sobre la aberracion de la publicidad en la ejecucion de la pena y la absoluta falta de necesidad de la de muerte, fundando, por último, en 1776 una sociedad para mejorar la condicion de los penados. Nuevos ensayos de separacion y trabajo de los presos se repitieron, muchos de ellos con buen resultado merced al vivo espíritu de amor cristiano que les animaba, otros muy desgraciados á causa de falsas direcciones que se escogieron. A esta segunda clase corresponde el practicado en Auburn con diez y ocho celditas, en las que se mantenian encerrados los presos por espacio de veinte meses, sin darles trabajo, ni permitir visitas, procedimiento cuyas consecuencias fáciles de prever, consistian en numerosos casos de muerte y desorganizaciones mentales. En otras partes se cayó en idénticas aberraciones, pero amaestrados muy luego por las fatales consecuencias, como las de Auburn, se desistió de aquéllas. El sistema propiamente llamado Auburnés que despues describiremos no llegó á establecerse y practicarse de un modo resuelto hasta 1823, pero el de arresto individual ó pensilvánico, con celdas para el dia y la noche se aplicó primero en Pittsburg desde 1826 y en Filadelfia desde 1829.

Examinemos ahora con más precisión las diferentes clases de prisiones que hoy existen para juzgarlas comparativamente á la luz de justos principios de derecho penal, reconociendo hasta qué punto responden al deber único y verdadero de toda pena, y particularmente de la pena de libertad.

## I.

### Los antiguos establecimientos penales.

Es indispensable ante todo conocer los *establecimientos penales de antigua planta*, porque en ellos se muestran con toda su magnitud los males profundamente arraigados de las instituciones carcelarias tradicionales, á cuyo remedio se dirigen los esfuerzos modernos en este ramo. Estos males son inseparables de la esencia de la institucion misma, áun cuando en los modernos tiempos se haya procurado ocultarlos más ó ménos en todas partes á las miradas de los incompetentes por medio de reformas bajo el punto de vista del orden exterior, de la limpieza, de la promocion del trabajo etc., ó atenuarlos merced á las particulares aptitudes del director y los empleados (1) Estos males interiores se revelan ;

---

(1) Veanse §§ IV y VIII de nuestra introduccion Es tan interesante este punto que nunca se llamará suficientemente la atencion sobre él, tanto más, si como en España el atraso es palmario y los males que de él resultan evidentes. Aun subsistiendo la antigua penahdad, algun tanto infor-

1. *En la enseñanza recíproca y el contagio del mal y del crimen*, inevitables en la atmósfera envenenada de las salas de trabajo y dormitorios donde se aglomeran los penados. La expansión contagiosa de esta corrupción mútua alcanza en poco tiempo proporciones increíbles y muy luego reduce á todos los penados á igual denominación, esto es, á un estado moral y jurídico igualmente profundo. Aun los mejores, aquellos á quienes la residencia entre tal sociedad, parece en un principio remedo del infierno, tarde ó temprano se dejan arrastrar por la corriente irresistible de la infección moral, y la esperanza en su influjo para ayudar á contrarrestar el mal dominante en aquellos lugares, es una vana ilusión confirmada por la experiencia. Es más frecuente en estas cárceles en donde los antiguos secuaces

---

mada ya del espíritu más benigno que caracteriza el movimiento iniciado durante el siglo anterior, admitiendo hipotéticamente como bueno el sistema que sólo ve en la condición moralizadora de las penas una cualidad entre otras, no la primordial que su objeto exige, es innegable que la obra penal reviste un carácter humano,—relación entre hombres, la cual no tolera ni consiente la arbitrariedad, el espíritu de violencia material ó moral, ni la negación ó desconocimiento de los atributos del hombre. Pues, á pesar de cuantas prescripciones se hayan repetido en leyes, decretos y órdenes, cualquiera que haya visitado alguna de nuestras cárceles, há podido observar que la relación entre el penado y el capataz, guardian ó cabo etc., no es la de superioridad natural que espontáneamente se reconoce á la inteligencia, á la probidad, á la instrucción y al carácter, sino la más degradante y nociva de la fuerza bruta y de los medios materiales de acción que están en su mano. Y es inútil pedir otra cosa á nuestros empleados, sobre todo á los subalternos: nadie dá lo que no tiene. En comprobación de ello tenemos las experiencias generales, aunque no falten algunos raros ejemplos contrarios, como el de D. José Matamoros, cuyo recuerdo aun no se há estinguido en el penal de Valencia, y cuyo nombre repiten todavía los presos con sincera veneración (*N. del T.*)

del crimen desempeñan el papel de soberanos, de señores y de maestros, y son objeto de homenajes y admiración, que los pocos buenos sean víctimas de la burla, de la ironía venenosa y de incesantes persecuciones las más odiosas, hasta que aceptan el tono reinante, el *aullar con los lobos*. También la falsa vergüenza produce su efecto muy pronto ahogando los buenos impulsos é inutilizando completamente la buena influencia de los eclesiásticos y de los empleados de la cárcel (1). Sobre todo en los dormitorios y en los lechos comunes son inevitables ciertos horrores (2), aún cuando en este punto la llamada inspección sea algo más que vana palabra. Así es que en realidad estas antiguas prisiones más merecen, en su mayor parte, el nombre de casas

---

(1) Cuando unos y otros, querrá decir el autor, procuren llenar su deber y lo hagan asiduamente. Donde se limiten á lo sumo á cumplir en los días y horas reglamentarias las prácticas ordinarias y comunes, presumimos que su influencia será escasa o estéril de todo punto (*N del T*)

(2) Durante mi detención gubernativa por causas políticas en Mayo y Junio de 1867, merecí á la consideración del entonces alcalde el permiso de recorrer y examinar con toda libertad las dependencias del Saladero. Si el decoro permitiese revelar aquí lo que entonces observe y comprobé en mi frecuente trato con presos de todas condiciones y edades, dudo que mayores ignominias se registren en parte alguna. A tal extremo llegaba la corrupción á pesar de la aparente separación entre adultos y jóvenes, que eran muchos de estos (los *micos*, que así se llaman en el lenguaje de la cárcel), entre los doscientos próximamente penados y detenidos, los que se hallaban bajo la acción de un preso adulto. Uno de los casos más vergonzosos que pude indagar, fué el duelo concertado entre dos presos por la posesión de un muchachuelo. Tan corrientes son allí el vicio y la impureza más desenfadada, que muy luego, muchos de los presos en él sumidos, me revelaban con la mayor franqueza hasta los más repugnantes detalles. Todavía conserve apuntes tomados á vuelo-pluma, que muestran la liaga en toda su horrible y dañosa desnudez (*N del T*)

de impudicia é indisciplina, que de lugares de disciplina. son verdaderos antros-del crimen y semilleros de pecados.

2. Al pernicioso y no limitado trato recíproco, á la corrupcion mútua de los penados en estos antiguos establecimientos se agrega otro inconveniente en consecuencia del que, léjos de confirmarse la deseada fuerza intimidante sobre los recogidos, como sobre los de dañada intencion áun no sujetos á la accion judicial, de tales prisiones resulta, por el contrario, que son considerados como *residencias agradables y lugares de placer*. Esto se esplica fácilmente si se tiene en cuenta que donde mejor suelen hallarse los hombres es entre sus iguales, y por lo tanto, los presos muy pronto se encuentran á gusto en su nueva situacion, al principio desacostumbrada y estrecha, como acontece con frecuencia entre los que han hecho un largo viaje por mar. Si además se dulcifica la estancia con buen vestido y alimento y acaso con demasiada tolerancia, no son de estrañar los atractivos que allí descubre esta clase de gentes. Tan incomprensible indulgencia reinó por largo tiempo en muchos establecimientos antiguos, en los cuales se permitia el uso de la cerveza y aguardiente, del tabaco para fumar, para polvo ó para masticarlo y otras muchas distracciones (1), que los penados podian

---

(1) Recuérdese lo que dejamos apuntado en la introduccion, sobre la cárcel de Sevilla, la pragmática de Felipe II permitiendo el juego de naipes, y no se olvide que las cantinas han venido autorizadas en nuestros presidios (*N del T*)

proporcionarse de su bolsillo ó de las dádivas de parientes y amigos, sin contar el juego de naipes, dominó ó dados permitido durante las horas libres y en los domingos, como sucedia en Newgate, en la casa correccional de Hamburgo y en otras muchas.

3. Otro inconveniente más grosero de estos establecimientos penales, es el de los *desordenes casi incesantes*, las disputas y contiendas entre los mismos penados, cuyas malas cualidades, la envidia, la complacencia en el mal, la falsedad, la delacion etc., hallan anchó campo para producirse, sobre todo cuando algunos reciben el encargo de cierta inspeccion sobre los demás; las frecuentes rebeliones contra el régimen de la casa y contra los empleados, principalmente los inspeectores, en la seguridad de que semejantes hechos merecen el aplauso de la multitud, y son fácil y placenteramente imitados, convenios, por último, para la insubordinacion, el motin ó la fuga, ó proyectos ulteriores para el dia de la libertad. Precisamente en esto se descubre todo el peligro de los muchos conocimientos contraidos en el establecimiento penal entre criminales de toda especie. Con razon puede decirse ante el espectáculo que ofrecen esas casas, que al Estado son imputables esos conocimientos y lazos que se forman entre todos aquellos hombres que hacen del crimen su profesion, creándose una *casta de criminales*, verdadera plaga del país en Inglaterra y Francia. Todos los miembros de esta casta cuentan, seguramente, sobre todo en las grandes ciudades, que para cualquiera empresa criminal no les faltarán socios y auxiliares. En ultimo caso, fácil les es además,

amargar la vida de algunos de sus antiguos compañeros de presidio, ó quitarles el trabajo y el pan sino se prestan voluntariamente á sus planes.

Esto esplica bien el hecho acreditado por la esperiencia de todos los países, sin género alguno de duda, que con esta tradicional institucion de las cárceles comunes, la pena de libertad no alcanza nada de lo que se espera de ella, ni la correccion, ni la intimidacion, sino lo contrario, resultado mucho peor y más peligroso aún que lo seria la completa impunidad. La prueba de ello la ofrecen los mismos penados, que apenas han estinguído sus condenas se apresuran, mediante nuevos delitos, á veces mayores que los primeros, á mostrar su gratitud al Estado que les obligó á cursar en tan buena y superior escuela del crimen. Con el justo presentimiento de que otra cosa no pueda esperarse, se apartan de ellos con repugnancia invencible sus conciudadanos, sin inquietarse lo más mínimo por el delito que hayan cometido, sino porque *han estado en la cárcel*; pues por muy leve y disculpable que aquél fuese, perpetrado acaso por ligereza ó arrebató, al fin los llevó á la cárcel, y hay que admitir con toda probabilidad por efecto de su estancia en ella y de la mala instruccion allí recibida, que salen fundamentalmente corrompidos, sin distinguirse apenas de otros, cuyo crimen revela alta escuela de inmoralidad.

Suficientemente claro aparece con todo esto dónde radica el asiento del mal. Resta saber cómo há-de remediarse.

A. Es imposible que el verdadero correctivo de estos

males se encuentre, como se há intentado á menudo, *mortificando* (disgustando, como suele decirse) á los penados, en lugar de corregir los arraigados y abominables abusos, con los cuales segun queda dicho, la casa de disciplina se transforma no pocas veces en *agradable casino de criminales*, y buscando la salud en el retroceso inhumano á la dureza antigua de trabajo penoso, alimentos, vestido, lecho y alimentacion miserables, y medios correctivos llenos de crueldad. En efecto, áun donde semejantes abusos se suprimieron há largo tiempo, todavía es frecuente oír, no sólo al vulgo ignorante, sino á hombres de la profesion, *que demasiado bien lo pasan los pillos*. Tiene esta frase su origen en la comparacion, inexacta á todas luces, del estado de los presos con los pobres libres, en la cual se olvidan agregar á la cuenta la pérdida de la libertad y la conciencia de la culpa. Es claro, sin embargo, que sólo un proceder distinto es digno del Estado y conforme á su deber y á su derecho, como tutor de los que por él están privados de emancipacion y colocados en situacion forzosa, en la cual no les perjudica, sino que promueve su bien espiritual, corporal y moral. Con esto sólo se concilian la habitacion, vestido y alimento sanos, el cuidado del alma, la enseñanza, el orden, la limpieza y un trabajo acomodado (que tambien produzca algun rendimiento), y en último término, una rigurosa pero adecuada disciplina interior. Todo ello envuelve *beneficios* sin duda alguna; pero segun el concepto reinante de la pena, *daños* han de imponerse no beneficios, mucho ménos aquellos de que por desgracia carecen todavía



todos ó gran parte de los pobres en su llamada libertad. Pero si no se pretende, por tan despreciable pretesto, como ya lo hizo José II, con gran pena de Howard, en el establecimiento ántes ejemplar de Gante, dejar morir á los penados ignominiosamente, sin ocupacion, en la suciedad y en la miseria; si no se quiere, por conservar á la pena un carácter aterrador, que por una parte carezcan los presos de cuanto requiere una vida semi-humana, y por otra maltratarlos lastimosamente con el uso inmoderado del látigo, el cuarto de latas y otras bárbaras penas de orden, dignas de la antigüedad más atrasada, no queda más recurso que acogerse á otros medios de disciplina y temor más oportunos y conformes al derecho, y que no desdigan abiertamente de la civilizacion de nuestra época.

B. En esta inteligencia se recurrió al ensayo de evitar en lo posible el *mal fundamental* ántes indicado, esto es, la corrupcion reciproca que engendra sin remedio el régimen en comun de los penados, instituyendo al efecto establecimientos penales esencialmente diversos: las *casas de penitencia* ó *de mejoramiento* (*penitentiary houses*) ó *penitenciarias* (*penitentiaries*).

## II.

**Sistema de arresto auburnes**

El primer ensayo se hizo en Auburn separando á los penados por la noche mediante una celda bastante reducida, en la cual tambien pasaban en soledad los domingos y las horas del dia libres de trabajo. Durante el trabajo, que se ejecutaba en comun, se intentó impedir la mútua corrupcion, prohibiendo del modo más riguroso todo trato de los penados entre sí, fuese de palabra, con miradas ó por señas. Así se creyó conseguir por medio de una *separacion artificialmente ideada* todas las ventajas de una separacion efectiva mediante paredes, sin perder tampoco los supuestos beneficios de la reunion, particularmente la mayor facilidad de la enseñanza, de la relacion entre los trabajos de los penados, de la observacion de los adelantos del compañero próximo y del estímulo consiguiente.

Pero la idea primordial de la institucion era del todo errónea; la disposicion misma una medida incompleta, y por lo mismo tenia que hacer en todas partes completa bancarrota. El defecto fundamental consistia en pretender realizar la monstruosa ficcion de que los penados en medio de la sociedad de sus iguales, debian subsistir como si cada uno fuese una especie de Robinson en su isla, y en la ilusion de *mantener artificialmente separados* á un gran número de hombres reunidos y trabajando en estrecho conjunto, por medio de la

simple orden del silencio Todo ello, como lo enseñé la experiencia, era un error grosero la empresa de convertirlos en sordo-mudos y trapistas fracasó por completo. Lo anti-natural é injusto de semejante tormento de Tántalo, el silencio forzoso y la falta de trato, es vivamente sentido por los penados mismos y aun por sus inspectores Produce en los primeros la tentacion constante é irresistible á quebrantar la orden, y al propio tiempo incesante y fuerte sobrecitacion, que por una parte origina frecuentes consunciones, casos de muerte, enajenaciones mentales y suicidios, y por otra induce á un gran endurecimiento de carácter y exasperacion. Finalmente, obliga á continuo disimulo y transforma el establecimiento penal en verdadera escuela de hipocresia. Pero los inspectores, que en la perpétua lucha contra todos, adoptan luego el camino más corto, y tienen el sentimiento real de lo anti-natural del deber que se les impone, reconocen tarde ó temprano la propia ventaja de hacer la vista gorda, convencidos como están de la imposibilidad absoluta de cumplir aquel deber, aun cuando como capataces de esclavos sacudan sin descanso el látigo, para lo que, por lo ménos en la América del Norte, se les otorgaron poderes ilimitados Mas allí como en todas partes, aun recurriendo á penas de orden inhumanas, como los baños á gota y á chorro en la cabeza rapada, cadenas, hambre etc, fué imposible evitar las constantes conivencias entre los penados, prescindiendo de que esta incesante castigar contribuía á hacer más rudos y obtusos tanto á los penados como á los mozos ó capataces

encargados de la disciplina. Así es que fracasó por completo el objeto de tanta dureza y monstruosidad. Tan rápidas como el rayo, según acredita la experiencia, se esparcen las noticias por toda la casa, tanto más, cuanto que los presos durante su marcha á la manera de gansos al aire libre, son comparables, en cierto modo, á la cadena eléctrica (1).

Aun haciendo posible lo que de suyo es imposible, restan, sobre los graves perjuicios ántes indicados, que nunca deben olvidarse, otros muchos que de modo alguno se pueden contrarestar. Queda, por ejemplo, á los penados, el sentimiento y la idea de hallarse reunidos con partidarios (igualmente intencionados), lo cual fortalece en ellos la insensibilidad hácia el bien y la fuerza de resistencia contra el mismo. Agréganse la continua distraccion y el ruido constante de las salas de trabajo, con el cual se ahogan y entumescen desde su origen todos los movimientos de la conciencia, ni falta aquí, por último, ocasion propicia de entablar nuevas relaciones, que como queda dicho, prometen malísimos frutos para el porvenir y crean un funesto espíritu de casta.

---

(1) En comprobacion de esta verdad podemos citar entre multitud de ellos dos hechos notables. Mr De Metz, el fundador de Mettray, refiere que en su visita á Zing-Zing, prison donde se siguió el régimen auburnés, un detenido le manifestó que su llegada á la casa era conocida con anticipacion de todos los presos. El director de la cárcel de Gante, donde se emplea el mismo sistema, declaró ante la comision parlamentaria francesa (1873), que se cambiaba de celda á un detenido durante la noche, lo sabian todos sus camaradas ántes de tres dias. (N. del T.)

Es desde luego absurdo y ridículo buscar en la simple reunion de tan triste especie en la sala de trabajo, *satisfaccion a la naturaleza sociable* del hombre, cuando sus más sencillas exigencias se ven de tal suerte pisoteadas, y no lo es ménos hablar aquí de la individualizacion de los penados, en donde más todavía que en los antiguos establecimientos penales, los hombres se transforman en simples medios de una gran máquina de trabajo. Sólo se puede hablar de trato é influencia real individualizadora, donde no faltan las condiciones necesarias para que la individualidad de los presos reciba su completo derecho, es decir, aquel respeto posible tan sólo en la celda, pero nunca en medio de la constante y obligada reunion del taller.

Conduce ésta, y aún obliga, á cierto trato nivelador, porque oprime á todos de igual modo, aunque los empleados estén en disposicion de conocer con seguridad á todos los individuos, lo cual sólo sería posible en pequeños establecimientos; escita con frecuencia á una impulsión fabril, esto es, puramente mecánica y mecanizadora de trabajo, á la que en virtud de su productividad se sacrifican á menudo los altos fines de la pena de libertad, pues contradice en absoluto á tales fines, que el trabajo de los penados, en lugar de servir como medio de educacion y civilizacion y de esperanza para lo futuro, esté calculado en vista de la mayor ganancia posible cuando no del tormento.

Así pues, la esperiencia há demostrado que en la institucion de cárceles segun el sistema de Auburn, se malogra en lo esencial el propósito de remediar el más

grave daño de las antiguas cárceles en comun, puesto que el único progreso verdadero que en ella se nota es la separacion real de los penados durante la noche. Por el contrario, los buenos efectos que se esperan del régimen del silencio cuando se trabaja, son en gran parte vanos, y en todo caso se logran á muy alto precio, pues originan otro mal gravísimo peculiar á este modo de castigar, á saber: la situacion de los presos en estado de disimulo, mentira, irritacion y resistencia.

### III.

#### Sistema de clasificacion

Otro medio ideado contra el peligro de la aglomeracion de criminales, usado, tanto en establecimientos de separacion nocturna, cuanto en los que no la admiten, consiste en la reunion de criminales en varias divisiones (clases) mayores ó menores y rigurosamente separadas unas de otras. Pero falta aquí todo fundamento de division determinado y aplicable á clases, que van más allá de la separacion entre hombres y mujeres y la no ménos necesaria de adultos y jóvenes. Por consiguiente, para las demás clasificaciones, que á veces han llegado hasta á diez y seis grupos, se utilizaban en todas partes distintos pero arbitrarios criterios, ya individuales, ya colectivos, que se entrechocaban de un modo extraordinario y absurdo. Principalmente se pretendió establecer las clases teniendo en cuenta el

grado de corrupcion y atendiendo á la ocupacion de los penados, por más que aquella norma interior sea visiblemente incompatible con la última exterior (1). Para formar juicio sobre el grado de corrupcion, se acudió al medio necesario de la distincion entre los delitos y las penas impuestas; medio imposible en cuanto á la primera, pues con frecuencia un mismo hecho exterior procede de los más diversos motivos, á veces de todo punto groseros y bajos, otras, por el contrario, más justificables y ménos repugnantes. Pero en la gran mayoría de los casos faltan todos los demás puntos de apoyo para el juicio, como no sean los estremadamente equívocos que acabamos de citar. En el ensayo de buscar los criminales que se encuentren en idéntico estado moral y no reunir más que éstos, son ya inevitables á cada momento errores de concepto de los más groseros, que provocan el más amargo desaliento y el odio de los penados, áun cuando por haber establecido en lo general pocas clases se evitase el peligro de reuniones muy desiguales. Pero áun supuesta la posibilidad de reunir tan sólo individuos de igual clase, poco ó nada se ganaria para evitar la corrupcion de los reunidos, por cuanto no habian de ser todos los aglomerados moralmente incorruptos. Para evitar con éxito todos estos errores, si se desea ir lógicamente más adelante en el procedimiento de la separacion y tener en cuenta

---

(1) El Sr. Borrego propone la clasificacion por profesiones de los penados. (*N del T*)

*todas* las diferencias influyentes, procurando ser justos con la individualidad que dá la medida para toda disciplina y correccion, no queda otro recurso que establecer tantas divisiones cuantos sean los individuos existentes en la cárcel, es decir, el arresto individual.

## IV.

**Arresto de Pensilvania ó filadélfico; mejor, arresto individual ó arresto celular, de separacion ó singular**

La idea fundamental de este sistema tiende al remedio decisivo del mal que deriva de la recíproca corrupcion de los presos, esto es, á evitar las medidas incompletas del sistema auburnés y del de clasificacion. Segun el de arresto individual, debe tratarse á cada preso como si fuese el único existente en el establecimiento penal. Cualquier desvío, por pequeño que sea, de esta marcha, falsea la idea, ó mejor dicho la abandona. Entónces, en lugar de un verdadero arresto individual, sólo se practica uno *conocido por ese nombre*, pero del cual fácilmente se comprende que no pueden esperarse buenos resultados, á la manera que no se consigue que una gallina empolle huevos de ánade. Ahora bien, aquella idea fundamental exige:

1.º En primer lugar, separacion real y efectiva de los presos, completa y constantemente practicada, lo mismo de dia que de noche, por medio de las paredes de la cárcel, proporcionando á cada cual su habitacion



propia, es decir, una celda particular. Esta separación absoluta de la mala sociedad es el lado *negativo* del arresto individual, comparable en cierto modo á una fumigación moral, ó á la preparación de la tierra para nueva cultura, ó si se quiere, apartando la cizaña, para la buena simiente que despues há de arrojarse. Con esta completa separacion de los malos entre sí se evitan casi en absoluto el contacto y contagio recíprocos en sentido moral y material, contagio y contacto que en cualquier otro caso no pueden impedirse de modo alguno. Se imposibilitan además los conocimientos y connivencias y los planes de fuga, para el porvenir como para el presente. Se pone, por lo tanto, á los presos desde el principio en situación de no ser nocivos unos respecto de otros, y todos respecto de la sociedad, de una manera justa por cierto, esto es, de un modo útil inmediatamente y al propio tiempo para el bien particular del penado.

2.º Pero si el arresto individual de por sí y mediante la *separacion exterior*, que aleja al preso de lo malo, puede ser muy importante para promover el verdadero objeto de la pena, tambien es grande su efecto respecto á aquél por la incesante *soledad* en la mayor parte del dia. La celda, por ejemplo, obra en doble sentido y con extrema energía contra nuevos delitos del penado:

a. Ante todo, con el *saludable temor* que inspira á aquél, y al mismo tiempo á los propensos al delito de fuera de la prision, pues á todos se les representa como el mayor mal, en cuanto pone fin de una vez y forzosamente á la ociosidad y vagancia acostumbrada hasta

ahora entre compañeros de profesion; y además, porque obliga desde el principio al penado á cierto orden de vida totalmente opuesto al anterior, que le forma sucesiva é insensiblemente nueva naturaleza. Con esto sólo, obra el arresto celular de un modo aterrador, profundo y enérgico, sobre el que lo há sufrido, aunque sea por corto tiempo, en pro de la transformación real de su interior; en otros, la sola idea de la prision celular ejerce poderosa impresion preventiva, impresion que resulta, tanto en un caso como en otro, del procedimiento, absolutamente justo en sí por cuanto se presenta por su lado *esterno* como estremadamente riguroso, por más que no se aplique y calcule con espíritu de intimidacion contraria al derecho.

b. Pero obra además la soledad sobre el penado de un modo importante y profundo *despertando su conciencia*, lo cual es inevitable entre las cuatro paredes de la celda, sin distraccion, impedimento ó perturbacion alguna. Aquí, donde el penado se encuentra á solas consigo mismo, llega con frecuencia por primera vez en su vida á la verdadera meditacion sobre su pasado, á la reflexion, y cuanto más grave es la culpa, tanto más pesada le hace la soledad la conciencia de aquélla; de suerte que con este infalible resultado de la celda, ó más bien por la propia accion del penado sobre sí mismo, se establece una relacion tan íntima y justa entre la pena y el delito, como ninguna ley, ni juez alguno por más sabiduría que se les atribuya llegarían á conseguir *inmediatamente*. Fácilmente se comprende que este paso por el fuego de la purificacion, esta for-

mentacion inseparable del recogimiento en sí mismo, del reconocimiento interior de la culpa y del sentido del arrepentimiento, no se realizan sin dolor y mortificacion del carácter, mas por esto no se puede desconocer que semejante angustia y tormento originados en la situacion moralmente enferma, se convierten en verdadero beneficio para el preso, en un remedio del alma por extremo enérgico y rico bajo todos aspectos de bienes. Tarde ó temprano, pero seguramente, se coloca con este medio al penado celular, aunque sea un malvado empedernido, en una disposicion de espíritu sensible en lugar de endurecerlo más, como acontece en el arresto comun con sus horrendos medios de disciplina; se le hace susceptible de buenas influencias esterioras y se le inclina con amistosa asistencia á descubrir todo su interior, como lo demuestran las frecuentes confesiones de delitos no conocidos provocadas por el arresto celular.

Por todo ello nos parece más propio que cualquiera otro modo de castigo para quitar enteramente á la pena el sello material de *mal exterior*, que hasta ahora la caracteriza, y convertirla en un medio benéfico de renacimiento moral. Con este medio se cambia la íntima esencia de la pena en general y de la libertad en particular; se inspira en ella nuevo espíritu juridico-moral en sustitucion del antiguo de tormento y mera infliccion de daño, el espíritu del derecho ó la destruccion de la injusticia mediante la estirpacion de sus gérmenes.

A las incontestables é importantes ventajas del arresto individual que acabamos de esponer, se agrega, como

dejamos apuntado ántes, la de que sólo mediante aquél se presta á la *individualidad* del penado la correspondiente consideracion, mientras que con toda otra manera de arresto es inevitable el desórden ó menosprecio de aquella. Precisamente por esto es el arresto individual la única forma plausible de detencion respecto de los que se hallan sujetos á la accion judicial, á los cuales nunca debe dárselos contra su voluntad compañeros de arresto, prescindiendo, por otra parte, de que tambien el objeto del procedimiento criminal lo prohíbe. Sólo en la celda es posible al preso dejar por un momento el trabajo, sin que por ello se perturbe el órden de la casa para dar oidos á sus pensamientos, ó pasearse breves instantes ó respirar el ambiente exterior, sí á ello le impulsa la tranquilidad interior. Sólo aquí puede hablársele con toda franqueza, proporcionarle tal ó cual cosa que necesite ó desee, sin que surja la apariencia de parcialidad ó se levánte disgusto y gritería ó desconfianza á lo ménos entre los restantes penados. Sólo aquí no es obstáculo la falsa verguenza á que abra su corazon y revele su arrepentimiento, pues en todo caso se siente precisado á ser sincero consigo mismo ántes que con los demás.

3. A pesar de la importancia suma que segun lo dicho tiéne la celda de por sí para una disciplina penal que corresponda al verdadero objeto jurídico de la pena y de la individualidad, no está todo hecho ni conseguido con la celda solamente. Porque en ella únicamente, puede hacerse todo, áun lo más opuesto; puede convertírsela en habitacion de martirio con sólo con-

servar tranquilamente los abusos groseros antiguos contra los penados, por ejemplo, cadenas y bañas que se les obliga á arrastrar ó con otros recargos de crueldad (refinamiento), hambre, sed, oscuridad, palos, látigo, cuarto de latas, silla penal ó cepo y otros muchos; puede dejárseles sin ocupacion adecuada, sin visitas; puede abandonárseles á la accion inoportuna de misioneros fanáticos, medio seguro de reducirlos á la desesperacion; privarles de la reflexion ó convertirlos en aduladores. No debe olvidarse un solo instante que el arresto celular sólo es concebible como la base fundamental y la condicion prévia de una série completa de otros medios, cuya intervencion es indispensable para el cumplimiento del buen efecto de la celda sobre los presos: en una palabra, el arresto celular, es sólo un miembro de una institucion penal y un trato correspondientes al fundamento y fin jurídicos de la pena como especie de tutela, trato é institucion por virtud de las que se proporcionan al criminal no sólo condiciones *negativas* que impiden el mal, sino al propio tiempo *afirmativas* para la transformacion de su voluntad contraria al derecho. Si se considera más detenidamente cómo el arresto celular se relaciona con estas últimas condiciones, se ve con perfecta claridad que además de favorecer su aplicacion la hace posible más que otro medio alguno. A estas buenas influencias absolutamente necesarias para la verdadera educacion penal, corresponden:

*a Frecuentes visitas* de personas que deban hacerlas y en la manera que deban hacerse, con las cuales se

interrumpa benéficamente la soledad de la vida celular. El arresto celular tal como debe ser, há de respetar el derecho de la individualidad á la vez que el de la naturaleza sociable del hombre, en cuanto sea compatible con la limitacion requerida por el fin de la pena. No se satisface, en verdad, la necesidad de sociabilidad del penado celular, rodeándole de malas compañías como en el arresto comun, con lo cual se le reserva la ocasion y tendencia al trato de ellas, sino poniéndole en contacto con personas honradas con la frecuencia posible y útil para él. Por eso Suringar le há llamado con toda razon, diferenciándole del arresto comun en cualquiera de sus clases, *le système de la bonne compagnie*. Jamás debe procurarse la absoluta *soledad* del penado, el aislamiento absoluto (*mettre au secret-incommunication*) como muchos se figuran que existe, y como en efecto existia en los primeros desgraciados ensayos del arresto celular en América y en esa especie alemana de refinamiento conocida bajo el nombre de *encierro solitario* hasta durante meses, ó en la institucion arriba citada del encierro secreto que se há usado en Francia (1) con tendencia al oculto tormento de la humillacion.

El arresto celular, contrariando el fin de la pena, degeneraria en solitario é insoportable, tan pronto como se privase al penado con ó sin intencion, de todas las relaciones sociales humanas. Debe, por lo tanto, el pe-

---

(1) Y en España. (*N del T*)

nado cambiar de tiempo en tiempo correspondencia con sus más próximos parientes y verlos también algunas veces. Además, todos los empleados de la cárcel celular han de visitar á los presos con intervalos convenientes, en ningun caso demasiado raros. Con esto no sólo se procura una influencia buena, constante y satisfactoria sobre el penado, sino que se hace posible conocer con precision la individualidad de cada uno y otorgar á cada cambio, por pequeño que sea, de su estado c6rporal, espiritual y moral el respeto que merecen, para que nada absolutamente se descuide 6 pierda de cuanto contribuya á su salud y consuelo, y á su resolucion de instruirse y moralizarse bajo todos conceptos. Si un establecimiento penal es demasiado grande, por ejemplo, el de Lowen, con 600 celdas (1), es más dificil conseguir aquellos resultados, áun cuando los empleados fuesen eficazmente asistidos en su accion por otros individuos estraños, de probidad y recta intencion, especialmente por los miembros de sociedades

---

(1) Una de las cuestiones que suscitaron más viva discusion en el Congreso de Bruselas de 1847, fué la relativa al numero de celdas que cada prision debiera contener para hacer posible la accion individual, benefica y moralizadora de los empleados. La generalidad de las opiniones, las de Julius, Suringar, Roeder, Harou-Romain (arquitecto célebre), David Laroque (sacerdote) y áun la de Jebb, se decidieron por la cifra máxima de 400. Moreau-Cristophe combato esta idea bajo el punto de vista de la necesidad del trabajo útil, medio que consideraba más eficaz para la correccion que la ensañanza religiosa, moral y escolar y las visitas. Ultimamente se votó un acomodamiento, admitiendo la cifra de 500, pero espresando la conviccion de que un numero inferior seria siempre más favorable á la enmienda moral de los penados. Esta declaracion se hizo á propuesta del doctor Julius de Berlin (V del T)

cuyo objeto sea el mejoramiento moral de los presos y su protección, luego que recobren la libertad. No sólo en el primer sentido, sino mayormente en este último, los medios del Estado y la acción de sus funcionarios son de todo punto insuficientes por sí solos, y por lo mismo es indispensable que en los demás miembros de la sociedad, hombres y mujeres, se despierte clara conciencia de la necesidad de su cooperación á este fin humano y de utilidad comun. Si las visitas á las celdas son demasiado cortas, y si los visitantes se limitan á unas preguntas de fórmula, por ejemplo, la pregunta inglesa *¿all right?* (¿Todo bien? ¿No ocurre novedad? ¿Qué tal?) es natural que no tengan importancia alguna para el objeto á que corresponde.

b. Buena y amplia *instrucción* de todas clases, en sentido general humano, religioso é industrial. Las instrucciones y lecturas parciales meramente religiosas, como se practican en Reading (Lóndres), son más bien perjudiciales, y tan equivocadas como la instrucción que se limitase á los principios elementales de lectura, escritura y cuentas. La que tienda á formar el entendimiento y el corazón y á desarrollar capacidades útiles, no alcanzará buenos resultados si no se apropia exclusivamente como para adultos que, á diferencia de los niños, comprenden fácilmente la utilidad de adquirir hábiles conocimientos hasta para su propio porvenir, y por lo tanto se precipitan, á veces con avidez, sobre el alimento espiritual que se les ofrece, de cuyos atractivos apenas si tuvieron presentimiento. Así es que con frecuencia realizan, en períodos relativa-



mente cortos, progresos dignos de gran admiracion, tanto más, cuanto que la tranquilidad de la celda les facilita mucho la reflexion y el trabajo sobre lo que han oido, á lo cual tambien contribuye mucho la lectura de libros adecuados. Mediante esta ocupacion agradable para ellos mismos, se ven los presos escitados espiritualmente de un modo extraordinario, y arrancados insensiblemente del *dominio anterior de malas ideas*. Este hecho está confirmado por brillantes esperiencias, si la instruccion es en medida y amplitud lo que debe ser. Una instruccion no cercenada sino suficiente, produce al mismo tiempo seguros y ricos frutos para la moralizacion, si se tiene en cuenta que en muchos pueblos há estado anteriormente baldío el campo espiritual. De lo dicho se deduce que para complementar de todos lados la actividad del profesor, es necesario establecer en cada cárcel una buena coleccion de libros de contenido instructivo, animado y consolador, pero en manera alguna exclusivamente religioso; pues estos, lo mismo que las instrucciones y prácticas religiosas, no pueden producir bien sino cuando se dá á conocer la exigencia ó necesidad de ellas, debiendo evitarse hasta la apariencia de coaccion. De esta manera en los países como Alemania, en que es muy raro el preso que no sepa leer á lo ménos, se utilizan de la manera más oportuna y sencilla los domingos y dias de fiesta, que de otra suerte se hacen por extremo fastidiosos é insoportables.

c. No tiene ménos importancia que los medios anteriores el *trabajo adecuado* de los presos, esto es, que

corresponda en lo posible á sus fuerzas é inclinaciones, así como al estado de su espíritu; y caso de que su anterior profesion fuese simplemente la de jornalero, ó imposible por su naturaleza de continuarla en la cárcel, tengan la mayor utilidad posible para el porvenir de los presos. Deben, por lo tanto, ser apropiados para descubrir á sus ojos una perspectiva halagüeña á su vida, una vez recobrada la libertad; y una pequeña parte del salario, así como las ganancias extraordinarias, han de redundar en su favor, de modo que desde luego pueda invertir en provecho propio y de los suyos parte de este peculio, siempre que sea para buenos fines, con lo cual se interesa á los presos en el ejercicio libre de lo bueno y lo útil y se despiertan en ellos hábitos de economía. Lo restante queda reservado para el día de su libertad, como ayuda muy oportuna y sumamente necesaria. Con estas condiciones es de esperar que se trabaje de buena voluntad y con aplicacion, y por lo tanto, mucho más y mejor que donde se tiende á rebajar el trabajo penal al estado de forzoso y de verdadera servidumbre, se considera como esencial de la pena que el preso no pierda un instante el sentimiento de la situacion de fuerza bajo que se encuentra, y donde los predicadores de esta falsa é indigna doctrina, que tiene odio declarado á los principios sanos del arte de educar, consideran indiferente que los presos trabajen ó no con gusto y amor. Pero esta opinion es absurda y de pequeñas miras, sobre todo en el arresto celular, con cuyo total espíritu, que se dirige á la moralizacion hasta mediante la clase de trabajo, pugna abierta-

mente; porque una de las inapreciables ventajas de este modo de arresto consiste en que, apartando á los presos de toda diversion y distraccion exteriores, se decidan de por sí, no meramente impulsados por motivos esternos, á dedicarse con avidez al trabajo, en el cual encuentran entretenimiento y eficaz consuelo. Así se esplica que se habitüen gradualmente á él y le tomen aficion, mientras que por necesidad há de disgustarles cuando sólo es exigido por la violencia, cesando por lo tanto cuando ésta cesa, es decir, luégo que recobran su libertad, en la que vuelven inevitablemente á la vagancia, ociosidad y miseria. Del mismo modo se estingue en los penados el deseo del trabajo donde en lugar de procurarlo con la variedad posible, por ejemplo, la ebanistería, se les sujeta al monotono que destruye las fuerzas del espíritu y acaso es contrario á la salud, como los antiguos tristes y nada productivos ejercicios de cardar, hilar, deshacer cables viejos, á que en Inglaterra, por ejemplo en Tothill (Lóndres), se condena hasta á los niños y niñas, á devanar, apartar especias ó grano de café etc., ocupaciones las últimas que, cuando más, deberian reservarse á los viejos y débiles. Por idénticos motivos se reprueba en general toda ocupacion que no pueda proporcionar al que de ella se encarga la satisfaccion de haber creado algo en realidad. Se comprende aquí todo aquello en que la division ó desmembracion del trabajo convierte el ejercicio del hombre en puramente mecánico y fabril, gastando las fuerzas de los presos por el modo que más ganancias produzcan. Este procedimiento, que

rebaja á los penados y abusa de ellos convirtiéndolos en simples medios para fines exteriores, estraños al objeto de la pena, en absoluto innecesarios y secundarios en el establecimiento penal, contradice no sólo al sentido jurídico de la pena, sino que es de todo punto incompatible con el arresto individual, si es que no se aspira á destruir cuanto tiene de ventajoso aquél, ó se intenta precipitar á los presos en la demencia. Más ignominiosa es todavía la dura violencia calculada mecánicamente para dar tormento, sobre que es infructuosa, de marchar los presos en una rueda de escaleras como un molino de viento, ó dar vueltas en el torno (*cranch*) (1) inglés. De todas las ocupaciones para los penados, por regla general son más convenientes los trabajos profesionales, sobre todo en el arresto celular, en el cual, segun la opinion de los contratistas más experimentados de Francia, son posibles más de ochenta especies diversas. Donde provisionalmente es preciso no dejar á los presos en la celda durante el dia, son de mucha oportunidad los trabajos domésticos, el de cocina, el de jardinería, solos ó acompañados de trabajadores libres. Respecto del último es de desear que se aplique cuanto más sea posible dentro de los muros de la cárcel. La celda, por lo demás, favorece mucho al trabajo aplicado y bueno, y contribuye grandemente á rápidos adelantos, porque obliga á la meditacion.

---

(1) D. Francisco Muruve en la obra que citamos en la Introduccion, § III, describe minuciosamente ambos aparatos, de los cuales sacó dibujos que acompañan á la obra. (*N. del T.*)

Tambien há demostrado la experiencia en todas partes, que el arrendamiento de trabajos de los presos, y las ~~contratos de alimentos~~, aunque como en Austria corran á cargo de hermandades, nunca pueden conducir al bien.

d. Con el espíritu del arresto individual sólo pueden conciliarse *penas de orden* ó interiores absolutamente *humanas* para la conservacion de la disciplina y observancia del régimen. Aun sin eso, tienen las cárceles celulares sobre todos los establecimientos penales la gran ventaja de que en ellas se obtiene el orden por sí mismo, pues la mayor parte de las odiosidades y desarreglos, por otra parte comunes en aquellos, disputas, mortificaciones mútuas, denuncias, connivencias, proyectos de fuga etc., los impiden de suyo las cuatro paredes de la celda, y en ella se puede obviar á cualesquiera otros desórdenes con medios más sencillos y naturales de disciplina, supresion ó limitacion pasajera de aquelló que contribuya á interrumpir ó suavizar la soledad, las visitas, los libros, el trabajo etc. La mayor medida en este orden, y por lo tanto la más eficaz para hacer volver á los inobedientes tenaces á la reflexion, está en la celda oscura.

Por el contrario, las disminuciones de alimento, áun como penas de orden, son medios muy arriesgados, y su frecuente aplicacion muy perjudicial á la salud, si bien no deben como el arresto oscuro considerarse absolutamente inoportunos y reprochables, sino cuando la sentencia las determina previamente, tal vez por años, como recargo regular del encierro renovado con

breves intervalos, esto es, con tendencia al tormento, sin que haya posibilidad alguna de tomar en cuenta la conducta posterior buena ó mala de los penados en el establecimiento. Así la administración de éste se ve con frecuencia obligada contra su propia conveniencia jurídica, á afligir *inmerecidamente* con las mismas supresiones de luz y de pensión alimenticia á los que revelan excelente estado de disciplina y arreglo, lo mismo que á los obstinados transgresores del orden interior.

Donde tal inconveniente no existe, ni tampoco el de indignas penas interiores y donde los empleados del establecimiento no desempeñan el triste papel de carceleros y espíritus de tormento, muy pronto se establece entre ellos y los presos una relacion sumamente provechosa, que es imposible en las demás prisiones. Porque allí los empleados favorecen á los presos con su conversación amistosa y consoladora, como visitantes siempre bien venidos á la celda solitaria, y en general como verdaderos bienhechores y amigos cuya influencia eficaz y saludable puede ser grande sobre los penados.

Si se cumplen todas las condiciones fundamentales del arresto individual que dejamos espuestas; si sucede otro tanto con la disposicion arquitectónica y la administración del establecimiento; si las celdas son espaciosas, claras, bien ventiladas y caldeadas; si el vestido, lecho y alimento son suficientes; si se cuida, como es fácil por medio de sillas celulares dispuestas en anfiteatro y con agradables y protegidos patios de recreo, que los penados no puedan verse, entenderse ó cono-

cerse ni en el paseo, ni en la escuela, ni en la iglesia; si en las enfermerías se repara la falta de aislamiento muy frecuente, con medios como los tabiques de separacion españoles, en estos casos son de esperar los mejores resultados del arresto celular, no sólo durante la condena, sino para despues de ella, siempre que estos buenos efectos no se vuelvan á destruir con otras medidas y disposiciones inconciliables con el espíritu de este modo de arresto.

*Las enfermedades de cuerpo y de espíritu* son entonces, pero sólo entonces, más raras que en cualesquiera otros establecimientos de arresto en comun, desde luego porque en la celda bien acondicionada cada individuo dispone de triple porcion de aire, y aire puro, segun la afirmacion de Pettenkofers; porque además no es de temer contagio del alma ni del cuerpo; y en fin, á muchos debilitados por la miseria, la bebida y otros estragos les favorece mucho más este órden mejor de vida, como está plenamente demostrado en Inglaterra, Noruega y América, donde la intemperancia en la bebida es más comun. Esto mismo explica la mortandad mucho menor que se nota en las cárceles celulares, pues segun Tocqueville, hasta en el ejército francés en tiempo de paz, y en la total poblacion de Filadelfia, era más considerable.

Es inexacta igualmente, ó por lo ménos demuestra gran torpeza, la afirmacion con tanta frecuencia repetida de que la vida celular trae forzosamente la *debilidad de espíritu* y la *pérdida de memoria*. La experiencia demuestra todo lo contrario de una manera victoriosa.

Ninguno que haya asistido á la escuela ó á los exámenes de la cárcel celular de Bruchsal, habrá dejado de sorprenderse ante la frescura de espíritu, el vivo interés y los extraordinarios progresos de los penados. Este hecho, que por cierto contradice esas imágenes y figuras usadas de algunos escritores novelescos contra la supuesta influencia enloquecedora y embrutecedora de la llamada *falta de vida* completa del *silencio sepulcral* de la celda, se explica fácilmente considerando que en este régimen, por el alejamiento de toda perturbacion y distraccion exteriores, la vida interior de los presos se desarrolla con mucha mayor rapidez y energía, y por lo tanto se acostumbran tanto más á concentrar sus ideas y dirigirlas á un objeto determinado.

Tambien es de todo punto indemostrable que en general el arresto celular favorezca *en sí y de por sí las enajenaciones mentales*. Lo cierto es, que donde cada individuo es observado escrupulosamente, donde todos, incluso los sanos, son visitados por el médico, ni la más leve muestra de enajenacion mental incipiente pasa desapercibida, y por lo tanto, desde sus principios puede contrarestarse de la manera apropiada, mientras que en los talleres, en tanto que el penado siga trabajando tranquilamente no se suelen tener en cuenta tales señales, como alucinaciones y estraña conducta, hasta que el mal há hecho tantos progresos que el remedio llega tarde. Que el número de penados cuya cabeza no se halla completamente segura, es comunmente mucho mayor en el arresto comun que en las cárceles celulares, áun en circunstancias muy desfavorables;



que señaladamente en Francia y en Baden, segun datos oficiales, este numero llegó al 2 y áun al 3 por 100 (1), es cosa innegable. Pues en Bruchsal, donde los recargos ó refinamientos penales seguian ejerciendo su pernicioso influjo en el espíritu y cuerpo de los presos cêlulares, ascendian las enajenaciones mentales, incluso las más ténues huellas de alucinacion mental incipiente, en el término medio de quince años, á 1,17 por 100. Además, en ninguna otra cárcel celular se dá una proporción tan alta (2) porque en todas partes há mucho tiempo se tuvo verguenza de seguir usando esos miserables y martirizadores suplementos de la pena de libertad, calculados para mero tormento. En Bélgica, en Holanda, en Inglaterra y Francia, en Escandinavia y Toscana, igualmente que en Génova y Berlin (casa de Moabit), el número de penados cêlulares enajenados es tan reducido, que cada dia aparece más incontestablemente lo infundado y exagerado de la antigua angustia en este sentido. Algo mayor há sido el número de *suicidios*, por lo ménos entre los presos cêlulares detenidos, por ejemplo en Holanda y en Mazas (París), pero la mayoría de los casos no es imputable á la celda.

---

(1) La estadística oficial de Francia correspondiente á 1870, en las casas de corrección, de detención y de justicia de los departamentos, arroja respecto á los hombres un 2 por 100 escaso, y respecto de las mujeres un 1,40 por 100 de casos de enajenación mental *comprobada* (N del T)

(2) Recuérdense á este proposito los datos que sobre la cárcel celular de Lovaina se produjeron en el Congreso de Lóndres, que comprueban la exactitud de las afirmaciones que hace el autor (N del T)

Sólo respecto de las mujeres resultan todavía en contradicción las experiencias hechas hasta el día sobre el influjo que el arresto celular ejerce en su espíritu, pues si en Oldemburgo y Montpellier hablan en pró del arresto celular, no así en el resto de Francia y en Toscana. Preciso será buscar la solución de este punto discordante, como la de otros que todavía se notan respecto á los penados celulares varones, en la gran diversidad de condiciones bajo las que se ejecuta el arresto celular.

Sin duda alguna este último por su poderoso influjo para despertar la conciencia, trae consigo inevitablemente, sobre todo en los primeros tiempos, profunda excitación é intranquilidad, esto es, una fermentación más ó menos peligrosa, pero indispensable para la completa curación interior, por lo cual es de desear que se produzca. Sus peligros, que por cierto no dimanán de la misma pena, sino del decaído estado moral del culpable, deben tomarse en cuenta puesto que de dos males constituyen el menor, cosa olvidada enteramente en Inglaterra (1). Además con un trato en cierto modo más atento y apropiado, pueden evitarse ó disminuirse, sobre todo con visitas frecuentes, libros adecuados á su situación, ocupación eventual fuera de la celda, cuando

---

(1) Allí el arresto celular, que dura como máximo ocho ó nueve meses se aplica principalmente con el fin de atemorizar. Consúltense sobre este punto las manifestaciones explícitas del mayor Du Cane y Walter Crofton en el Congreso de Londres, para justificar este medio indispensable según ellos, de su sistema llamado con no poco énfasis, progresivo . . . en el mal? (N del T)

en ésta por ejemplo, hubiese producido la angustia interior alucinaciones, la idea de creerse perseguido por el demonio, por los empleados de la casa etc. Sólo este efecto puede cargarse en cuenta de la soledad regular en la celda, pues la mayoría de las enajenaciones mentales tienen exclusivamente su fundamento en la equivocada disposición del arresto celular y en el tratamiento que durante él se propina al preso, por ejemplo, en los recargos penales ántes citados, en penas de orden impropias, en trabajos destructores del espíritu, en conatos de conversión forzosa etc.

Una consecuencia del antiguo é infundado temor á las perturbaciones del alma por medio del arresto celular, es el error todavía arraigado (1) de que sólo puede sufrirse por poco tiempo, y por lo tanto es indispensable una determinación legal respecto al máximum de su duración. Pero como este fundamento de tan ilógica imperfección es insostenible, pues la experiencia há demostrado que el arresto celular se aligera esencialmente con la costumbre, se comprende que las legislaciones donde la reforma penitenciaria, ó mejor, la introducción del sistema celular se há abierto paso, es-

---

(1) Tanto lo está en verdad, que uno de los motivos del desarrollo lento del sistema celular es éste. Donde quiera que viene plantoándose, se comienza por aplicarlo, además de los detenidos, á los penados jóvenes, y luego á los adultos por delitos leves. Es un procedimiento casi general, muy parecido al que se sigue respecto del juicio por jurados, que gradualmente se va ampliando. Sólo en España obramos con más espedición en esto. La reforma penitenciaria no se intenta siquiera, pero el juicio por jurados se suprime una vez establecido (*N del T*)

tén vacilantes, sin punto de apoyo firme para determinar la mayor duracion de aquél desde tres cuartas partes de un año hasta doce ó más años. El primer término se funda en el grave error inglés ántes indicado; el último se halla establecido en América, mientras en Holanda se creyó haber logrado la exactitud fijando el plazo en quince años, y ahora en Italia el de catorce. La mayor parte de los Estados se han decidido por un término medio entre cuatro y diez años, comunmente seis. Con la fijacion de este plazo legal se llega forzosamente á otra série de aberraciones, como la de hacer pasar el tiempo *sobrante* en arresto comun, esto es, corromper al penado por este medio, para probar de nuevo si el mal puede repararse otra vez con el arresto celular, ó la de comenzar por el celular, y transcurrido el máximo del mismo, dejar á eleccion del penado el continuar en la celda ó pasar al encierro en comun, reconocido de antemano como peligroso; sobre lo cual cabe objetar que si resulta mejorado, deberia dejársele libre, y si no lo está, se deberia impedir que contaminase á otros. Lo unico cierto que puede admitirse es que todas las penas de libertad demasiado largas, aunque se sufran en celda, son contrarias al objeto penal.

Tambien se incurre en error escluyendo el arresto celular de las penas de libertad de corta duracion, ó limitándolo, en sentido contrario, á dichas penas. Lo primero se sostenia porque en poco tiempo no se podia pensar en obtener la enmienda. Pero se olvidaba que el mejoramiento es, por lo ménos, posible en un término breve y en todo caso no es justificable, que á

causa de la escasa duracion de una pena se deba esponer al castigado al peligro evidente de ser corrompido en la reunion con otros; y finalmente, que el arresto individual, áun el de corto término, deja impresa profunda huella que puede contener la reincidencia, no obstante que la total enmienda deje de obtenerse, pues como dejamos dicho, esa impresion siempre es más fuerte en las primeras semanas y meses de la celda. Más natural era que otros no admitiesen el arresto individual sino para penas breves de libertad, á cuya tendencia daba pábulo el error sobre sus peligros tratándose de penas largas.

Las mujeres de más esperiencia en el ramo de prisiones, como la noble cuáquera Isabel Fry y Josefina Mallet, han reclamado tambien de la manera más enérgica el arresto individual para su sexo, porque en el mismo habian reconocido el medio fundamental de salvacion. No pocas criminales han pedido obstinadamente y con igual idea la prision celular, y será preciso darles la razon con tanto mayor motivo, cuanto que las mujeres, como es bien sabido, son más sensibles á impresiones exteriores que los hombres, y por lo tanto, si se les obliga á vivir constantemente en estrecho contacto con la hez de su sexo, ó se contagian más fácilmente, ó se degradan más y con ménos esperanza de remedio que los hombres, ó se las ofende más con la rudeza y corrupcion de que se ven rodeadas, con todo lo cual se las precipita á la desesperacion y locura, segun Ferrus há observado con todo detenimiento en Montpellier Tambien la comision formada en Italia con

los hombres más experimentados en la materia há declarado que por las esperiencias allí hechas resulta, sin género alguno de duda, que el arresto individual no es imposible como algunos pretendian, ni con mujeres, ni con italianos meridionales, sino que es el único conveniente (1) Que, sobre todo, es una injusticia escandalosa encerrar á meros detenidos con otros ó con penados, lo reconoce todo el mundo.

Sobre si han de autorizarse *excepciones* del arresto celular y *cuales* hayan de ser, si pasajeras ó durables, atendido el estado mental y físico de los penados, sólo la administracion del establecimiento, no el juez y mucho ménos la ley, pueden decidir oportunamente segun las circunstancias de cada caso particular. Lo mejor que puede hacer la ley, por lo tanto, es limitarse á establecer como *regla* el arresto individual, dejando á la administracion carcelaria el cuidado de determinar las excepciones necesarias teniendo en cuenta los motivos ántes citados, esto es, á causa de imperfecciones que incapacitan al penado para toda ocupacion, ó porque requiere constante auxilio, como en los casos de ceguera, epilepsia, vejez etc., ó á causa de su corta

---

(1) Mucho tememos que si en España se acomete la reforma, esa misma preocupacion iniciada ya tome cuerpo e impida los adelantos que fueran de desear. Pero á poco que se observe y medite, se llegará á comprender que este temor de esa especie de *climatólogos*, sobre que no se apoya en esperiencias psicologicas ni naturales, ni deriva de principios ciertos, tiene su explicacion cuando se refiere al arresto celular á la manera que se practicaba en un principio, o como hoy se sostiene todavia en Inglaterra é Irlanda, pero es infundado cuando la idea de separacion se contrae á los criminales entre si, que es lo bueno, justo y util (*N del T*)

edad, en la cual requiere continua vigilancia y dirección, razón por la que conviene más recoger á los criminales muy jóvenes en establecimientos especiales de refugio (1). Pero tampoco sobre este punto sería prudente que la ley fijase un límite inalterable de edad, mediante el cual se escluyese la recíproca separación de los precoces pilluelos de grandes ciudades, por ejemplo los *gamans de París*, de los cuales se han obtenido tan extraordinarios frutos en la Roquette.

No parece necesario advertir que, á veces, si ellos mismos lo desean y motivos especiales no lo impiden, pueda suprimirse el arresto individual y permitir sociedad á los meramente detenidos, á los presos políticos y en general á los penados que no estén moralmente corrompidos

Los gastos que ocasiona la conveniente construcción de cárceles celulares, son sin duda considerables, próximamente de 2 500 francos por preso; pero también es cierto que su inversión corresponde á una necesidad apremiante de la sociedad civil, mayor que otros muchos gastos del Estado, que, mal ó bien, se há dado en la manía de considerar inevitables. Sería, por lo tanto, notoriamente indigno del Estado, diferir lo indispensable por causa de esos gastos, áun cuando hubiesen de cubrirse por medio de un empréstito, prescindiendo de que esos gastos son en realidad mucho menores de lo

---

(1) A este fin importantísimo pudieran responder, bien ordenadas, las colonias agrícolas, ó las escuelas y talleres industriales. (N del T)

que parecen. En efecto, al principio es necesaria una suma considerable, pero á lo sumo escede en una tercera parte de la que requieren cárceles al estilo auburnés, dispuestas para la separacion nocturna, pero que al lado de las pequeñas celdas dormitorios, necesitan salas de talleres. En todo caso el tiempo viene á descubrir siempre, que la única y oportuna inversion de los fondos del Estado, es aquí como en todos los terrenos, la más ventajosa y la más económica. En primer lugar, mediante el arresto individual es posible y aún imperiosa la abreviacion notable del tiempo de condena, abreviacion que no importaria, como por ejemplo en Baden, la tercera parte del tiempo por término medio, que debe transcurrir en el arresto comun, sino que estaria en proporcion ascendente con la duracion total y además en penas demasiado largas traeria necesariamente en pos de sí transcurridas las dos terceras partes ó la mitad del tiempo, la emancipacion condicional, de la que hablaremos despues. Además, el número de reincidencias se disminuirá considerablemente y por lo tanto el importe de gastos de establecimientos penales y de administracion de justicia criminal. Por donde se muestra, que el buen uso del dinero producirá todos los intereses posibles, si por otra parte no se vuelve á perturbar ó inutilizar el buen efecto de la cárcel celular con leyes y medidas destituidas de razon, para el tiempo que siga á la libertad del preso.

Por extremo *peligrosa*, y con frecuencia temida de los mismos criminales, es la *epoca de emancipacion*, donde ésta se limita á arrojar sin amparo, auxilio ni consejo,



al hombre encaminado á la regeneracion moral, que necesita imperiosamente cuidados posteriores, entre hombres que por doquiera se apartan de su camino ó le suscitan obstáculos, negándose á darle trabajo ó tomarlo á su servicio, y en general sólo le manifiestan desprecio ó desconfianza, en lugar de salirle al encuentro y tenderle una mano protectora. Unicamente cuando los conciudadanos del libertado comprendan que sin su cooperacion y enérgico apoyo no puede continuarse y acabarse con éxito la obra regeneradora de la pena; que las cárceles celulares bien habilitadas, ofrecen la condicion prévia y absolutamente necesaria para dicho objeto, y que ya no existe como ántes la razon de temer á los ex-penados, pues éstos salen de los establecimientos corregidos, en lugar de corrompidos; cuando, por consecuencia, se haya desvanecido la preocupacion contra los que han *estado en la carcel*, entónces se realizará la esperanza de que todos los esfuerzos de las asociaciones para el bien de los libertados no serán vanos, y las reincidencias disminuirán considerablemente.

Para este fin, ó sea para afirmar el éxito de la influencia celular y de la costumbre, durante el arresto individual, son necesarias dos medidas, por extremo eficaces para el paso *gradual desde el establecimiento penal a la libertad*. La primera, consiste en otorgar la libertad á los presos cuya conducta inspire confianza, por un tiempo más ó ménos largo, ántes que termine el de su condena, bajo la *condicion* sin embargo, de observar conducta irrepreensible continua y caso contrario de in-

mediato regreso al establecimiento penal. La segunda, consiste en la vigilancia moderada y constante y en la amistosa direccion de estos presos condicionalmente libertados, por un *patrono protector*, elegido de entre los miembros de una *sociedad de patronato*, cuyo patrono há de estar investido por el Estado de ciertas facultades respecto á la administracion é inversion del peculio particular de aquéllos, respecto de su residencia y de su ocupacion. El deber de estos patronos consiste principalmente en continuar la tutela y educacion suplementaria, ejercida ántes sobre los penados con todo rigor en el establecimiento, aunque dulcificada en favor de la libertad de moverse, de la propia determinacion en una palabra, y además en procurarles ocupacion y porvenir entre personas honradas. En relacion con los cuidados de estas asociaciones y para su apoyo, puede servir *cierta vigilancia de la policia*, con tal que no respire el antiguo espíritu mezquino, atormentador, restrictivo y ofensivo. Son tambien indispensables casas de *refugio*, que en casos de extrema necesidad ofrezcan provisionalmente á los libertados un pasar y una ocupacion.

Para terminar dedicaremos algunas frases al incomprendible error, que en lugar de mirar el arresto individual racionalmente establecido, como la única preparacion conveniente á la libertad condicional, sujeta como el sistema irlandés á los penados, á tres períodos ó grados sumamente desiguales, todos absurdos, de la pena de libertad, á saber arresto celular de condiciones enteramente odiosas, calculado para tormento, espanto y humillacion, despues, á estilo de galeras, se

obliga á los penados á ejecutar durante la mayor parte de su condena, trabajos públicos comunes, sobre todo puertos, en cuyo estado, segun la conducta que se distingue con marcas, están subdivididos en clases y adelantan ó atrasan; por fin, los mejores ántes de obtener la libertad condicional, son trasladados á establecimientos que se llaman *de paso*, donde ejecutan principalmente trabajos rurales, están en sociedad con sus compañeros de fortuna de dia y en parte (en Lusk) también de noche, sin vigilancia apenas y con una vida <sup>re-</sup>qu<sup>isita</sup> cómoda. Así se cree prepararles del mejor modo para la libertad, esponiéndolos deliberadamente á ciertas tentaciones, y se piensa también inspirar confianza á sus conciudadanos, para que despues se muestren dispuestos á proporcionarles trabajo y modo de vivir.

Quien tenga alguna experiencia en estos asuntos, no podrá ménos de conocer en esa desdichada idea de preparar deliberadamente tentaciones á los penados (1), que viene á recaer en el vicio antiguo de la reunion casi no interrumpida de dia y de noche, una grave aberracion indigna de ser imitada. La precipitada acogida de estas instituciones absurdas y peligrosas amenazó á Alemania, donde hay siempre tendencia á copiar y á exagerar todo lo extranjero, á impedir el sensato adelanto en el camino del arresto individual con la libertad condicional subsiguiente. En Oldemburgo el mal llegó á

---

(1) Un exámen detenido del sistema irlandés se halla en *La ejecución de las penas segun el espíritu del derecho*, libro publicado, como tenemos dicho, en 1863 por el autor (*N del T*)

tomar incremento, pero gradualmente parece que se va reflexionando mejor.

Tampoco debe olvidarse, que es un precedente de favorables consecuencias el que sin demora se suprima la antigua *infamia* perpétua ó temporal que hasta ahora el mismo Estado acaloraba, así como la inspeccion de policía, que estampaba, por decirlo así, un sello de fuego sobre los rematados ya libres, impidiéndoles de esta suerte todo regreso á la sociedad, volviendo á destruir lo que hiciera el establecimiento penal para llevar á los confinados por buen camino. Sobre todo es de urgente necesidad suprimir las diversas especies de castigo de nuestros códigos penales, que todavía respiran aquel espíritu maligno de tormento y de venganza absolutamente incompatible con el levantado objeto de un cambio fundamental en la disposicion anti-juridica del criminal, y son una cruel ironía contra la cultura total de nuestro tiempo



# ÍNDICE.

	Págs
Dedicatoria . . . . .	5

## INTRODUCCION

I	Motivos de la publicacion . . . . .	9
II.	Indicaciones sobre la historia de la teoria correccional en la escuela de Krause . . . . .	15
III	Estado presente de los estudios sobre penalidad y sistemas penitenciarios en España... . . . .	27
IV	Bosquejo histórico de nuestro sistema de penas, y estado de nuestra legislacion carcelaria... . . . .	61
V	Rápida ojeada sobre el estado actual de la cuestion penitenciaria en Europa y en America .. . . .	85
VI.	Breves consideraciones sobre el estado de las instituciones complementarias del régimen penitenciario	107
VII.	Participacion de España en el movimiento general de la reforma penitenciaria... . . . .	111
VIII.	Sumarias indicaciones de algunas medidas y reformas que podrian intentarse en España . . . . .	116
IX	Forma de nuestro trabajo... . . . .	134
	FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PENA CORRECCIONAL . . . . .	145
	<i>Apéndice</i> Examen de algunas objeciones contra la teoria correccional, que serviran para su determinacion mas precisa . . . . .	172
	MEJORA DEL SISTEMA DE PRISIONES POR MEDIO DEL AISLAMIENTO	183
	<i>Prólogo</i> . . . . .	185
	Relacion del aislamiento con el principio juridico de la pena.	189
	Espíritu tutelar de las reformas en el ramo de prisiones ..	192
	Deplorables efectos de las antiguas prisiones, señaladamente de las casas llamadas de disciplina . . . . .	194
	Inconvenientes de la vida en comun de los presos en los antiguos establecimientos de correccion, con ó sin silencio forzoso... . . . .	196

	<u>Págs</u>
Perjuicios resultantes del conocimiento de los penados entre sí. . . . .	199
Ventajas del aislamiento bajo el punto de vista negativo y positivo, esto es, para la prevencion del mal y promocion del bien. . . . .	200
Poderosa influencia de los medios de educacion de la carcel celular . . . . .	203
Facilidad de un tratamiento que no iguale, sino que individualice por medio del arresto celular . . . . .	208
Favorable relacion de los empleados de la casa con los penados celulares . . . . .	212
Supuesta degeneracion de la facultad de pensar por causa del arresto celular. . . . .	211
Supuesta excitacion á la locura mediante el arresto individual. . . . .	216
Supuesta dificultad de reconocer la enmienda de los presos celulares. . . . .	218
Varios defectos que se notan en la disposicion y práctica del arresto individual . . . . .	219
Retroceso á la antigua comunidad por la supresion en Inglaterra del aislamiento durante el culto y la escuela . . . . .	224
Obstáculos contra los efectos del arresto individual por ejemplo, mediante la celda oscura, el régimen de hambre, absoluta soledad y sujecion á la vigilancia de la autoridad despues de la condena. . . . .	226
Más inconvenientes que existen en Baden, de malísimo influjo para las reincidencias. . . . .	230
Importancia moral del trabajo adecuado de los presos . . . . .	232
Conservacion de la salud de los presos. . . . .	234
Ulterior y esencial perfeccion del arresto individual. . . . .	239
Influencia del arresto individual en la reduccion del tiempo de condena. . . . .	243
Medidas para el paso á la libertad. . . . .	248
EL RAMO DE PRISIONES Á LA LUZ DE NUESTRA ÉPOCA . . . . .	251
I Los antiguos establecimientos penales. . . . .	275
II Sistema de arresto auburnés . . . . .	283
III Sistema de clasificacion . . . . .	287
IV Arresto de Pensilvania ó filadelfico, mejor, arresto individual ó arresto celular, de separacion o singular . . . . .	289

